



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.
UNA PROPUESTA PARA HACER EFICAZ
EL VOTO DE LOS MEXICANOS RESIDENTES EN
EL EXTRANJERO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
L I C E N C I A D A E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
XOCHITL AZUCENA CARDENAS GARCIA

ASESOR: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR



2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria, D. F. 22 de marzo de 2010.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante, **CÁRDENAS GARCÍA XOCHITL AZUCENA** con número de cuenta 079337108 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO. UNA PROPUESTA PARA HACER EFICAZ EL VOTO DE LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO"**, realizada con la asesoría del profesor Lic. Ignacio Mejía Guizar.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, sabe caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

100 UNAM
UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
1910 - 2010



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

**"UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO**

**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSTI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E**

Distinguido Maestro:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado y asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO. UNA PROPUESTA PARA HACER EFICAZ EL VOTO DE LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO"**, elaborada por la alumna **CARDENAS GARCÍA XOCHITL AZUCENA**.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, la sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobada, a efecto de que la sustentante presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., marzo 18 de 2010.**

**LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR.
PROFESOR ADSCRITO AL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

*mpm.

INDICE

EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO. UNA PROPUESTA PARA HACER EFICAZ EL VOTO DE LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

INTRODUCCION pág. I

I. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES. pág. 1

I.1 La figura jurídica del sufragio en los documentos constitucionales mexicanos. **pág. 1**

I.1.1 Constitución de Cádiz de 1812 **pág. 1**

I.1.2 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. **pág. 9**

I.1.3 Leyes Centralistas de 1836. **pág. 12**

I.1.4 Constitución Política de la República de 1857. **pág. 14**

I.1.5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. **pág. 21**

II NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO. pág. 27

II.1 Los Derechos Humanos. **pág. 27**

II.2 Las Garantías Individuales. **pág. 43**

II.3 Los Derechos Políticos Electorales. **pág. 55**

III ESTATUTO JURIDICO DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO. pág. 71

III.1 Marco Constitucional. **pág. 71**

III.1.1 Artículo 35 Constitucional fracciones I, II y III. **pág. 71**

III.1.2 Artículo 36 Constitucional. **pág. 90**

III.1.3 Artículo 38 Constitucional. **pág. 94**

III.1.4 Artículo 99 Constitucional. **pág. 97**

III.1.5 Artículo 9° Constitucional en relación con los artículos 33 último párrafo y 35 fracción III. **pág. 104**

III.2 Marco Legal Federal. **pág. 109**

III.2.1 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **pág. 109**

III.2.2 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
en Materia Electoral. **pág. 113**

III.2.3 Criterios de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación. **pág. 115**

IV EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO. **pág. 121**

IV.1 Legitimación. **pág. 124**

IV.2 Competencia. **pág. 129**

IV.3 Trámite. **pág. 140**

IV.4 Sustanciación. **Pág. 153**

IV.5 Resolución. **pág. 163**

V PROPUESTA PARA HACER EFICAZ EL VOTO DE LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO. **pág. 167**

V.1 Reforma constitucional. **pág. 169**

V.2 Reforma legal. **pág. 171**

V.3 Procedimiento actual. **pág. 177**

V.4 Análisis de un caso concreto del Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, residente en el extranjero,
correspondiente al proceso electoral 2005-2006. **pág. 185**

V.5 Propuesta. **pág. 203**

Conclusiones. **pág. 215**

Bibliografía. **pág. 221**

INTRODUCCIÓN.

A partir de que nuestro país se independizó, inicio la participación democrática, no como se hubiera esperado, donde los indígenas fueran reconocidos, la política aun estuvo sujeta a intereses económicos, el territorio mexicano, después de la conquista, representó oportunidades de riqueza: en sus tierras, en sus cultivos y en su minería, inclusive en la mano de obra esclavizada, que atrajo no solo a españoles, sino también otras nacionalidades buscando ostentar poder y solo despojaron a nuestro país.

La ambición del control económico, da lugar a que ciertos sectores de la población, buscaran el poder político y no repartir más esa riqueza en el extranjero, lo que lleva a españoles y criollos domiciliados en nuestro país, a una independencia, es decir, buscan el control pretextando una democracia, que si bien no favoreció las condiciones de vida de los indígenas, si obtuvieron un acceso directo a la administración política de la riqueza; solo involucraron en ello, a la población en la parte bélica, con promesas de mejor nivel de vida, tierra y libertad. Claro que también existieron hombres con ideales auténticos que lucharon por obtener igualdad social, democrática, jurídica y económica.

La constante lucha de poder entre liberales y conservadores, las intervenciones extranjeras y la política de la iglesia católica, las formas de gobierno pasando de imperio a república, imposibilitaron establecer una normatividad electoral positiva y eficaz, aún cuando llegó a contemplarse en algunos cuerpos normativos. En el ejercicio de los derechos políticos, no participó precisamente toda la población, ya que muchas veces estuvo sujeto a cuestiones de edad, educación, género, raza, e inclusive apoyo a planes políticos.

De igual manera el concepto de *sufragio*, para consolidarse como tal, ha peregrinado a través de hechos históricos, ha sido interpretado a la luz de la conveniencia de factores de poder, recogido por la doctrina, la costumbre, manipulado para justificar actos antidemocráticos de: rebeldes, líderes, militares, usurpadores y dictadores; ha sido la palabra de esperanza de caudillos, soñadores, partidos políticos, trabajadores y campesinos.

Hoy, el sufragio pretende ir más allá de lo mencionado, inclusive ha cruzado ya las fronteras, es una realidad jurídica, política, social y democrática que ha dado lugar a una clasificación específica en el estudio del derecho como ciencia, el Derecho Electoral, así como de los derechos políticos electorales del ciudadano, con los actuales reconocimientos jurídicos plasmados en la ley; hoy, al sufragio se le ha puesto apellidos es: universal, libre, directo, personal y secreto.

En el primer capítulo de este trabajo se hablará de la figura del sufragio y los derechos políticos electorales en los documentos constitucionales, ulteriormente a 1917, se produjeron cambios importantes que consideramos necesario mencionarlos aun cuando no constituyan el quid de este trabajo.

En 1928 se suprimieron los derechos políticos de los habitantes del Distrito Federal, al suprimir la elección del representante popular de la municipalidad y concentrándola únicamente a la voluntad del ejecutivo, esto con el fin de buscar un equilibrio entre las fuerzas políticas de ese entonces, pues era complicado para un presidente compartir no solo el espacio, sino también el poder y las decisiones. Fue hasta 1987, con la presión de los partidos políticos de oposición, que se logró restablecer los derechos políticos, primero a través de la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, como un órgano de representación ciudadana, con facultades legislativas limitadas y con derecho de iniciativa ante el Congreso. Después en 1994 se obtuvo la elección directa de los ciudadanos para el Gobierno del Distrito Federal y de los titulares delegacionales.

Es importante señalar que hasta el siglo XX, exactamente en el año de 1953, se otorgó el derecho al sufragio, tanto activo como pasivo, a la mujer mexicana; antes en 1916 se llevó a cabo en el Estado de Yucatán el Primer Congreso Feminista convocado por el General Salvador Alvarado, donde se estableció: reconocer las facultades de la mujer para desempeñar las mismas funciones de el hombre y que la mujer pueda tener un provenir, ejercer cualquier cargo público y tener capacidad de ser un elemento dirigente de la sociedad.

Derivado de los movimientos políticos estudiantiles de los años 60' se disminuyó la edad para adquirir la ciudadanía y en consecuencia para votar de 21 a 18 años, claro en caso de los varones solteros

Otra de las reformas políticas electorales de relevancia que nos interesa, fue el artículo 41 constitucional, donde se les reconoció por primera vez a nivel constitucional a los partidos políticos, como órganos de interés público; se establecieron reglas para la regulación del financiamiento a los mismos; se fomentó la organización de las elecciones a través de un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, conocido como Instituto Federal Electoral y finalmente se establecieron medios de impugnación en la materia.

Para algunos autores, antes de estas reformas, consideraban que el reconocimiento de los partidos políticos se fundaba en el artículo 9º Constitucional, al señalar que los ciudadanos podrán asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero al hacerlo con fines políticos, se generaba la asociación política, esto se reforzaba con lo establecido en la fracción III del artículo 35 de la Carta Magna, como una prerrogativa de los ciudadanos, el de asociarse libremente en asuntos políticos del país, pero no se reconocía la naturaleza jurídica de los partidos políticos.

Por otro lado, por más de un siglo se conoció un órgano de injerencia política, llamado "*Colegio Electoral*" éste consistió, en que cuando se llevaban a cabo elecciones, y existía alguna duda o impugnación sobre su desarrollo y escrutinio, las Cámaras, en ejercicio de sus facultades *calificaban* las mismas y determinaban si eran o no procedentes. Esta figura existió desde la Constitución de Cádiz, hasta la actual, excepto en la Constitución Centralista de 1936.

En las propuestas de reformas a este artículo en 1977, el cual fue muy discutido, sugirieron varias medidas para que finalmente subsistiera la calificación electoral de las Cámaras, con la diferencia de que se implementó la procedencia de un *recurso de reclamación*, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones, siempre y cuando, la Corte considerara que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma; el problema fue que las resoluciones de la Corte, fueron consideradas únicamente *opiniones calificadas* que no tenían ninguna fuerza jurisdiccional, pero que bastaba el poder moral de la misma para que fueran consideradas por el Colegio Electoral y depurara sus procedimientos.

Para 1986 se reformó nuevamente este artículo, donde se contempló la existencia de un Tribunal que se conoció como Tribunal de los Contencioso Electoral, para darle legalidad y legitimidad a los procesos electorales, desapareciendo el recurso de reclamación ante la Corte, pero aún subsistía la autocalificación. Es hasta las reformas de 1993, en que desaparece el Colegio Electoral y en consecuencia la autocalificación.

Mediante las reformas, se faculta al Instituto Federal Electoral, para declarar la validez de las elecciones de diputados y senadores y otorgar las constancias de validez, -la calificación de Presidente de la República corresponde al Tribunal Electoral-, paralelamente se amplían las facultades del Tribunal Electoral, pasando de un Tribunal Contencioso Electoral de carácter administrativo, a un Tribunal Federal Electoral y en 1996 en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación y la máxima autoridad jurisdiccional en la materia. Lo que quedó asentado en la reforma al artículo 99 Constitucional.

Aunado a estas reformas, se extendieron beneficios, más allá de nuestras fronteras al abrirse la posibilidad de que los mexicanos residentes en el extranjero, pudieran emitir su voto en el país en que viven, mediante una reforma llevada a cabo en el año de 1996.

Desde el siglo XVIII, los pensadores naturalistas tuvieron una visión romántica de los cambios políticos, sociales y económicos que se estaban presentando y presentían a futuro; expresaron un ideal consistente en que cada hombre tiene, por naturaleza el derecho de velar por su conservación de ser feliz. En los últimos 30 años, se llevaron a cabo tantos cambios democráticos relevantes, que en más de un siglo de luchas de caudillos y defensores de la patria.

Hay quienes opinan que nos falta mucho por hacer, las experiencias en las elecciones nos irán abriendo camino, solo esperemos que, por tanto reformar el juego democrático, quedemos entrapados u obsoletos en nuestra búsqueda por encontrar el fin último del ser humano: la felicidad.

**EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL
CIUDADANO.
UNA PROPUESTA PARA HACER EFICAZ EL VOTO
DE LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL
EXTRANJERO.**

I. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

**I.1 LA FIGURA JURÍDICA DEL SUFRAGIO EN LOS DOCUMENTOS
CONSTITUCIONALES MEXICANOS.**

Nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, no fue un documento de generación espontánea, como se conoce, tiene sus antecedentes en la anterior Constitución de 1857 y ésta a su vez en las constituciones y bases constitutivas preliminares, así como de hechos históricos, fuentes formales y documentos diversos que se generaron en nuestro país y en el mundo y ahora son conocidos como fuentes de derecho.

I.1.1. Constitución de Cádiz de 1812.

Al hablar de los antecedentes históricos del derecho, específicamente del derecho electoral y del sufragio, no debemos dejar sin mencionar a la Constitución de Cádiz o Constitución Política de la Monarquía Española, ya que en muchos aspectos contribuyó a la formación del derecho mexicano. Esta constitución se proclamó en 1812 por las Cortes Constituyentes de España, y estuvo vigente hasta el 17 de agosto de 1814, a pesar de los problemas políticos por los que

atravesaba España, con la invasión de Napoleón y el conflicto entre Carlos V y Fernando VII.

Existía un gran descontento en la Nueva España, porque el Rey Fernando VII necesitaba apoyo económico para pelear contra las tropas francesas, por lo que exigía demasiados tributos a sus colonias, entre ellas México, pero sin otorgarles ninguna clase de derechos; por lo tanto, el partido español radicado en nuestro país, inicio una campaña transmitiendo las ideas de independencia basadas en la filosofía liberal europea.

Entre la invasión francesa y las ideas de independencia de sus colonias, España pretendió dar una mayor participación política a los españoles de origen residentes en nuestro país. En la apertura de las Cortes Españolas en septiembre de 1810, se estableció una sola Cámara formada por los representantes de las Colonias en Europa, Asia y América. La fracción que formaban los diputados de América, se les conoció con el nombre de *diputación* americana de los cuales se eligieron diecisiete, entre ellos, once eclesiásticos. Entre los más distinguidos estuvo Don Miguel Ramos Arizpe, originario de Coahuila, cura de la Viña de Borbón, a quien se le atribuye la defensa de las ideas de emancipación política y económica, además de que entre algunos de los propios religiosos ya llevaban sembrada la semilla de libertad.¹

En su contenido que nos interesa, este documento estableció que solo eran considerados españoles los hombres libres tanto de España como de sus Colonias, los indígenas fueron excluidos por la servidumbre a la que estábamos sometidos, a menos que hayan adquirido carta de libertad, declaró a España como una monarquía moderada y hereditaria. También estableció organismos judiciales²

1 C.F.R. Riva Palacio, Vicente. Resumen Integral de México a Través de los Siglos. Tomo III, Editorial Compañía General de Ediciones, S.A. México 1964. p 210

2 C.F.R. Nuestra Constitución Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México 1990. p.12

Siendo España una monarquía hereditaria, no hubo posibilidad alguna de elegir a nuestro mandatario, ni siquiera a través de los diputados, pues esa es su característica, la transmisión del poder era por línea directa de descendencia, o por conquista. Tampoco se elegía al Virrey que gobernaba la Nueva España ya que éste era elegido por el rey. El artículo 174 de la Constitución de Cádiz, señaló que el reino de las Españas, es indivisible, y solo se sucederá en el trono por orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos y además nacidos de *constante y legítimo matrimonio*.

También esta Constitución precisó que la soberanía española residía en la Nación, donde la constituían únicamente los españoles por ambas líneas, solo a ellos se les otorgó la calidad de ciudadanos y por lo tanto, disfrutaban de los derechos fundamentales, así como los derechos políticos de elegir a sus diputados y proponer sus leyes a través de las Cortes; en consecuencia los no españoles tenían prohibido intervenir en asuntos políticos incluyendo a las castas y sus descendientes, es decir, solo los españoles de origen tenían este derecho.

Artículo 5º Son Españoles:

Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

Cuarto: Los libertos desde que adquirieran la libertad en las Españas.

Artículo 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles....

Artículo 35. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos....³

En esta etapa se habla de votación por parroquia, de juntas de partido y de provincia, es decir, eran formas de circunscripción territorial, donde la votación era organizada por el párroco o cura, o en su caso por el jefe político o alcalde del lugar. El sufragio era indirecto, porque los ciudadanos no elegían directamente a

³ C.F.R. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. 7ª edición. Editorial Porrúa. México 2006. p164

sus representantes políticos, sino que los elegían otras personas en calidad de intermediarios a quienes se les conocía como *compromisarios* quienes a su vez designaban a otros iguales hasta votar por los diputados, era una especie de cadena y al final no se sabía con exactitud por quien se había votado originalmente. Cabe hacer mención que inclusive los eclesiásticos podían ser elegidos para ser *compromisarios* y diputados.

Artículo 34. Para la elección de diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales parroquiales, de partido y de provincia....

Artículo 59 Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales que se congregarán en la cabeza de partido, a fin de nombrar el elector o electores que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir a los diputados de la Corte. ⁴

“La primera elección se hacía por lo ciudadanos para nombrar compromisarios, con un voto abierto oral; después los compromisarios elegían a su vez a los electores parroquiales que formarían las juntas electorales de partido, entendido como territorio..., estas juntas designarían a su vez electores de partido, introduciendo en esta parte el voto secreto”. ⁵

Iniciado el movimiento de Independencia, la Asamblea General de las Cortes en España, decretó una amnistía general para todos los rebeldes, fundado en el temor de perder su territorio, lo que fue aprovechado por los diputados americanos para formular diversas peticiones, entre ellas, el derecho de tener frente a las Cortes una representación igual a la de la península, el que participaran también criollos nacidos en las colonias y el establecimiento de las juntas provinciales.⁶

A pesar de que esta Constitución fue innovadora en la regulación electoral, el temor de España a que los diputados elegidos apoyaran la independencia, impidió

4 Derechos del Pueblo Mexicano. Ob. Cit. p 167 y 170

5 Ruiz Morales Héctor E. Derecho Electoral Mexicano y sus Órganos de Aplicación. Universidad Autónoma de Chihuahua. México 1997 1ª edición p.45

6 C.F.R.Riva Palacio, Ob. Cit. p 214

su eficaz aplicación, esto se apreció en las elecciones para el Ayuntamiento de 1812, a pesar de ser algo desordenadas, el resultado favoreció notablemente a los candidatos mexicanos, criollos específicamente, por lo que el Virrey mediante amenazas y encarcelamientos injustos, evitó que tomaran posesión de sus cargos, además de ordenar suspender la aplicación de la Constitución en este rubro, lo que fomentó el movimiento independiente.⁷

Don Miguel Hidalgo y Costilla, tuvo la clara idea de crear un Congreso formado por representantes de cada ciudad o villas, con el fin de dictar leyes benéficas a los pobres; en su discurso del 6 de diciembre de 1810, en Guadalajara, manifestó su pensamiento de suprimir la esclavitud y canceló los tributos a favor de los españoles y las castas, buscando la igualdad económica y social, pero no mencionó nada respecto de que los americanos -como llamaba a los mexicanos- tuvieran la facultad de elegir a sus gobernantes, solo propuso que no deberían estar sujetos al poder de *los europeos*, así lo señaló en su Proclama a la Nación Americana, al decir que *"para la felicidad del reino es necesario quitar el mando y el poder de las manos europeas"*. Tampoco especificó a manos de quién quedaría el mando, en su caso, ni quienes ni como lo obtendrían.⁸

En una entrevista hecha a este caudillo publicada en el periódico *Tiempo de México*, expresó: *"nuestros enemigos confunden intencionalmente la religión y el poder político; intereses materiales y religión; sino quisiéramos destruir el monopolio del poder y la riqueza, seguramente nadie nos estaría acusando de herejes ... no hay que olvidar que nos falta experiencia para gobernar porque jamás se nos permitió participar en los asuntos públicos..."*⁹ Es decir, Hidalgo obró sin un plan, sin un sistema organizado, lo que buscó fue disolver la relación de sumisión con España, sin establecer quien tendría derechos políticos.

7 Ídem. p 226

8 Antología de la Historia de México. Documentos, Narraciones y Lecturas. Secretaría de Educación Pública. 2ª edición. México 1993. p. 21.

9 Periódico *Tiempos de México* Guadalajara México 11 de diciembre de 1810.

El 22 de octubre de 1814, reunido el Congreso de Anáhuac, se redactó el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, o Constitución de Apatzingan. La importancia de este documento, reside en que manifestó solemnemente la declaración de independencia de nuestro país del dominio español, dicho decreto dejó claro que el objeto constituía “*sustraerse para siempre de la dominación extranjera y sustituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administración que reintegrando a la Nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria a la independencia*”¹⁰. Igualmente contempló los rubros de: Religión, Soberanía, de la Ley, los derechos del hombre en igualdad, seguridad, propiedad y libertad, así como las obligaciones de los ciudadanos. Aún cuando este documento no entró en vigor, representa la influencia a las tendencias del liberalismo mexicano.

En este documento se sostuvo que “*la soberanía popular consiste en la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, más conveniente a los intereses del grupo social, asimismo que la soberanía por su propia naturaleza es imprescriptible, inajenable e indivisible, y que el gobierno no se constituye por honra o interés a título particular de familia alguna, ni de una especie determinada de hombres, sino que se crea por seguridad y protección general de todos los habitantes del país, unidos voluntariamente en sociedad, teniendo el incontrovertible derecho de establecer el gobierno que mas le conviniere, alterándolo, modificándolo totalmente cuando la felicidad de dicha sociedad la requiera*”¹¹.

Dejó muy claro el principio de que son ciudadanos los nacidos en América, y que, éstos, tenían la capacidad de establecer su forma de gobierno a través de sus diputados. Sin embargo, materialmente el ejercicio del sufragio se reproducía igual que en la Constitución de Cádiz, es decir, se llevaba a cabo a través de las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia; las primeras de ellas se

10 Derechos del Pueblo Mexicano. Ob. Cit. p.231

11 Antología. Ob. Cit. Libro 2 p.23

componían de los ciudadanos con derecho a sufragio y que estuvieran domiciliados o residieran en territorio de la respectiva feligresía.

Los artículos 4º, 6º y 13 expresamente señalaban:

Artículo 4º... todos los ciudadanos unidos voluntariamente es sociedad, éstos tienen el derecho incuestionable a establecer el gobierno que más le convenga.

Artículo 6º. El derecho de sufragio para las elecciones de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países a todos los ciudadanos en quienes concurran los requisitos que prevenga la Ley.

*Artículo 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.*¹²

Como requisitos especiales se exigía la edad de 18 años o menos si estaban casados, que tuvieran empleo o un modo honesto de vivir, y que no estuvieran *notados* de alguna infamia pública, ni procesados por nuestro gobierno y por supuesto debían estar de acuerdo con los términos de la independencia.

Así que, se observa que estas condiciones le negaban el carácter universal y directo del sufragio, ya que se inducía a los electores a participar con las ideas políticas predominantes. La calificación electoral sobre este procedimiento y legitimación de los diputados correspondía, al Supremo Congreso.

Artículo 64. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho a sufragio, que estén domiciliados y residan en territorio de la respectiva feligresía.

Artículo 65. Se declara con derecho a sufragio a los ciudadanos que hubieren llegado a la edad de diez y ocho años, o antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesión a nuestra santa causa, que tengan empleo o modo honesto de vivir, y que no estén *notados* de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.¹³

12 Derechos del Pueblo Mexicano. Ob. Cit. p 232

13 Derechos del Pueblo Mexicano. Ob. Cit. p 237

Aún cuando como se indicó no entró en vigor, tampoco contempló el derecho de elegir al ejecutivo, sino que por primera vez se depositó en un cuerpo colegiado y su elección estaba a cargo del Supremo Congreso, por lo que también era a través del voto indirecto.

Desde el sur del país, Vicente Guerrero recuperó el movimiento independiente apoyado por otros insurgentes. A petición de Agustín de Iturbide, se concertó a todos los jefes insurgentes y al ejército realista a trabajar en un programa en la ciudad de Iguala, el 24 de febrero de 1821, conocido como Plan de Iguala, que buscó la absoluta independencia del reino de España, convirtiéndonos en el Imperio Mexicano, dando lugar a una monarquía constitucional moderada, y aunque ya se hablaba de emancipación, al continuar constituidos como monarquía, carecíamos de derechos políticos. Inicialmente la idea era que el trono fuera ocupado por Fernando VII o algún otro príncipe europeo, pero por un error histórico, recayó en Iturbide. También en este Plan se propuso la creación de un congreso que redactara una carta mexicana en la cual se estipulara que, en tanto se elaborara la Constitución Mexicana, el país sería gobernado con la Carta Magna Española, lo que significaba que debían de someterse al procedimiento electoral ya mencionado.

En un retroceso en el desarrollo e independencia de nuestro país, el 24 de febrero de 1822, se estableció el Congreso Constituyente por la Junta Provisional de Gobierno; este Congreso aprobó entre otros conceptos los siguientes: adoptó como gobierno una monarquía moderada de tipo constitucional con la denominación de imperio mexicano, y quien ocuparía el trono sería designado por los tratados de Córdoba, y sea cual fuere su origen, todos los habitantes libres del imperio gozaban de la plenitud e igualdad de derechos civiles; como se observa no distinguió derechos políticos.

El reglamento político del imperio mexicano estableció en su artículo primero que abolía la Constitución de Cádiz y que, en cuanto al sufragio, se sujetaría a la Ley

de Elecciones que contempló el mismo procedimiento que la Constitución española, es decir el voto era indirecto, sobre la persona del emperador no había elección alguna.

I.1.2 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

En la década anterior a esta Carta Magna, el pensamiento mexicano estaba dividido en liberal y conservador. Por un lado, los postulados de igualdad, libertad y seguridad se mezclaban en las manifestaciones europeas, en algunos países se había modificado su forma de gobierno pasando de una monarquía real y divina a una monarquía Constitucional o a una república lo que influyó en nuestro país,

El primer documento considerado formalmente jurídico, fue la Constitución de 1824, vigente hasta 1835; para algunos estudiosos, su redacción se basa en la Constitución de Cádiz y en la de Estados Unidos de América.

Este documento, reiteró en su artículo primero que la nación mexicana es para siempre libre e independiente del Gobierno Español y de cualquier otra potencia extranjera, y además adoptó como forma de gobierno la de una República Representativa Popular Federal, dividió el Poder Supremo para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, estableció una distinción de la representación del Congreso y por primera vez se considera la Cámara de Senadores.

No estableció una regulación electoral a nivel federal, no reconoció los derechos políticos como tales, ni señaló requisitos para ejercer el sufragio, dejó a las legislaturas de los Estados, normar su regulación respectiva. Únicamente se previó que los ciudadanos eligieran a sus diputados, sin embargo, no hace distinción quienes son ciudadanos.

El Ejecutivo recaía en una sola persona y se creó la figura del vicepresidente, su elección como la del legislativo, se haría por votación popular indirecta, es decir, no sería hecha por los ciudadanos, sino por los legisladores de los Estados previamente elegidos.

Artículo 8 La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los Estados.

Artículo 25 El senado se compondrá de dos senadores de cada Estado elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legisladoras y...

Artículo 79 El día 1 de septiembre del año próximo anterior a aquel en que debía el nuevo presidente entrar en ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada Estado elegirá a mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del Estado que elige.¹⁴

Cabe señalar, que por supuesto, la calificación de las elecciones estaba a cargo de la Cámara de Diputados.

El profesor Ruiz Morales señala que en 1830, se crearon las Reglas para las Elecciones de Diputados de Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República, por primera vez se instauró un padrón electoral de los ciudadanos que podían votar, imprime expresamente que éste *“Se realizaba por los Ayuntamientos quienes deberían, un mes antes de las elecciones, designar un comisionado por manzana o sección para empadronar a los ciudadanos con derecho a voto, a los que se les entregaba una boleta y se publicaban las listas electorales”*¹⁵

El periodo de 1824 a 1835, se caracterizó por una constante lucha interna de fuerzas, planes, proclamas e ideales, que impidieron el correcto funcionamiento de esta constitución. También existió una gran influencia de pensamiento liberal y conservador, de intereses extranjeros y de agrupaciones con ideas contradictorias. Así desde el siglo XVIII, se extendieron las logias masónicas en el país, sobre todo

14 Derechos del Pueblo Mexicano. Ob. Cit. p 444

15 Ruiz Morales Héctor E. Derecho Electoral Mexicano y sus órganos de aplicación. Universidad Autónoma de Chihuahua. México 1997.

1ª Edición p 48

las conocidas del *rito escocés*, quienes expresaban un liberalismo moderado, anticlerical y partidarios de los centralistas. Por otra parte, en 1825 se establecieron las logias del *rito de York* que se desprendía de la *gran logia de Filadelfia* éstas proclamaban un liberalismo radical, se fundaban en los principios de libertad del ser humano, manifestando un claro rechazo a los españoles por la servidumbre que aun practicaban. No cabe duda que las logias masónicas han sido una influencia para los destinos políticos del país, así como la formación de partidos políticos, manifestando apoyo a círculos de los gobiernos y de caudillos según su ideología, a pesar de su *discreción* en sus actividades, participaron en las elecciones a diputados y gobernadores.¹⁶

I.1.3. Leyes Centralistas de 1836.

Otro documento, no menos importante, y que refleja la situación política del país son las Leyes Constitucionales de 1836, en éstas, se reconoció, la calidad de mexicanos; también le otorgó la ciudadanía a los mexicanos que tuvieran una renta anual de 100 pesos procedentes de capital fijo o mobiliario, o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad, y a los que hubieran obtenido carta de ciudadanía. En su artículo 8° señaló que son derechos del ciudadano mexicano, votar para todos los cargos de elección popular directa, ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exigen para cada caso; igualmente estableció como obligaciones particulares del ciudadano mexicano inscribirse en el padrón de su municipalidad; concurrir a las elecciones populares siempre que no lo impida causa física o moral, éstos derechos se perdían: al cambiar la calidad de mexicano; por sentencia judicial o causa criminal pendiente; por quiebra fraudulenta calificada; por ser deudor en la administración y manejo de fondos públicos; por vagancia; por minoría de edad;

¹⁶ Periódico *Tiempo de México*, rubro Las logias masónicas partidos políticos. México Octubre 1824

por ser sirviente doméstico; por no saber leer y escribir y por no tener un modo honesto de vivir.

Como se ha mencionado ya, el ejercicio del sufragio estaba limitado, habría que cumplir todas las condiciones estipuladas y el hecho de exigir que el votante supiera leer y escribir dejaba sin acceso al sufragio a gran parte de la población, ya que la mayoría era analfabeta, solo las personas de cierto nivel social y económico tenían educación y por ende el ejercicio del voto, excepto las mujeres, que independientemente de su nivel social, por lo general no sabían leer ni escribir y mucho menos consideraban la posibilidad de votar. La propia calidad de ciudadano estuvo sujeta a la capacidad económica.

El Presidente de la República era electo a propuesta del presidente en turno, la calificación y declaración, correspondía al Congreso, conjuntamente con la Suprema Corte de Justicia. Esta figura de calificación prevaleció hasta el siglo XX.

La Ley Orgánica Electoral en su artículo 51, señaló que el Congreso Constituido en Colegio Electoral, era el indicado para realizar el escrutinio de los votos emitidos y si algún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarara electo.

Para la elección de senadores, eran los políticos conservadores, del Supremo Poder Conservador quienes lo integraban y era *calificado* por la Cámara de Diputados, solo estos últimos se integraban por elección popular.¹⁷

Aún así, el Supremo Poder Conservador fue el órgano político, con facultades de control constitucional en todas las materias, incluyendo la materia electoral y por lo tanto podía declarar inconstitucional una ley o bien descalificar una elección.

17 Ídem. p. 49

En 1847, se aprobó el Acta Constitutiva de reformas, la cual reconoce los derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad del hombre, mismos que contenía la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Sin embargo, en materia electoral, los Estados designaban al 50% de los senadores y el resto por la Cámara de Diputados, la Suprema Corte de Justicia o por los propios senadores, no había elecciones populares en este rubro.

Pero aún continuaron las rebeliones contra el poder conservador, por su parte los liberales después de que Santa Ana abandonó la ciudad de México en agosto de 1854, se buscó el reconocimiento del Plan de Ayutla, para lo cual, se reunieron los principales representantes de la lucha armada entre ellos, Valentín Gómez Farías, Melchor Ocampo, Benito Juárez, Francisco Cendejas, Diego Álvarez, quienes eligieron presidente interino al General Juan Álvarez entre otros con una mayoría de 16 votos. Con ello se puede decir que no existía una democracia o un sistema de votación representativo, ya que de algún modo u otro, la elección siempre estaba en manos de una elite política¹⁸

I.1.4 Constitución Política de la República de 1857.

El Congreso Constituyente de 1856 -1857, fue el más distinguido en la historia de México, por la participación de personajes ilustres, cultos e intelectuales, conocedores de la realidad del país, como en todo cuerpo colegiado integrado por grandes corrientes contrarias, se sostuvieron cruentas discusiones entre liberales y conservadores, pero buscaron la reconstrucción del sistema político económico mexicano.

Entre los principios más importantes, encontramos: el sufragio universal; la desaparición de los fueros y privilegios militar y eclesiástico; la igualdad y libertad humana; la separación de la Iglesia y el Estado; la libertad de conciencia; cultos,

¹⁸ Datos Periódico *Tiempo de México*. Octubre.5 de 1854.

enseñanza, pensamiento e imprenta; el sistema federal y la división de poderes. Los obstáculos más grandes se presentaron en materia laboral, religión y organización política. El Poder Ejecutivo correspondería a una sola persona llamada Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso sería unicameral y trabajarían dos periodos de sesiones al año. Como eran tiempos difíciles y sufrían constantes cambios políticos, convinieron que, si por cualquier motivo el presidente electo no pudiese tomar posesión o ejercer sus funciones, el Supremo Poder Ejecutivo se depositaría interinamente en la Suprema Corte de Justicia.¹⁹

En este documento, los constituyentes previeron la necesidad de equilibrar las relaciones de poder con las libertades reconocidas en otros países y establecidas en la Declaración de los Derechos de Hombre y del Ciudadano, por tal motivo expresaron un punto de respeto a los derechos de la persona y la libertad civil enfocado a garantías individuales y el establecimiento del Juicio de Amparo.²⁰

En las secciones III y IV de esta Constitución, se puntualizó una distinción entre mexicanos, extranjeros y ciudadanos; a éstos últimos se les reconoce a nivel constitucional, los derechos políticos electorales de votar, ser votados y de asociación política, y también por primera vez se estipuló que el ejercicio del sufragio era una obligación de los ciudadanos de la República. Del mismo modo, el derecho de asociarse con fines políticos, se reconoce como una garantía, siempre y cuando fueran únicamente los ciudadanos quienes lo ejerzan.

Artículo 9º. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

..

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I Votar en las elecciones populares.

19 Artículo 82 Constitución Política de la República de 1857. Derechos del... Ob. Cit.

20 Nuestra Constitución Ob. Cit. Cuaderno 3 p 44

II Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las cualidades que la ley establezca.

III Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV ...

V ...

Artículo 36 Son obligaciones del ciudadano de la República:

I ...

II ...

III Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.²¹

Aún cuando solo se contempló al Poder Legislativo como unicameral, el artículo 52 de esta Constitución fue muy claro al señalar que la totalidad de sus miembros serían elegidos por los ciudadanos mexicanos, sobraba decir *mexicanos* ya que solo los ciudadanos tenían derecho de votar y para ser ciudadano se requería ser mexicano.

Con respecto al ejercicio del sufragio para elegir a los representantes del Congreso e inclusive al presidente de la República Mexicana, sería por votación indirecta en primer grado y en escrutinio secreto conforme a la Ley Electoral. A diferencia de los documentos anteriores, desaparece la figura de los *compromisarios* que contempló la Constitución de Cádiz y se distinguen los derechos políticos.

El grupo conservador de este Congreso, propuso que se limitara el ejercicio del sufragio, únicamente a personas que supieran leer y escribir, afortunadamente el Diputado Peña y Ramírez se opuso al considerar que esta medida era radical y más bien un problema de educación, no democrático, y que en todo caso, los gobiernos pasados eran responsables del analfabetismo de la población, señaló

21 Derechos del Pueblo Mexicano. Ob. Cit. p 596, 600 y601

específicamente: “*ya que las clases indigentes y menesterosas no tienen ninguna culpa, sino los gobiernos que con tanto descuido han visto la instrucción pública*”²²

Como breve mención, se señala que durante el ejercicio de su imperio, Maximiliano nunca pudo emitir una Constitución como era su deseo, ya que por una parte no fue posible convocar a todo el Congreso y por otro su gobierno no fue reconocido legítimo; lo que sí promulgó en abril de 1865 fue el *Estatuto Provisional del Imperio Mexicano*, donde nulificó totalmente la posibilidad de elecciones del poder ejecutivo, al establecer, como forma de gobierno, una monarquía moderada hereditaria con un príncipe católico. Según decía que dicho estatuto fue *proclamado por la nación*; tampoco consideró la existencia de los otros poderes, porque suponía que todos los poderes (legislativo y judicial) se concentraban en la sola persona del emperador. Lo que sí conservó intacto, respecto de la Constitución de 1857, fueron las garantías individuales.

En 1865 ocupada la mayor parte del territorio nacional, por el ejército francés, y encontrándose Juárez en Paso del Norte, Chihuahua, estaba próximo a concluir su ejercicio presidencial, considerado legítimo, entonces se optó por prorrogar su mandato en virtud de que, dadas las circunstancias, no era posible convocar a elecciones para el ejecutivo. Por otra parte, por mandato constitucional se ordenaba entregar el mandato provisional al presidente de la Suprema Corte de Justicia, ésta se encontraba en las mismas condiciones, por lo que era imprescindible tomar una decisión, ya que existía la imperiosa necesidad de conservar el gobierno legítimo y no caer en una anarquía, y mantener la soberanía.

Cuando cae el Imperio Austriaco, toma posesión del gobierno Benito Juárez, quien restaura la República, una de sus primeras acciones fue convocar a elecciones generales, proponiendo a la población en general, sin ninguna restricción, a participar en las elecciones de Presidente de la República, de Diputados

22 Patiño Camarena Javier Análisis de la Reforma Política. UNAM. Primera reimpresión 1981. México. pp. 22 ,23

Federales y de Ministros de la Suprema Corte. Es sorprendente los resultados electorales registrados en esa época, de los 10,380 votos emitidos para la presidencia de la república, 7,422 votos correspondieron a Benito Juárez, 2,709 a Porfirio Díaz y 249 fueron dispersos.²³

De acuerdo con algunos historiadores, en esta época, Juárez modificó la Ley Electoral en la que se permitía a los secretarios de despacho, a los Ministros de la Suprema Corte y a otros funcionarios federales a participar como candidatos elegibles al cargo de diputados, sin abandonar sus puestos; esto con el fin de obtener simpatías y contar con un Congreso que lo apoyara como presidente.²⁴

La reelección de Lerdo de Tejada en 1876, fue motivo suficiente para que nuevamente se proclamaran en lucha varios grupos políticos, militares y rebeldes; así dio lugar al Plan de Tuxtépec que desconocía al presidente; y proclamaba a elecciones libres y la no reelección; a este plan se adhirió Porfirio Díaz con algunas modificaciones, y se le conoció como Plan de Palo Blanco. *“Después del triunfo del Plan de Tuxtépec, el gobierno provisional convocó a elecciones, las cuáles según Ralph Roeder, fueron celebradas bajo control militar y limitando la concurrencia a las casillas solo a aquellos ciudadanos mexicanos conformes con el Plan de Tuxtépec”*²⁵

Supuestamente el país se regía por la Constitución de 1857 y existía la elección universal e indirecta y la participación democrática, pero había una sola voz política, la del dictador Porfirio Díaz que se destacó por ocupar la presidencia de la República de 1876 a 1880 y de 1884 a 1911. Aunque se habla de un crecimiento económico durante su mandato, no así se estableció la justicia social, ni política. Como ya se mencionó durante el régimen de Díaz, fue apagado cualquier brote de oposición política, no existía la regulación de partidos políticos y las elecciones

23 Periódico *Tiempo de México*. Rubro *El presidente convoca a elecciones y plebiscito* 19 de agosto 1867

24 Editorial Salvat Mexicana Ediciones SA de CV Tomo 12 1ª edición p. 2043

25 Historia de la Libertad y Soberanía No. 4 p 19.

fueron fraudulentas, aunado al hecho más profundo de desigualdad social; el abandono de la agricultura por el gobierno, la explotación de la clase trabajadora, pobreza y miseria.

Fue notoriamente contradictoria la política que Díaz desarrolló durante sus mandatos, a la que se comprometió en Palo Blanco. Durante su primer mandato, reformó el artículo 78 de la Constitución, en mayo de 1878, por el cual, el presidente en turno no podía ser reelecto para el periodo inmediato, hasta pasados dos años posteriores de haber cesado su ejercicio presidencial, después en octubre de 1887, siendo nuevamente presidente reformó el mismo artículo constitucional, para que pudiera ser reelecto para el periodo presidencial inmediato y en consecuencia los sucesivos.

En 1910, Díaz busca nuevamente la reelección contra Francisco I. Madero. Mediante elecciones fraudulentas inició su último periodo presidencial, el cual no concluyó, por el Plan de San Luís que lo desconoció, renunciando el 25 de mayo de 1911. Datos periodísticos de la época señalan que de 20,145 votos emitidos para elegir al ejecutivo, 19,997 fueron para Madero.²⁶

El Plan de San Luís tuvo como lema *Sufragio efectivo. No reelección*, y sostenía que el poder público debe tener su origen en la voluntad nacional, no debe estar supeditado a fraudes electorales. En base a ello, el Partido Nacional antireeleccionista, protestó por la ilegalidad de las últimas elecciones a presidente, declarándolas nulas, además de las elecciones a vicepresidente, diputados y senadores y estableció dos principios fundamentales “libertad de sufragio y no reelección”

Como introducción a este Plan, Francisco I. Madero sostuvo que el pueblo protestó contra las últimas elecciones, por su ilegalidad, por lo que pedía ante la Cámara de Diputados la nulidad de las mismas. No espero que las declararan

26 Periodo Tiempo de México. rubro *Madero presidente electo* 2 noviembre 1911

nulas, él mismo las declaró inválidas y asumió temporalmente la Presidencia de la República.

Es conveniente mencionar que, aunque pretendieron reestablecer el sistema democrático, también este documento condicionó el ejercicio del voto pasivo, ya que en el primero de sus artículos transitorios, proyectó que la designación de gobernadores que se haya hecho o que en lo sucesivo se hiciera por las juntas locales de los Estados, debería someterse para su validez a la ratificación por la Soberana Convención Revolucionaria, ésta podría negar su ratificación en dos puntos:

- I Si el nombramiento no se ha efectuado con absoluta sujeción al Art. trece del Plan de Ayala y
- II Si el candidato carece de antecedentes revolucionarios.

Igualmente, el artículo tercero transitorio aclaraba que sólo tendrían derecho a tomar parte de las elecciones locales para el nombramiento de gobernadores, los jefes que hayan empezado a *revolucionar* antes de la caída de Victoriano Huerta, este punto careció del elemento universal de una elección.

Una vez que fue desterrado el dictador Díaz, Francisco I. Madero da inicio a una ley que se conoce como Ley de Madero de 1911, a través de ésta, se reconoce la personalidad jurídica de los Partidos Políticos, estableció la elección directa para diputados y senadores y por primera vez se determinaron distritos electorales. Se creó la Junta Revisora del Padrón Electoral por cada municipio. Alcanzó a reformar la Constitución anulando la reelección.

Francisco I. Madero nunca pudo materializar sus ideas por haber sido asesinado junto con el vicepresidente a traición por Victoriano Huerta. Después de la caída y destierro de Huerta, durante aproximadamente cuatro años y medio, hubo mucha inestabilidad democrática y confusión en el país, nuevos levantamientos, caudillaje, etc. Como se pudo se realizaron elecciones para ocupar la Presidencia de la República, donde Venustiano Carranza obtuvo una mayoría abrumadora con

197,385 votos, contra Obregón que recibió 40,008 votos y Pablo González 11,615²⁷

Después de varios movimientos, asesinatos, usurpaciones y luchas políticas, Don Venustiano Carranza es nombrado encargado del Poder Ejecutivo y en su discurso para proclamar el Plan de Guadalupe, señaló “... *el pueblo de México, terminada la lucha armada, tendrá que principiar formidable y majestuosamente la lucha social, la lucha de clases, queramos o no queramos nosotros mismos y opónganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas, y no es solo repartir las tierras y las riquezas nacionales, no es el sufragio efectivo, no es abrir mas escuelas, no es igualar y repartir riquezas nacionales; es algo más grande y más sagrado: es establecer justicia es buscar la igualdad, esta desaparición de los poderosos, para establecer el equilibrio de la conciencia social*”.²⁸

I.1.5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Don Venustiano Carranza propuso diversas reformas a la Constitución de 1857, en materia de derechos del hombre, garantías individuales y el juicio de amparo; cimentó la organización del Ministerio Público; intentó otorgar autonomía al Poder Judicial; ratificó la no-reelección presidencial, así como la desaparición de la figura de la vicepresidencia, y estableció el sistema de elección directa del Poder Ejecutivo; igualmente, fortaleció la institución del municipio libre; atendió primordialmente el problema agrario, laboral y obrero.

En su discurso de fecha 1º de diciembre de 1916, al entregar al congreso su proyecto de constitución, respecto al sufragio expresó: “*Al proyectar la reforma de*

²⁷ Periódico *Tiempo de México*. Rubro *Carranza Presidente Constitucional*, 1º mayo 1917

²⁸ Silva Herzong Jesús. *Trayectoria Ideológica de la Revolución Mexicana y otros Ensayos*. Fondo de Cultura Económica. Primera Edición Biblioteca Joven México 1984. P 34

*los artículos 35 y 36 de la Constitución de 1857, se presentó la antigua y muy debatida cuestión de que si debe concederse el voto activo a todos los ciudadanos sin excepción alguna, así, por el contrario, hay que otorgarlo solamente a los que están en aptitud de darlo de una manera eficaz, ya por su ilustración o bien por su situación económica, que le dé un interés mayor en la gestión de la cosa pública”.*²⁹

*“Para que el ejercicio del derecho al sufragio sea una positiva y verdadera manifestación de la soberanía nacional, es indispensable que sea general, igual para todos, libre y directo; porque faltando cualquiera de estas condiciones, o convierte en una prerrogativa la clase, o es un mero artificio para disimular usurpaciones de poder, o da por resultado imposiciones de gobernantes contra la voluntad clara y manifiesta del pueblo”.*³⁰

Aún cuando en este discurso se manifiesta claramente las características inherentes al ejercicio del sufragio como lo son el que sea general, directo y libre, como se verá más adelante, la Constitución de 1917 solo contempló el ejercicio del sufragio como un derecho y una obligación sin más características.

Paralelamente al nuevo orden constitucional, el 18 abril 1916 se realizó en la ciudad de Jojutla Morelos el Programa de Reformas Político Sociales de la Revolución, aprobado por la Soberana Convención Revolucionaria con el lema *Reforma, Libertad, Justicia y Ley*.

Se hace mención que en su artículo 37, de este programa, se estableció *“Implantar el sistema de voto directo tanto en las elecciones locales como federales, y reformar las leyes electorales de la Federación y los Estados, a fin de evitar que se falsifique el voto de los ciudadanos que no saben leer y ni escribir”*³¹. Asimismo en su artículo 35, del mismo programa, se consideró que era necesario

²⁹ *Los derechos Ob. Cit. Tomo II p. 18*

³⁰ Ídem.

³¹ Ídem

suprimir al Senado, por considerarlo una institución aristocrática y conservadora por excelencia.

El documento original de la Constitución de 1917, estableció la distinción entre los mexicanos por nacimiento y por naturalización, así como quienes son extranjeros.

En el capítulo IV referente a *De los ciudadanos mexicanos*, precisa quienes adquieren esa calidad; como se pierde, lo más interesante para nuestro trabajo, establece las prerrogativas de los ciudadanos también conocidos hoy, como Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Se puede observar que para adquirir la calidad de ciudadanos y estar en posibilidad de ejercer el voto, se estuvo sujeto al estado civil de los varones, a los 18 años si eran casados y hasta los 24 en caso de ser solteros.

Capítulo IV.

De los ciudadanos.

Artículo 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan, además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veinticuatro si no lo son, y
- Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley
- III Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;

Artículo 36 Son obligaciones del ciudadano de la República:

I...

II....

III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;

IV Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36 esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley.³²

Se observa que tanto en el texto original como en el actual, el ejercicio del sufragio activo y pasivo, son considerados al mismo tiempo un derecho y una obligación; igualmente el artículo 38 de la constitución en estudio, especifica que la falta de cumplimiento de las obligaciones de votar en las elecciones populares, así como desempeñar los cargos de elección popular, generaba la suspensión de los derechos del ciudadano, entre otros. Esta consigna todavía se contempla en nuestra constitución actual.

También es importante señalar que, a diferencia de la Constitución de Cádiz, nuestra Carta Magna actual, marca que se suspende el ejercicio del derecho de voto pasivo a los miembros del culto religioso, ya que anteriormente los miembros de la religión podían ser electos como *comisionarios* y como diputados, hoy en día solo pueden ejercer el voto activo. Esta suspensión es de carácter parcial, toda vez que si la persona deja de formar parte de alguna congregación religiosa, y acorde a la ley adjetiva, podrá recuperar su derecho al sufragio pasivo.

Tocante a la Constitución de 1824, como se señaló, no se reconocieron los derechos políticos como en la actual, ni el sufragio se registró no como derecho, ni como obligación, ni distinguió, por lo menos, quienes eran ciudadanos.

Igualmente, se hace notar una diferencia en relación con la Constitución de 1836, en ésta se estipulaba una *pérdida* de los derechos políticos en forma definitiva y no de una *suspensión* como en la actual Carta Magna. A modo de comentario particular, decimos que si se habla de una *perdida* de los derechos políticos,

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917, reseñada. Secretaría de Gobernación. 1ª edición. México 1983. P 62 y 63

supone un hecho definitivo, en cambio la *suspensión* presume que puede ser temporal.

Comparando la Constitución de 1857 y de 1917, encontramos que ambas contemplan los mismos derechos políticos electorales del ciudadano, en cuanto a votar, ser votado y de asociación, así como las obligaciones del ciudadano. Con posterioridad la actual Carta Magna reconoce el derecho de afiliación política. Sin embargo hay una diferencia relativa a la pérdida o suspensión de las prerrogativas; la Constitución de 1857 no prevé la suspensión de los derechos políticos por la falta de cumplimiento de la obligación de votar, únicamente se limita a indicar que se pierde la ciudadanía por otras causas.

Para 1920, asesinan a Carranza. Se inician las revueltas y De la Huerta es nombrado presidente provisional elegido por el Congreso de la Unión; se abren a elecciones donde es reconocido Obregón, quien, en su momento también es asesinado.

Tanto los intelectuales como la opinión pública, consideran que muertos Villa, Zapata y Obregón, terminó el caudillaje y llegaron las instituciones. Se formalizan los partidos políticos, el pueblo cansado ve la necesidad de establecer una paz. (Relativa los presidentes Calles y Ortiz Rubio sufren atentados al tomar posesión de sus cargos) Los adversarios entre sí consideraron que era indispensable asumir una Nación de instituciones y de leyes.

Lo que es de distinguir, es que se abrieron las posibilidades de mayor participación democrática para asumir cargos de representación política, las campañas electorales pasan de ser militares a ser más sociales y populares, se crean organismos de la clase obrera con intervención política (sindicatos), se abren espacios a los académicos, y se van generando leyes electorales. Parafraseando a Juárez en su momento señaló: "*es mejor la fuerza de las leyes que el poder por la fuerza*"

II NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

II.1 Los Derechos Humanos.

Históricamente, el documento con mayor trascendencia con respecto a los derechos humanos, lo encontramos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, donde expresamente y con la influencia del pensamiento liberal francés, se reiteraron los principios de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

Las ideas liberales francesas, sobre todo, impregnaron su tinta en la redacción de las leyes tanto de México como de otras latitudes, y estimaban que en toda constitución debe contemplar los derechos humanos que el Estado debe reconocer en la persona, y garantizar que los mismos sean inalienables e imprescriptibles.

Los derechos humanos están fundados en el ius naturalismo, de ahí se desprende la idea de que son derechos naturales, los cuales forman parte de un ordenamiento universal que tiene su génesis en la propia naturaleza humana, es decir, la fundamentación de estos derechos se encuentra en el derecho natural, no en el derecho positivo, son anteriores y superiores al orden normativo y por lo tanto, inalienables.

Anteriormente, existieron otros documentos que abrieron el camino para el reconocimiento de los derechos humanos y que también fueron importantes que son: la declaración de derechos contenida en la Constitución de Virginia de 1776 y

el Acta de Independencia de las colonias inglesas de América de ese mismo año, se transcribe la parte que nos interesa:

“...Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes cuando entran en estado de sociedad, de los que no pueden ser privados sus descendientes ni ellos por ningún contrato; a saber: el goce de la vida y de la libertad, los medios de adquirir o poner propiedades, así como la persecución y la obtención de la felicidad y de la seguridad”

La Declaración de Independencia señaló:

“...Mantenemos que estas verdades son evidentes por sí mismas; que todos los hombres son creados iguales; que están dotados por su creador con derechos inherentes e inalienables; entre ellos la vida, la libertad y la persecución de la felicidad”.

En el documento *Sentimientos de la Nación*, Morelos expresó su pensamiento liberal y humanista defendiendo la igualdad de los hombres ante la ley, escribió “*Que las leyes comprendan a todos... Que la esclavitud se proscriba para siempre... quedando todos iguales*” defendió la libertad, prohibió la esclavitud y las torturas. Este manuscrito no estuvo vigente pero inspiró los documentos liberales posteriores.¹

Tampoco en la Constitución de 1824, se hizo alguna declaración o reconocimiento de los derechos humanos, y lo mismo puede decirse de la Constitución de 1836; Sin embargo, el artículo 45 de este último documento contempló:

Artículo 45. No puede el Congreso general:

V. Privar, ni aun suspender a los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales.

¹ Los Derechos del. Tomo I. p. 226

No especifica si se refiere a los derechos del hombre o a las garantías individuales, pero considerando que se trata de una Constitución Centralista, de corte conservador, es claro que no se refiere a los derechos fundamentales.

De la lectura de los primeros trabajos que integraron la Constitución de 1857, se presume que fueron Ponciano Arriaga y León Guzmán, quienes tuvieron a su cargo la defensa del tema de los derechos humanos. Acorde al pensamiento de la época, consideraron que era fundamental establecer al Estado, sobre bases de respeto de esos derechos. Defendieron sus ideas, considerando el contenido de la Declaración Universal del Hombre y del Ciudadano, así como de la Constitución de Norteamérica; sostuvieron el sentido filosófico de la libertad individual y además buscaron que estos derechos naturales, fueran consignados en la Constitución. En palabras del propio Ponciano Arriaga, sostuvo.

“... En un país desgraciado como el nuestro, donde todavía se disputan y defienden a mano armada privilegios y prerrogativas añejas que para otros pueblos caducaron y para el sentido común de los hombres civilizados merecen apenas la compasión, cuando no el desprecio; en un país tan desgraciado como el nuestro, donde parece que se han refugiado todas la preocupaciones y todos los absurdos de los siglos tenebrosos, es de todo punto indispensable que, sino como una victoria, al menos como una protesta, los derechos hombre sean escuchados y reconocidos en el templo de la leyes y formen parte de la constitución del pueblo...”²

También mencionó que los derechos no nacen de la Ley, sino que son anteriores a toda norma y el hombre nace con ellos, que la vida, y la libertad existieron por sí mismas y que por lo tanto no era concebible que existiera una ley que le concediera a los hombres el derecho de alimentarse y el de vivir cuando eso es algo natural.³

² Noriega Cantú Alfonso, Las Ideas Políticas de las Declaraciones de Derechos en las Constituciones Políticas de México. Editorial UNAM. 1ª Edición. México 1984. P. 185

³ C.F.R. Ídem.

La Constitución de 1857, estableció en forma definitiva un gobierno basado en una república, fincó sus ideales en un programa liberal de acuerdo con las doctrinas de ese tiempo, por lo que en su artículo 1º, fundamenta el respeto a la custodia de los derechos del hombre, que lo coloca como el centro de las instituciones políticas y de la libertad individual. Debemos recordar que este documento se redactó en medio de violentas luchas políticas internas, con un Congreso formado por una sola cámara, la de diputados, por una separación ideológica entre conservadores y liberales, sin la participación de partidos políticos, de un pueblo confundido, con influencia de la iglesia católica y además con intervenciones extranjeras en la política y economía del país.

La Comisión encargada de la redacción de este artículo 1º, defendió su tesis frente a las ideas contrarias al establecimiento de los derechos humanos. Basándose en los pensadores como Charles Luís de Secondat, barón de la Bréde y de Montesquieu, John Locke, Tomas Hobbes, Alexis de Tocqueville, sostuvieron que el hombre es un ser por naturaleza libre; al vivir en sociedad, conviene sacrificar parte de su libertad individual, para crear una libertad colectiva, llamado por Rousseau, el pacto social, pero la otra parte de su libertad se debe conservar frente los demás y frente al Estado, asegurando un respeto por la leyes y las autoridades.

Por lo cual, esta Constitución en comento, tiene una preferencia ius naturalista, y por influencia del pensamiento liberal, reconoce la existencia de los derechos del hombre, y considera que éstos son la base de las instituciones sociales y que por lo tanto todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar las garantías que le reconoce esa Constitución. Debe distinguirse que no ocupa el verbo otorgar, sino reconocer.

Artículo 1º El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las

leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.⁴

Uno de los objetivos de esta Constitución, fue dejar en claro que los derechos fundamentales son los que reconocen la independencia del hombre frente al poder público, aunque no estableció un catálogo específico es éstos, se pueden encontrar en su parte dogmática. Basado en el ideal democrático liberal; coloca al hombre como el centro de toda actividad política y social, y se le otorga una esfera de libertad ilimitada en su ámbito personal y la obligación del Estado de asegurar los derechos fundamentales a través de sus instituciones.

En este documento se sembraron los sueños de grandes ideólogos, además de establecer la custodia de los derechos humanos, también fundó un sistema de gobierno, se obtuvieron otros logros políticos como la separación entre la iglesia y el Estado y la libertad religiosa.

Durante las discusiones para la redacción del artículo primero de la Constitución de 1917, se debatía que el contenido del mismo carecía del sentido liberal de su antecesor, no se reconocía en la esencia los derechos humanos, por lo que uno de los redactores, Luís Manuel Rojas, apuntó en su discurso que:

“gobierno es precisamente para beneficio común, y todas las leyes que dicte no tiene más objeto que garantizar las manifestaciones principales de la vida humana y evitar que se viole los derechos naturales y civiles del hombre; pues el verdadero papel del gobierno es mantener el equilibrio entre todos los asociados”

5

4 Derechos del Pueblo Mexicano. Ob. Cit. p 595

5 Mencionado por Noriega Cantú Alfonso, Las Ideas Políticas de las Declaraciones de Derechos en las Constituciones Políticas de México. Editorial UNAM. 1ª Edición. México 1984. P.278

Existen dos corrientes respecto del contenido filosófico de la Constitución de 1917, hay quienes consideran que se fundó en el contenido liberal de la Constitución de 1857, y otras sostienen que se pasó por alto este ideal y se buscó el positivismo jurídico.

Como ya se mencionó, el pensamiento liberal del siglo XIX, estableció claramente que los derechos del hombre, son anteriores a la Constitución, son inherentes al ser humanos desde el momento de nacer, es totalmente libre e independiente frente a los órganos del Estado, que el individuo es el centro de todo derecho y de las instituciones sociales y por lo tanto están obligadas a respetar la vigencia de esos derechos.

Respecto de la segunda corriente, -la positivista- considera en un sentido estricto, que los derechos humanos no son ni naturales, ni universales, ni inalienables, y menos aun que sean anteriores al Estado o a un orden jurídico, y tampoco se admite que esos derechos sean independientes a las nuevas teorías jurídicas y que su reconocimiento depende de la situación política y de las relaciones entre Estado y gobernados.

Por lo tanto, la propia redacción del artículo 1º de la actual Constitución al señalar que "*en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución*", no pone al individuo como base y objeto de las instituciones sociales, ni hace un reconocimiento expreso de los derechos del hombre; sino por el contrario la Constitución hace una concesión de derechos o garantías a través de un orden jurídico, la libertad del hombre, es entregada al arbitrio del Estado.

Hay que recordar que la Constitución Política, no solo se integra de la parte dogmática, sino también la orgánica donde se establece que el Estado es depositario del poder soberano, con facultades de imperium. Indica la forma de organización del gobierno y sus órganos, la división de poderes, y como se

regulan las relaciones jurídicas de supra a subordinación. Derivado de su lectura se percibe una dependencia del hombre con relación a estos órganos del Estado, es decir, los órganos de gobierno que resguarda la constitución son quienes regulan y otorgan las garantías del gobernado.

Tan es así, que la custodia de los derechos humanos en nuestra Constitución, se localiza hasta el Capítulo IV en el artículo 102 apartado "B", relativo al Poder Judicial y solamente hace referencia al establecimiento de los organismos protectores de estos derechos, su organización y competencia, más no conceptualiza los derechos humanos.

Algunos grandes maestros como Justo Sierra, definió los derechos del hombre como *"las concesiones que otorga la Ley a los individuos, con el fin de favorecer el desenvolvimiento de su actividad creciente, en beneficio de los intereses progresivos del género humano, o bien, de la suma total de felicidad para el mayor número posible de humanos"*⁶

Por lo tanto, la corriente positivista concluye señalando que no hay un reconocimiento expreso de los derechos humanos como tales, sino que los recoge a través de la figura de las garantías individuales y que éstas deben ser otorgadas por el Estado, también se señala que *"en cuanto a su esencia jurídica, las garantías individuales son la consecuencia de un acto de autolimitación del Estado que adquieren realidad y vigencia cuando se les dota de sanción y se les consigna en el derecho positivo"*⁷

En conclusión, sostenemos que efectivamente nuestra actual Constitución, no recoge los principios filosóficos de nuestros constituyentes del 57, en cuanto al liberalismo individual, y solo estableció un marco jurídico para las garantías del gobernado.

6 Terrazas Carlos R. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. Editorial Porrúa. México 1996. p.63

7 Ídem p. 71

En el siglo XX en el ámbito internacional nuestro Estado mexicano ha participado en varias convenciones y ha ratificado diversos documentos; así por primera vez participó en la Carta de las Naciones y se ha adherido a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.⁸

La Convención Interamericana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica -también conocida como Convención Americana-, realizada el 22 de noviembre de 1969 a la cuál México se adhirió en 1981, reconoció en su preámbulo que los Estados americanos tenían como propósito consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

Asimismo, en este Pacto se estableció claramente que no existen fronteras para el ejercicio de los derechos humanos, sin distinciones de raza, religión etc., al señalar que *“Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”*.

Esta Convención Americana, estableció dos organismos: La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ante esta última, solo los Estados que hayan aceptado su jurisdicción, pueden denunciar las violaciones a los derechos humanos.

Actualmente la UNESCO a través de la Comisión de Derechos Humanos, define los derechos humanos como *“los valores que señalan lo que es natural, justo y que exigen aquellas condiciones de vida sin las cuales, en cualquier fase histórica dada en una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos*

⁸ Derechos Humanos y Responsabilidad del Servidor Público. Cuadernos de la Secretaría de Gobernación. 1ª Edición
Diciembre 1995. p.29

*como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos”.*⁹

Internamente el Estado mexicano, también se actualizó al institucionalizar organismos tendentes a la protección de los derechos humanos, como se mencionó, estableció un marco jurídico y constitucional, en el artículo 102, apartado B, con la creación de órganos encargados de vigilar su protección a nivel federal y local, esto en cumplimiento al Pacto de San José Costa Rica.

En México, el antecedente de estos órganos o comisiones protectoras del hombre lo encontramos en el siglo XIX, Don Ponciano Arriaga, propuso la creación de una Procuraduría de los Pobres, que tuviera como fin investigar las ofensas que sufrieran las personas desvalidas, ocuparse de la comprobación de los hechos así como de la reparación del daño causado y verificar que los juicios se llevaran de acuerdo con la leyes vigentes y que en caso de ser culpables se les sancionara con penas proporcionales al delito causado, evitando injusticias.¹⁰

Esta Procuraduría de los Pobres, estuvo vigente en el Estado de San Luis Potosí en 1847, al frente de ella los procuradores tuvieron como misión *“ocuparse exclusivamente de la defensa de las personas desvalidas denunciando ante las autoridades respectivas, sobre cualquier exceso, agravio, vejación, maltrato o tropellía que contra aquellas se cometiere”*¹¹

El concepto universal de los derechos humanos a partir de su declaración hasta nuestros días, es claro e inconfundible, podemos decir que todos los tratadistas están de acuerdo al señalar en términos generales, que son los derechos fundamentales que el ser humano tiene por el simple hecho de ser hombre, y además agregan que son inherentes a él desde el momento mismo del nacimiento hasta su muerte, irrenunciables e intransferibles, entre otras características.

9 UNESCO Los derechos del hombre. p. 237

10 C.F.R. Zarazúa Martínez Angel. Apuntes de la clase de Garantías Constitucionales. Facultad de Derecho. UNAM. 2004

11 Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Protección no Jurisdiccional de los Derechos Humanos. 1ª Edición. México 2008. p. 42

La delegación de Estados Unidos ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expreso: *“...Se llaman derechos humanos aquellos fundamentales, a los que todo hombre debería tener acceso, en virtud puramente de su calidad de ser humano y que, por lo tanto, toda sociedad que pretenda ser una sociedad auténticamente humana debe garantizar a sus miembros”*¹²

El profesor Leoncio Lara Sáenz, señala que efectivamente se entiende por derechos humanos *“al conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de las personas, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada, mismos derechos que deben ser establecidos por la Constitución y las leyes desde luego, reconocidos y garantizados por el Estado”*.¹³

*También pueden conceptuarse como el “conjunto de prerrogativas de carácter civil, político, económico, social y cultural inherentes a la persona humana, que obedecen a su propia naturaleza, y que constituyen los derechos mínimos que el orden jurídico debe reconocer y garantizar al hombre para asegurarle un pleno desarrollo y una vida digna.”*¹⁴

En opinión de otro catedrático *“Entendemos que los derechos humanos son las prerrogativas del gobernado que el orden normativo establece para que el hombre disponga dignamente de las condiciones y oportunidades que requiere su existencia y desarrollo como persona con base en el valor fundamental de todo ser humano y tener una vida digna, culta, estable, plena y respetada.”*¹⁵

12 Mencionado por Terrazas Carlos R. Ob. Cit. p 37

13 Lara Sáenz Leoncio. Derechos Humanos y Justicia Social. Colección de Cuadernos No. 4 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación p. 22

14 Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Protección no Jurisdiccional de los Derechos Humanos. 1ª Edición. México 2008. p. 5

15 Sánchez Bringas Enrique. Los derechos Humanos en la Constitución y en los tratados Internacionales. Editorial Porrúa. 1ª Edición. México 2001 p. 64

Para el Dr. Jorge Carpizo los derechos humanos se “*expresan generalmente en dos declaraciones: a) la de garantías individuales, que contiene todas las facultades que la Ley fundamental reconoce al hombre, en su individualidad, y b) la declaración de garantías sociales. Se trata de proteger a los grupos sociales más débiles*”.¹⁶

Desde su punto de vista, los derechos humanos y las garantías son lo mismo, es decir, la Constitución garantiza a las personas una serie de facultades por el solo hecho de existir y de vivir en ese Estado, para que se hagan valer sus derechos fundamentales, es necesario que estén insertos en un Estado o en un orden jurídico.

También es importante considerar la opinión del maestro Sánchez Bringas, en el sentido de que considera que los derechos humanos existen si hay un orden normativo que los contemple, es decir, que no existen los derechos fuera de un orden jurídico nacional o derecho internacional y remata diciendo que “*Considerar que los derechos humanos existen antes del Estado y del orden normativo porque son inherentes al hombre desde su nacimiento, es una inexactitud y una exageración*” y continúa diciendo que “*el denominado derecho humano inherente no es sino un conjunto de valores ideológicos existentes en la sociedad que en sí mismos no son normas ni derecho.*” Igual manera concluye señalando que derechos humanos y garantías individuales son lo mismo, porque forman parte de un orden normativo.¹⁷

Las garantías individuales, están insertas en la ley y no solo eso, sino que ocupan un apartado especial en la Constitución llamada parte dogmática, y están localizadas numéricamente del artículo 1^a al 29.

¹⁶ Carpizo Jorge. Estudios Constitucionales. UNAM 2^a Edición México 1983 p. 295

¹⁷ Sánchez Bringas Enrique. Ob. Cit. p. 616

Por otra parte, hay que considerar que si bien es cierto que los derechos humanos, o derechos naturales, originales o fundamentales, fueron conceptualizados en el siglo XVIII, al transcurso de los años, no ha variado su concepto, pero si su contenido, es decir, antes se creía que por derechos fundamentales se suponía especialmente la vida, la libertad, la dignidad, entre otros, sin embargo, su número, su permanencia, variabilidad, movilidad y clasificación, se han determinado por condiciones: históricas, sociales, políticas, jurídicas y hasta por hechos naturales, de ahí su clasificación por generaciones.

Es más, dependiendo de la moda según la época, hace fundamental un derecho, o lo hace relativo, es decir, su valor, no su existencia, está sujeto a las costumbres, a su origen social o a la cultura de un determinado lugar, lo que es una violación a un derecho humano, en una cultura, será algo natural en otra. Para no ir lejos, todos sabemos que hay comunidades chiapanecas que aun “venden” a las mujeres.

Los estudiosos de este tema, consideran que un criterio afirma que *“la evolución de los derechos sigue dos líneas coincidentes en el tiempo aunque no paralelas. Se distingue, en efecto, entre la progresiva ampliación su catálogo y contenido, de forma que se habla de diversas fases en su progresivo reconocimiento jurídico. El cruce entre ambos criterios, el de las generaciones y el de los procesos, permite fijar el cuadro interpretativo básico,.. Para explicar la aparición de nuevos derechos”*¹⁸

Como se mencionaba, la distinción de generaciones se ha dado a partir de diversos movimientos políticos, históricos, sociales y jurídicos, pero su origen es netamente liberal, y aun cuando se llaman derechos universales, su primer listado era de carácter local, posteriormente participó la comunidad internacional para los nuevos catálogos.

¹⁸ Greppi, Andrea *Teoría Constitucional de los Derechos Fundamentales. Editorial Comisión de Derechos Humanos. 1ª Edición México 2002*
p. 183

Las tres fases de reconocimiento de estos derechos coinciden, primero con la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789; segundo con la afirmación constitucional del sufragio universal en 1848 y con la declaración de los derechos sociales, en las constituciones mexicanas y de Weimar entre 1917 y 1919. Y actualmente en opinión de Norberto Bobbio, se considera que la posterior clasificación está constituida en la cantidad de bienes; es decir, son tutelados de manera más específica, como los niños, los ancianos, las comunidades étnicas, el medio ambiente, etc.

La primera generación de derechos humanos está integrada por los derechos de igualdad, legalidad, civiles y políticos, los cuales se mencionan:

- Todas las personas sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica tiene derechos y libertades fundamentales.
- Todos los individuos tienen derecho a la vida, a la libertad ya la seguridad jurídica.
- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
- Ningún individuo estará sujeto o podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.
- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá causar daños psíquico, físico o moral.
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques en su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- Toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en caso de persecución jurídica en cualquier país.
- Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión de ideas.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica.

En la segunda generación, intervienen derechos económicos, sociales y culturales dentro de un sistema denominado del estado social del derecho como.

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Todas las personas tienen derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, la alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
- Toda persona tiene derecho a los cuidados y asistencia especiales durante la maternidad y la infancia.
- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.

Para la tercera generación, se consideró la ampliación de los derechos sociales, es decir, se pretende estimular el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración entre las naciones. Se mencionan:

- La autodeterminación.
- La independencia económica y política.
- La identidad nacional y cultural.
- La paz.
- La coexistencia pacífica.
- El entendimiento y confianza.
- La cooperación internacional y regional.
- La justicia internacional.
- El uso de los avances de la ciencia y la tecnología.
- La solución de los problemas alimenticios, demográficos educativos y ecológicos.

- El medio ambiente.
- El patrimonio común a la humanidad.
- La vida digna a través del desarrollo.

Estos órganos, tienen la característica de emitir únicamente “*recomendaciones*” dirigidas a los órganos o autoridades que se presume ejecutaron una violación a los derechos humanos de algún individuo, persona física o moral, pero el cumplimiento de las recomendaciones no tiene el carácter de obligatorias. Y tampoco el incumplimiento de estas recomendaciones puede ser reclamado por otra vía. Ni por el amparo, ni por la vía penal, ni ninguna otra. Así lo señala la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS (NACIONALES O INTERNACIONALES) ES IMPROCEDENTE EL AMPARO QUE SE INTENTA EN CONTRA DEL INCUMPLIMIENTO EN SI MISMO, DE DE UNA RECOMENDACIÓN CON INDEPENDENCIA DEL NUMERO DE SUGERENCIAS QUE CONTENGA. Si bien es cierto que la recomendación de merito constituye un todo y ese todo contiene diversos aspectos que representan su materia, es decir, los puntos de recomendación, ello no significa que la recomendación en si misma o en la totalidad de puntos abordados pueden ser susceptibles de reclamarse a través del juicio de amparo por el simple hecho de producirse un supuesto de incumplimiento. Esto es que ese contenido plural no justifica la procedencia del juicio de garantías en relación con su posible desatención, pasando por alto las reglas relativas a nuestro sistema federal de competencia en cuanto a la jurisdicción ordinaria independientemente del fuero y de las instancias de control constitucional, entre ellos las reglas y principios fundamentales que rigen el juicio de amparo.¹⁹

DERECHOS HUMANOS. ORGANISMOS DEFENSORES DE LOS Y PROCEDENCIA DEL AMPARO. Es juicio de amparo no es la vía procedente para impugnar el posible incumplimiento de una recomendación de alguna comisión de derechos humanos, sea ésta de índole nacional o internacional, con independencia claro está, de que se de el supuesto en el que los actos considerados en la recomendación o algunos de ellos sean, por sí mismo, susceptibles de impugnarse en el amparo, no por ser objeto de

19 Novena Época. Tesis II 2ºP 69P Tomo XVIII. Agosto 2003.

recomendación, si no por relacionarse con una posible violación a las garantías consagradas en la constitución.²⁰

Los derechos humanos son innatos al ser humano desde el momento en que nace; tienen una dualidad jurídica, por un lado son consagrados como fundamentales e inherentes al ser humano en el derecho internacional e inclusive defendidos ante los tribunales internacionales, y por otra parte tienen un ámbito interno en cada uno de los países que los reconocen.

II.2 Las Garantías Individuales.

Hemos mencionado que para algunos maestros garantías individuales y derechos humanos son lo mismo, tomamos en cuenta que el reconocimiento de los derechos humanos se empezó a dar desde finales del siglo XVIII, en Europa y después se trasladó a los países americanos, es lógico que en la construcción de nuestras Constituciones se desarrollaran paralelamente ambos conceptos y por lo tanto algunos aspectos se fusionaran entre sí.

Entre los documentos históricos que reconocieron las garantías individuales se encuentran: el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano y la Constitución de 1824, donde se defienden derechos de libertad, inviolabilidad del domicilio, la propiedad, la libertad de industria, la prohibición de penas como el tormento y que las deudas o penas no trasciendan a la familia del reo.

El primer documento mencionado, distinguió en su capítulo V las garantías de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, y además consideró que el objeto o fin del gobierno y de sus instituciones era la conservación de estas garantías. En el Reglamento Político de Gobierno del Imperio Mexicano de 1822, no consideró un

²⁰ Tesis II 2P 78P Tomo XVIII Julio 2003.

apartado específico de garantías individuales, pero si se apoya en el concepto de derechos humanos para fundarlas; el artículo 9º diferenció que es objeto del gobierno mexicano, la conservación del Estado y de sus individuos a través de las garantías de libertad, propiedad, seguridad e igualdad; también estableció limitantes en su ejercicio, como por ejemplo, en derecho de expresión se tenía la obligación de respetar la figura del emperador.

En la Constitución Centralista de 1836, se introdujeron los derechos del mexicano, prerrogativas que prohibieron detenciones por más de tres días, derecho y respeto a la propiedad; definió un procedimiento para la expropiación y proscribió el cateo y los tribunales especiales.

Como ya se mencionó, la Constitución de 1857, tiene una preferencia ius naturalista, y por influencia del pensamiento liberal francés, reconoce la existencia de los derechos del hombre, y considera que éstos son la base de las instituciones sociales y que por lo tanto todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar las garantías que otorgó esa Constitución.

Por supuesto, también estableció garantías de seguridad, libertad, propiedad, la prohibición de fueros y privilegios militar y eclesiásticos, garantías de audiencia y legalidad, en materia criminal, libertades específicas como de: imprenta, cultos, enseñanza, asociación, trabajo, de tránsito, entre otros, así como las causas por las que se suspenden las garantías. Cabe también mencionar que a pesar de su corte ius naturalista que se fundaba en los principios del respeto a la vida y la libertad entre otros, consideraba la pena de muerte, y mediante una reforma constitucional en 1901, se abolió la pena de muerte sólo para los delitos políticos.

Se mencionó en el capítulo anterior que, durante el imperio de Maximiliano de Hamburgo, hizo publicar un decreto específico sobre garantías individuales para los habitantes del imperio, donde se previó que se respetasen las garantías de igualdad, seguridad personal, propiedad, el ejercicio de culto así como la libertad

de publicar sus opiniones, pero también aclaró, que estos derechos estaban sujetos al cumplimiento de sus obligaciones y pago de impuestos.

Durante la época revolucionaria, Don Venustiano Carranza expidió un decreto adicionándolo al Plan de Guadalupe, que incluía el reconocimiento de medidas y reformas encaminadas a satisfacer las necesidades económicas, sociales y políticas del país, todas ellas serían recogidas en la Constitución de 1917, entre ellas se menciona: el favorecer a la pequeña propiedad, la restitución de la tierra a los pueblos despojados, legislar para mejorar al peón rural, al obrero, al minero y a las clases proletariados; reformas sobre la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales.

La actual Constitución de 1917 a diferencia de la anterior, establece claramente que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, es decir, que todo el marco normativo genera la existencia y reconocimiento de las garantías individuales, mismas que son otorgadas por las leyes, incluidas y reguladas por un cuerpo normativo.

Artículo 1º En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece.²¹

Como lo señala el Dr. Burgoa:

“la constitución vigente se aparta de la doctrina de lo individualismo, pues a diferencia de la de 57, ya no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los gobernados...Contrariamente con la tesis individualista, nuestra constitución de 1917 ya no hace figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que considerando que el pueblo constituido políticamente en Estado es el único depositario del poder

²¹ Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

soberano, ha expresado en su artículo primero que las garantías individuales son instituidas o creadas por el orden jurídico constitucional.²²

Las garantías individuales también se conocen como: garantías constitucionales, derechos constitucionales y más correctamente garantías del gobernado; Consideramos que es más amplio este concepto, ya que no solo se trata de personas físicas, sino que incluye a las personas morales.

El termino garantía, (warrant), implica seguridad y protección a favor de los gobernados dentro de un Estado de Derecho, o un orden constitucional, son medios consignados en la Constitución de las que se hace valer el gobernado para protegerse. Es decir, son elementos jurídicos o medios de salvaguarda de las prerrogativas constitucionales que el individuo tiene frente al Estado.

Para unos las garantías de gobernado son medios sustantivos constitucionales para asegurar los derechos del hombre; en una acepción más amplia Don Isidro Montiel Duarte, señaló que todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales.²³

Otro concepto señala que *“las garantías individuales se han considerado históricamente como aquellos elementos jurídicos, que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener, para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público”*.²⁴

Como lo mencionamos con antelación, para el Dr. Carpizo y el Lic. Bringas, las garantías individuales y los derechos humanos son lo mismo y solo se hacen valer si el individuo se encuentra bajo la tutela del Estado, sostiene el primero de los mencionados, que *“la fuente de nuestras garantías individuales es la idea de los*

22 Burgoa Ignacio, Las garantías Individuales, México, Porrúa, 1981. Pp. 122-123

23 C.F.R. Mencionado por el Dr. Burgoa. Ob. Cit. P. 161

24 Terrazas Carlos R. Ob. Cit. P 46.

derechos del hombre” los derechos del hombre son ideas abstractas que se materializan en las garantías.²⁵

Respecto de las garantías de libertad, este catedrático distingue las libertades espirituales y aquellas de aspecto físico como la vida y la libertad misma; y la que nos interesa es esta última porque dentro de ella se encuentra la libertad cívica, la cual tiene por objeto que el ciudadano intervenga en la vida política del país, no solo para elegir a sus representantes sino también la de control sobre la actividad de sus gobernantes.

Para el estudio de las garantías del gobernado, el maestro Angel Zarazúa Martínez, hace la distinción de tres tipos de relaciones que son: las de coordinación; las de supra-ordinación y las de supra a subordinación. En las primeras se establecen vínculos jurídicos entre dos o más personas físicas o morales dentro de una misma condición de gobernados o igualdad jurídica y están tuteladas por el derecho privado. Las relaciones de supra-ordinación, son aquellas que se establecen entre los diferentes órganos de gobierno, que se encuentran en un mismo nivel, y que emiten o realizan actos jurídicos en ejercicio de sus facultades, estas relaciones están reguladas por el derecho constitucional y administrativo.²⁶

Y finalmente las relaciones de supra a subordinación, como las define el Dr. Burgoa:

“... descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, o sea, que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, es decir, entre el Estado como persona jurídica-política y sus órganos de autoridad, por un lado, y el gobernado, por el otro. En dichas relaciones, la persona moral estatal y sus autoridades desempeñan frente al gobernado la actividad soberana o de

25 Burgoa. Ob. Cit. p. 435

26 Zarazúa Ob. Cit.

gobierno, o sea, actos autoritarios propiamente dichos que tienen como atributos esenciales la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad".²⁷

Las garantías del gobernado se ubican en las relaciones de supra a subordinación, porque es en ellas donde el Estado, en ejercicio de su imperium, aplica actos de autoridad que afectan la esfera jurídica del gobernado. Aquí a diferencia de las otras relaciones jurídicas, el gobernado no tiene una igualdad jurídica con el Estado como en las de coordinación, ni tampoco como realiza actos entre órganos del Estado en ejercicio de sus atribuciones, por el contrario esta en desigualdad jurídica frente al Estado y sobre él recaen sus actos de autoridad.

Estos actos de autoridad, deben tener las características propias de ser unilaterales, imperativos y coercitivos, para que se produzca la afectación jurídica al gobernado. Son unilaterales, porque su existencia no requiere de la voluntad del particular; es imperativo, en virtud de que se impone contra y sobre la voluntad del gobernado, quien solo debe obedecerlo y es coercitivo, porque, en caso de desobediencia o de que no se acate ese acto de autoridad, los órganos de gobierno están facultados a hacerlo valer coactivamente, aplicando en su caso la fuerza pública, y que van a afectar la esfera jurídica del gobernado, luego entonces estamos ante las relaciones de supra a subordinación.

Ahora bien, ciertos autores llaman a los gobernados sujetos activos de las garantías individuales, porque en ellos operan los actos de autoridad, y se reconocen tanto a las personas físicas como personas morales, incluyendo en éstas, las de derecho privado -sociedades y asociaciones-, las de derecho social -sindicatos y comunidades indígenas- y las de derecho público -los órganos de la administración pública federal-.

27 Burgoa Ob. Cit. p. 166

Cuando mencionamos como sujeto activo a la persona física titular de las garantías del gobernado, nos referimos al ente biológico, ser humano, a todo individuo o habitante que se encuentre en el territorio nacional, independientemente de su nacionalidad, sexo, edad, condición social etc., pero que sea titular de un derecho subjetivo público.

Las personas morales son una ficción jurídica, pero con personalidad y atributos propios, además de ser un centro de derechos y obligaciones, y titulares de garantías del gobernado, también están sometidas a actos de imperium, y pueden ser afectadas en su esfera jurídica por actos o resoluciones de órganos del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha creado jurisprudencia al respecto, donde hace extensible las garantías del gobernado a las personas morales. Por obviedad de razones, la afectación que reciban las personas morales, no será la misma que las personas físicas, éstas son entes biológicos y aquellas son entes jurídicos, pero ambas cuentan con mecanismos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos.

PERSONAS MORALES, PROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR LAS. La jurisprudencia ha ampliado el uso del amparo en favor de las personas morales de derecho privado, porque considera que la violación de garantías de la persona moral, es realmente violación de garantías de las personas físicas que la integran.²⁸

PERSONAS MORALES PRIVADAS, AMPARO PEDIDO POR LAS. De acuerdo con los artículos 8o. y 12 de la Ley de Amparo las personas morales privadas podrán pedirlo por medio de sus legítimos representantes, y su personalidad la justificarán en la misma forma que determina la ley que rige al amparo, de la que

28 Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXVI.

emana el acto reclamado y en caso contrario se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.²⁹

De igual manera, cuando nos referimos a las personas morales, éstas asumen el carácter de gobernados frente a los órganos del Estado y tendrán la afectación correspondiente, siempre y cuando se encuentren en las relaciones de supra a subordinación. Misma conclusión se llega tratándose de órganos de la administración pública y organismos descentralizados.

PERSONAS MORALES DE ORDEN PÚBLICO.- El Estado, cuerpo político de la nación, puede manifestarse, en sus relaciones con los particulares bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados imperativos cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica porque, poseedora de bienes propios, que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes o con personas encargadas de la administración de aquéllos. Bajo esta segunda fase, el Estado, como persona moral, capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de poner en ejercicio todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles, para la defensa de unos y otras, entre ellos, el recurso de amparo; pero como entidad soberana no puede ejercer ninguno de estos medios sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconociera todo el imperio, toda la autoridad o los atributos propios de un acto soberano; lo cual reconoce la Ley de Amparo cuando declara que las personas morales oficiales "podrán pedirlo cuando actúen en su carácter de entidades jurídicas, por medio de los funcionarios que designen las leyes respectivas".³⁰

Por otra parte, el sujeto pasivo en la relación jurídica de supra a subordinación, está integrado, por el Estado como entidad jurídica y política, y por las autoridades del mismo. El Estado como persona moral de derecho público, tiene

29 Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXX

30 Quinta Época Instancia: Pleno Fuente: Apéndice 2000 Tomo: Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN Tesis: 76

necesariamente que estar representado por sus órganos, a su vez, estos están dotados del ejercicio del poder de imperio, en su distinta esfera de competencia jurídica.

Lo que también debe quedar claro es, que el Estado y sus órganos de autoridad, no pueden ser sujetos activos en el juicio de amparo, si es que están obrando en su calidad de imperium, es decir, no pueden ser juez y parte en un conflicto, por lo tanto, mientras el Estado actúe como tal, en ejercicio de sus atribuciones soberanas y emita actos de autoridad, no puede ser titular activo en el juicio de amparo, así lo respalda también la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PEDIDO POR PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO ACTUAN CON EL CARACTER DE AUTORIDAD. El artículo 9o. de la Ley de Amparo faculta a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías en defensa de sus derechos privados, frente a los abusos del poder público, pero no las faculta para ocurrir en demanda de amparo cuando actúan con el carácter de autoridad, es decir, con imperio, toda vez que no es posible conceder a los órganos del Estado el recurso extraordinario de amparo por los actos del mismo Estado, porque de llegar a tal extremo se establecería una contienda entre los mismos órganos de poder lo cual va en contra de la naturaleza del juicio de garantías, sólo cuando el Estado, por una fricción legal actúa como persona moral de derecho privado, y puede entrar en relaciones de naturaleza civil con los particulares, con los poseedores de otros bienes, y es capaz, por tanto, de adquirir derechos y contraer obligaciones y, como consecuencia de ello, puede resultar afectado por una ley o acto de autoridad en sus bienes propios, de que es poseedor y que le son indispensables para ejercer sus funciones; entonces, las personas oficiales titulares de dichos bienes están legitimadas para hacer uso del juicio de amparo en defensa de los intereses patrimoniales del Estado por lo que si el quejoso no promueve el juicio de garantías con el carácter de entidad jurídica privada en defensa de sus derechos privados, sino como entidad pública, no se encuentra dentro de la hipótesis que establece el artículo 9o. de la Ley de Amparo.³¹

Nos referimos ahora a la naturaleza jurídica de las garantías del gobernado, se encuentran identificadas como derechos públicos subjetivos originarios, y tienen

31 Octava Época Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: IX, Febrero de 1992 Página: 202.

ese carácter, porque pertenecen a una situación jurídica concreta, en donde el sujeto pasivo, no se necesita que lleve a cabo un requisito, hecho o acto jurídico determinado, sino que surge de una situación directa o inmediata por ley, que coloca al sujeto como titular de esos derechos, que a diferencia de los derechos subjetivos derivados, éstos si es menester la existencia de un acto o requisito concreto para ser titular.

Las garantías del gobernado, no necesitan de un acto previo para su existencia, como se sabe, el gobernado goza de ellos desde el momento que nace, tanto como ente biológico o una vez constituida como persona moral, tal como lo señala el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, desde el momento de que un individuo pisa territorio nacional. Este artículo en su primer párrafo funda que *“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece”* y además que toda aquella persona que se introduzca en nuestro territorio, *“alcanzará por solo este hecho, su libertad y la protección de las leyes”*.³²

Complementando diremos que las garantías del gobernado se generan desde el momento de nacer, ya sea como personas físicas o jurídicamente como personas morales, no se requiere de otro acto; también se es titular de ellas en caso de los extranjeros desde el momento mismo en que entran en el territorio nacional, no se necesita algún otro requisito; la única excepción a esta regla la encontramos en el artículo 29 Constitucional, ya que en caso invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, puede suspenderse esta garantía pero no perderse.

Ahora bien, el medio para la protección de las garantías del gobernado, es la institución del Juicio de Amparo, es un medio de control constitucional federal, del

32 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2008.

que cuenta el gobernado, frente a actos de autoridad de los órganos del Estado, que afectan la esfera jurídica de las personas.

Tuvo su génesis, en el concepto de establecer frenos frente a la fuerza del Estado, para que éste, aún en ejercicio de sus atribuciones, no sobrepase su autoridad, afectando los principios liberales del ser humano, su libertad, su seguridad, su propiedad, la libre expresión de sus ideas, etc. Y que con el tiempo se recogieron en una Carta fundamental llamándolas garantías individuales, y con posterioridad se instituyó un medio de defensa regulado por la propia Constitución.

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la base de la competencia para conocer del juicio de garantías individuales, o juicio de amparo, al señalar que:

Art. 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estado o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Nuestra Carta Fundamental no señala un concepto de juicio de amparo como tal, sino que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha aclarado aun más la finalidad y naturaleza del mismo, haciendo una interpretación.

AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL. El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobiernos puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de la violación que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no solo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus

derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos e independientemente de que tengan o no abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados deben funcionar como un amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione en vez de sentirse en poder opresivo y se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo de cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica por la protección real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan la procedencia constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que faculte el acceso del amparo al pueblo gobernado. El un régimen de derecho lo importante no es desechar las demandas de amparo que no estén perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos.³³

No hay duda, entonces, que el juicio de amparo es un instrumento jurídico de control constitucional, para proteger única y exclusivamente la violación a las garantías del gobernado por un acto de autoridad. Luego entonces, quedan afuera de este contexto los derechos políticos electorales del ciudadano.

En base a lo anterior, podemos decir que las garantías del gobernado son un acto de auto limitación del Estado. En un extremo se encuentra el Estado y en otro el gobernado, -sujetos pasivo y activo- Los derechos de estos últimos no son absolutos, están limitados frente a los derechos de otros individuos que viven dentro de su grupo social y están dentro de un mismo o igual nivel jurídico; el Estado tiene la obligación de regular estas relaciones, pero también tiene la obligación de no turbar la esfera jurídica del gobernado, con actos de imperium, y

33 Séptima época Tomo VI Tesis 464 Jurisprudencia 917,998.

en su caso, los gobernados cuentan con mecanismos jurídicos para defender sus garantías afectadas a través del juicio de amparo.

II.3 Los Derechos Políticos Electorales.

Toda vez que en el capítulo primero de este ensayo, se escribió sobre el desarrollo histórico del sufragio, omitiremos repetir el estudio plasmado, solo haremos algún comentario.

En el siglo XVIII se entendió por primera vez que, para que una persona pudiera tener la calidad de ciudadano, primero fue necesario que se le reconociera que ya no era ni súbdito, ni mucho menos esclavo; el lugar donde vivía con su familia ya era una nación, que la soberanía reside en el pueblo, y que cada uno de ellos era parte de un pueblo que, a su vez, es un elemento de una ficción jurídica llamada Estado, y finalmente que podían elegir a sus representantes políticos en ejercicio de su soberanía, todo esto fue una nueva concepción social, política, jurídica y democrática.

Para Ignacio L. Vallarta, jurista del siglo XIX, al hacer una defensa de sus ideas en un juicio de amparo, pretendió establecer una clara diferencia entre los derechos humanos, los derechos civiles y los derechos políticos. Sustentó que los primeros derivan de la naturaleza del individuo; son anteriores a toda legislación, no deben ser confundidos con los derechos civiles que derivan de la ley, y los derechos políticos, solo corresponden a los ciudadanos y determinan la manera en que pueden participar en la organización y funcionamiento del Estado.

En los debates surgidos en la redacción de la Constitución de 1917, el constituyente, Martínez Escobar, transmitió por primera vez sus ideas sobre el incipiente derecho social, el derecho político y el derecho administrativo, y

distinguió que los derechos políticos se refieren a la forma de organización del gobierno.

Es conocido que en otros países, el ejercicio del sufragio no fue primordial. Por ejemplo, la Constitución Federal de los Estados Unidos de América de 1787, si bien se distingue por su atención a los derechos humanos, poco se ocupó de los derechos políticos y de los ciudadanos. En países Europeos, el ejercicio de los derechos políticos, estuvo limitado a cuestiones de: raza, religión, educación, socioeconómico, castas y sexo. Sobre este último punto, hay que recordar que fue hasta mediados del siglo XX, cuando se otorga el derecho al sufragio, a la mujer mexicana.

En cuanto a la definición de los derechos políticos electorales, hay diferentes redacciones, aunque la idea principal es una sola; por ejemplo, para Hans Kensel, son aquellos que conceden al titular una participación en la formación de la voluntad estatal.³⁴

Para Jellinek, los derechos políticos son el conjunto de los derechos públicos de una persona, constituyen un status del sujeto, es la suma de las facultades que los particulares tienen frente al poder público y representan una serie de limitaciones que el Estado impone asimismo, es decir, es la facultad de intervenir en la vida pública como los órganos del Estado.³⁵

Para el Dr. Burgoa, son *“facultades que en un Estado de extracto democrático otorga a los ciudadanos para intervenir en la nominación de los sujetos físicos que vayan a encarnar a un órgano estatal determinado, o para figurar como candidato a tal designación.”*³⁶

34 C.F.R. Kensel Hans, Teoría General del Estado. Editorial Nacional, México 1999 p. 200

35 C.F.R. Citado por Terrazas. Naturaleza Jurídica de los Derechos Políticos. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación p.13

36 Ob. Cit. P 451

En el concepto de Terrazas, considera a los derechos políticos como *“aquellos derechos subjetivos públicos que permiten al gobernado en su calidad de ciudadano cumplir con la función pública consistente en elegir e integrar los órganos de representación popular del Estado”*.³⁷

*“El ejercicio de los derechos político-electorales es el mecanismo idóneo para que los ciudadanos den vida a los órganos de gobierno y sobre todo, para que se hagan presentes en la vida pública del país. Los derechos políticos son garantía de la soberanía popular, ya que constituye el medio para que los ciudadanos ejerzan la doble función que les corresponde en la democracia: gobernar y ser gobernados”*³⁸

De estos conceptos, sobresalen los comentarios siguientes: en cuanto a la definición de Kensel, es muy genérica, y además considera que el fin es formar la voluntad estatal, lo cual es equivocado ya que lo que se busca es la elección de los representantes políticos, únicamente respecto a los poderes ejecutivo y legislativo, no se busca modificar o representar la figura del Estado. Entendiendo que el Estado se compone de población, territorio y gobierno.

Respecto del concepto de Jellinek, el Dr. Burgoa opina que los derechos políticos no son oponibles al Estado, porque eso sería tanto como ponerlos en el mismo nivel que las garantías individuales; los distingue sosteniendo que las garantías individuales son derechos subjetivos públicos *originarios* y los otros son derechos subjetivos públicos *derivados* de una situación jurídica concreta que, en el caso, se trata de poseer la calidad de ciudadano.

Compartimos la idea del Dr. Burgoa y del profesor Jorge Bernal, cuando señalan que el ejercicio de los derechos políticos se da en un Estado democrático, pero

37 Terrazas. Ob. Cit. p. 23

38 Bernal Moreno Jorge. Naturaleza Jurídica de los Derechos Políticos y su Posible Protección a través del Amparo. Estudios Jurídicos en Homenaje a Ignacio Burgoa. Editorial Porrúa. 1ª Edición. México 2004 p.79

que no solo se forma la democracia de las elecciones, sino que se integra por más elementos. Cabe agregar que, ciertamente, el concepto de democracia no se limita únicamente a la elección de representantes políticos, ya que conforme a lo señalado en el artículo 3º Constitucional, fracción II, inciso c) señala que se considera a la *“democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.”* Los derechos políticos tienen un contexto democrático, pero no abarcan toda la democracia; digamos que la democracia es el género y los derechos políticos la especie.

Respecto de la definición de Terrazas, no compartimos su posición, toda vez que maneja indistintamente los vocablos de gobernados y ciudadanos, lo cual es equivocado, en razón que cada uno es titular de diferentes derechos subjetivos públicos. Los gobernados son titulares de las garantías individuales o del gobernado, mientras que los ciudadanos son titulares de los derechos políticos electorales.

Desde el punto de vista personal, los derechos políticos electorales principales son dos: el de votar y ser votados, que se traducen en derechos de gobernar y ser gobernado; los demás derechos el de asociación política y el de filiación, son accesorios al derecho pasivo, toda vez que éstos, dentro de nuestro marco jurídico, son necesarios para poder ejercer el derecho de ser votado, ya que solo los partidos políticos tienen el derecho de proponer un candidato, y por supuesto, éste, debe estar afiliado a ese partido, y ninguno de estos derechos el de asociación y el de afiliación, son necesarios para ejercitar el sufragio.

Ciertamente, los derechos de asociación política y el de afiliación política, constituyen un requisito constitucional y legal, para que cualquier candidato participe para ocupar un cargo de representación política; es decir, es menester estar apoyado por un partido político y estar afiliado a él. Pero, si hubiera una reforma por la cual los ciudadanos pudieran ser elegidos para ocupar un cargo

político, digamos como candidato independiente, sin recurrir a un partido, serían innecesarias la asociación política y la afiliación para ese fin.

Con esta explicación, no quiero decir que no sea necesario respetar el derecho de asociarse y/o afiliarse a un partido político, ya que éstos tienen como objetivo promover la participación del pueblo en la vida democrática y demás fines, que establece nuestra Carta Magna.

Concluyo sosteniendo que la naturaleza jurídica de los derechos políticos electorales, son aquellos derechos subjetivos públicos que tiene el ciudadano para votar o ser votado, para ocupar un cargo de representación popular y para asociarse y afiliarse al algún partido político.

El origen de los derechos políticos, está unido al de los derechos humanos, no en el mismo fin, pero igual se basa en el liberalismo, en esa corriente literaria que pugna por la libertad individual del ser humano, desarrollada en Europa, especialmente en Francia, en los siglos XVII y XVIII. Esta corriente sostuvo que, todos los hombres son iguales y libres, por naturaleza, luego entonces ninguna autoridad o mandato exterior puede imponerles obediencia. También estaban conscientes de que era necesaria regular esa libertad, dando lugar a una estructura estatal y jurídica.

“El tránsito de Estado Natural del Hombre al de la Sociedad Civil dentro de un Estado, han provocado el reconocimiento de los derechos del Hombre, que implican la garantía de goce de la libertad del individuo como persona frente al Estado y los demás individuos por una parte, y por la otra, como planteamiento angular de los Estados Democráticos, los derechos del ciudadano permiten que el ciudadano participe en los asuntos políticos del Estado del que forma parte”³⁹

39 Huber Olea y Contró Jean Paul. El Proceso Electoral. 1ª edición. Editorial Porrúa México 2006 p. 83

Uno de sus antecesores a esta teoría, fue nada menos que Nicolás Maquiavelo, en el libro segundo de sus discursos, elabora un estudio sobre la convivencia política, de que un pueblo debe gozar de libertad; él concluyó, que solo a través de la libertad, un pueblo podría aumentar su dominio y riqueza, pero para ello debe conservar ciertas *virtudes* cívicas, dentro de un orden común, y ese orden solo puede desarrollarse en la figura de gobierno de la república y en el cumplimiento de los deberes como ciudadano.

Tomas Hobbes, autor de *El Leviatán*, estableció claramente que, el hombre debe dejar su estado de naturaleza animal, porque esa naturaleza vuelve al hombre contra el hombre, al luchar por los mismos intereses, es decir, la condición natural de los hombres es el conflicto, por lo tanto, propone la construcción de un orden político resguardado por el poder del *Leviatán* un monstruo gigante que se llama Estado, con un orden civil, legítimo y racional, instituido por la voluntad de los súbditos.

Rousseau, en el Contrato Social, sostenía que los hombres libres eran aquellos capaces de gobernarse a sí mismos, sin reconocer otro poder superior que la *voluntad general*, constituida por todos ellos a favor del interés común; sin embargo, muy a su pesar, también reconocía la necesidad de contar con un orden jurídico. Igualmente Montesquieu, señaló que la libertad consistía en hacer todo aquello conforme las leyes lo permitan.

La legitimidad que antes tuvieron los monarcas fundada en el derecho divino, ahora se convierte en una legitimidad democrática y constitucional, fincada en el consentimiento, o bien expresado directamente o a través del nombramiento de representantes, mediante un proceso de elección. Como esos representantes surgen todos del pueblo, nace el término de ciudadano, dejan de ser súbditos y reconocen la soberanía.

Al momento en que los hombres son libres e iguales, paralelamente surge un conjunto de derechos de carácter: civil, a la vida, a no ser esclavo, a no ser

torturado, a reunirse, a expresarse y por supuesto a participar en la vida política, de votar, de ser votado y de determinar su forma de gobierno. Ahora bien, recíprocamente a estos derechos, existen obligaciones, por lo cual siempre hay límites al ejercicio de esas libertades, en todos los sentidos.

Lo mismo sucede en materia política, a través del tiempo, de la experiencia, el conocimiento y de los movimientos revolucionarios y en caudillismo, se han ido definiendo los procesos democráticos, se han generado marcos jurídicos que, reconocen los derechos políticos, además se fue construyendo un procedimiento de elección, un sistema de calificación, pasando de colegios electorales a un contencioso administrativo, hasta un sistema de medios de impugnación jurisdiccional.

Tal vez sea oportuno aclarar que liberalismo y democracia no es exactamente lo mismo, es, a partir de las teorías liberales, cuando se fortaleció el binomio liberalismo y democracia, se relacionaron entre sí, la democracia nace dentro del liberalismo, frente a las duras y brutales experiencias del absolutismo, del único poder del monarca; al buscar la libertad del individuo se busca también la libertad de gobernarse o de elegir su forma de gobierno. Pero liberalismo busca la libertad individual, la democracia busca formas de gobernarse, juntas forman una democracia libre.

Compartimos la opinión de Fernández Santillán, al señalar que, *“Quien se identifica con el liberalismo lo que pide es no ser molestado ni por los individuos ni por la autoridad pública para que pueda dedicarse a sus propios asuntos; en cambio, quien coincide con el planteamiento democrático lo que se solicita es que se le permita intervenir en los asuntos públicos”*.⁴⁰

40 Fernández Santillán José Florencio, Valores y Principios de la Justicia Electoral. Colección de cuadernos de divulgación No.1 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2002. p. 32

El liberalismo, generado en el siglo XVII, buscó más libertad en su vida en todos los sentidos, social familiar, económico, además de que el individuo tuviera una limitación frente al poder del Estado, como omnipotente. En cambio, en la democracia se busca promover la participación de los individuos para ejercer sus derechos políticos, dentro de una forma de Estado y de gobierno, es decir, no en contra del Estado, sino en él.

Ahora bien, durante el siglo XX, los derechos humanos se extendieron fuera de las fronteras estatales y ya no se consideraron únicamente de ámbito nacional o interno, lo que favoreció el reconocimiento internacional. Incluidos dentro de éstos, se encuentran los derechos políticos, como la potestad de los pueblos de ejercer su derecho democrático de elegir su forma de gobierno y a sus representantes.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, señala, en su artículo 21, el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, sea directamente o por medio de representantes libremente elegidos, y a tener acceso en igualdad a las funciones públicas, siendo la voluntad del pueblo expresada en elecciones auténticas y periódicas por sufragio universal, igualitario y secreto, que es la base de la autoridad del poder público.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos, expresan en su articulado que, todo ciudadano tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, y que estos derechos deben estar reglamentados por la ley.

Dentro de las convenciones de carácter internacional donde ha participado México, y se ha adherido, se tiene bien definido que la obligación de nuestro país es el de reconocer los derechos políticos en la Carta Magna, y conforme a la ley, otorgar las características propias del sufragio, que sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que además establezca un procedimiento que esté al alcance de todo ciudadano o partido político.

Existen autores, que consideran que hay una contradicción al hablar de universalidad, cuando se exige que, para ejercer el derecho al voto es necesario tener la calidad de ciudadano, entonces no es universal está limitado a la condición de ciudadanía. En opinión personal considero que es suficiente frente al orden jurídico internacional y nacional, la forma en que estos derechos están reconocidos en nuestra Constitución, es suficiente con que cuenten con la ciudadanía. No hay tal limitación, la ciudadanía, se refiere al universo de ciudadanos mexicanos, es decir, se aplica en igualdad entre los iguales, la oportunidad a todos los nacionales, que son mayores de edad y tienen un modo honesto de vivir de ejercer sus derechos políticos. Como todo lo general tiene sus excepciones, para su ejercicio, deben sujetarse a los requisitos y presupuestos de derecho que establece la ley interna, así como a los procedimientos.

En relación con la naturaleza jurídica de los derechos políticos electorales, la Constitución, es muy clara al señalar que son prerrogativas del ciudadano los ya citados, y también es clara al definir quienes se consideran ciudadanos: los varones y mujeres que teniendo nacionalidad mexicana, ya sea por nacimiento o por naturalización, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir. Por lo que se observa son condiciones "*sine qua non*" pueden ejercer sus derechos. A esto nos referimos cuando señalamos que son derechos derivados, porque necesitan cumplir éstos requisitos para ser titular de las prerrogativas.

Los derechos subjetivos derivados, lo son porque su ejercicio si necesita de un acto o hecho jurídico previo y necesario, en el caso en cuestión, el de ser ciudadano. De hecho expresamente el artículo 41 Constitucional, en la última parte del segundo párrafo de la fracción I, señala "Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos".⁴¹

41 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, en cuanto a la naturaleza jurídica de los derechos en estudio, es innegable de que se trata de derechos subjetivos públicos derivados, ya que como se mencionó con anterioridad, su ejercicio deriva de una situación concreta, que es la de tener la calidad de ciudadano, contar con 18 años y tener un modo honesto de vivir. Esta calidad es un privilegio, una capacidad jurídica que le otorga a un individuo la posibilidad de poseer y de ejercer los mismos.

Para Fix Fierro, los derechos políticos son derechos fundamentales en un doble sentido, *“como derechos subjetivos de carácter básico que constituyen el fundamento de otros derechos e instituciones; y como derechos subjetivos consagrados en las normas fundamentales del ordenamiento jurídico”*.⁴²

Con independencia de entrar a detalle del tema en otro capítulo, señalaremos que a lo largo del siglo XX, hasta nuestros días se han buscado instrumentos jurídicos, administrativos y jurisdiccionales para llevar a cabo la tarea de defender el ejercicio de la democracia. Conforme a los artículos 41 y 99 Constitucional, existen medios de defensa jurisdiccionales, para manifestar las inconformidades que se presenten en el ejercicio de esos derechos, ante los órganos administrativos y judiciales, según corresponda, sin ejercer una violencia física o poner en peligro la paz o las instituciones sociales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en la materia, y última instancia jurisdiccional, lo anterior implica que no existe ninguna otra vía jurisdiccional y legal, para la defensa de los derechos político electorales, y en este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido muy clara en establecer, en tesis jurisprudenciales, sobre la no procedencia del juicio de amparo en estos casos.

AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE ORGANISMOS Y AUTORIDADES EN MATERIA ELECTORAL. La sentencia definitiva dictada

⁴² Fix Fierro Héctor. Los Derechos Políticos de los Mexicanos. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2005. p.34

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación previsto en el artículo 40, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se dirige a combatir aspectos aprobados dentro de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral no constituye un acto de autoridad que pueda ser impugnado a través de la vía de amparo, ya que promover la instancia constitucional en contra de un acto de tal naturaleza, actualizaría la causal establecida en la fracción VII del artículo 73 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional, que establece que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de los órganos y autoridades en materia electoral; de lo que se desprende de que si el acto de impugnación en la demanda de amparo es una resolución emitida por este tipo de entidad especializada que resuelve al asunto en forma definitiva e inatacable, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, la vía constitucional resulta notoriamente improcedente. Por tanto, es inconcuso que toda impugnación a través del juicio de amparo de cualquier resolución emitida por una autoridad electoral, provoca de manera evidente la improcedencia de esta vía, en atención a que la misma se creó para proteger los derechos individuales o civiles de todo gobernado, más no través de los cuales se pueden hacer valer este tipo de inconformidades.⁴³

DERECHOS POLÍTICOS. AMPARO POR VIOLACIÓN DE. Es improcedente al amparo que se enderece por lo miembros suplentes de un ayuntamiento, contra el desconocimiento de sus cargos, porque el derecho de desempeñar un empleo público, como son los cargos concejiles de elección popular constituye un derecho político, en cuanto a que es una función inherente a la ciudadanía, atento a lo dispuesto por el artículo 35 fracción II y 36 fracción V de la Constitución General de la República, supuesto que tales preceptos claramente establecen que el desempeño de los cargos aludidos es una prerrogativa y una obligación del ciudadano, y el juicio constitucional no se ha instituido para reparar violaciones de derechos políticos.⁴⁴

43 Novena Época Tomo XVII. Tesis L9ª A.67ª Febrero 2003. Aislada 184,987.

44 Octava Época. Tesis aislada 211,357 Tomo XIV Julio 1994

La actual Constitución, no tiene una definición de lo que son los derechos políticos electorales del ciudadano; pero si los enumera en su artículo 35, consisten en: votar, ser votado y de asociación, y que con posterioridad se generó una reforma que amplió esta gama, incluyendo el de afiliación política. El estudio específico del contenido de los artículos constitucionales relativos a los derechos políticos electorales, serán estudiados en el próximo capítulo.

DIFERENCIAS ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS, LAS GARANTÍAS DEL GOBERNADO Y LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

PRIMERA.- Ciertamente, las garantías del gobernado, los derechos humanos, y los derechos políticos, son derechos subjetivos públicos, depositados en un sujeto activo, que los puede hacer valer frente al Estado -sujeto pasivo-; sin embargo, una de las diferencias entre éstos, es que las dos primeras son defendibles a través del juicio de amparo, acorde a lo que establece al artículo 103 Constitucional. Los derechos humanos, son defendibles a través de organismos tanto federales como locales, pero que no tienen el carácter jurisdiccional - apartado B artículo 102 Constitucional-. Los derechos políticos, son regulados por un organismo público autónomo conocido como Instituto Federal Electoral y defendidos jurisdiccionalmente por un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA.- En cuanto a los sujetos titulares de éstos derechos, se distingue como titular de los derechos humanos a todo ser individuo o persona. Es titular de las garantías del gobernado, todo gobernado como persona física o moral y son sujetos de derechos político electoral, solo los ciudadanos mexicanos.

TERCERA.- Como mencionamos, si las garantías y derechos humanos son lo mismo, en la segunda parte del artículo 1ª Constitucional, establece que las garantías del gobernado pueden ser suspendidos conforme lo establece el artículo 29 Constitucional, en consecuencia los derechos humanos también. En cambio, no existe un precepto que ordene que los derechos políticos puedan ser suspendidos legalmente.

CUARTA.- Otra diferencia, es que los derechos políticos electorales, tienen la dualidad de ser al mismo tiempo un derecho y una obligación; mientras que los derechos humanos y las garantías del gobernado, son únicamente derechos.

QUINTA.- Las garantías del gobernado y los derechos humanos, no se suspenden por la función o trabajo que desempeñen ciertos individuos, -el artículo 29 Constitucional establece las causas de suspensión de garantías por conflictos graves-, sin embargo, sí existe una suspensión –temporal- en el ejercicio de los derechos de asociación, y de ser votado, por la función o trabajo que ejecuten ciertos gobernados, como lo establece el artículo 130 de la Constitución Federal, que prohíbe a los ministros de cultos desempeñar cargos públicos, es decir, no pueden ser votados, y tampoco podrán asociarse con fines políticos.

SEXTA.- Lo mismo puede decirse respecto de la fracción IV del artículo 38 de la Carta Magna, que señala que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por *vagancia o ebriedad consuetudinaria*. Las garantías del gobernado y los derechos humanos, no pueden ser suspendidos por este motivo.

De igual manera, los individuos que están cubriendo una pena privativa de la libertad, gozan de la protección sus derechos humanos, a través de las Comisiones protectoras de esos derechos, igual que con las garantías del gobernado. No es así respecto de sus derechos políticos-electorales, ya que le son suspendidos, hasta que cambie su situación jurídica.

SÉPTIMA.- Desde un punto de vista legal, en cuanto a funciones públicas desempeñadas por los servidores públicos, existe limitación jurídica para ejercer el derecho pasivo de ser votados, los magistrados electorales o secretarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; y demás que establece el artículo 7º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no pueden ser votados, salvo que se separen de sus cargos con la debida anticipación, sobra decir que no es el caso para las garantías del gobernado y los derechos humanos, el ejercicio y defensa de éstos últimos, es independiente de la función pública que desempeñen los sujetos.

OCTAVA.- Como se mencionó, las garantías del gobernado y los derechos humanos, son innatos al hombre; es decir, los poseen desde el momento de nacer, son derechos públicos subjetivos originarios. Los derechos político electorales, solo podrán ejercerse hasta adquirir la calidad de ciudadano, entre ellos, haber cumplido 18 años de edad, de que se conozcan como derechos públicos subjetivos derivados.

NOVENA.- Los derechos políticos electorales, tienen un aspecto sociológico y colectivo, ya que tienen relevancia en el desarrollo democrático del país, Estado o municipio, generan la participación de las clases sociales, dependiendo de la ideología que sostenga cada partido político, crean movimientos en masa; los derechos humanos y las garantías del gobernado no provocan ese fenómeno. Aunque ciertamente existen las garantías sociales y las garantías de las comunidades étnicas, pero se suponen ajenos a los derechos políticos.

DÉCIMA.- Los medios de defensa de las garantías del gobernado y los derechos político electorales, son de carácter jurisdiccional, y sus sentencias tienen el carácter de obligatorias; en cambio los organismos defensores de los derechos humanos, solo emiten recomendaciones, que carecen de coercitividad.

DÉCIMA PRIMERA.- Tanto las garantías del gobernado, como los derechos humanos, son derechos *originarios* que se tiene acceso a ellos desde el momento del nacimiento, o bien, en caso de extranjeros desde el momento en que pisan suelo mexicano. Los derechos políticos son *derivados*, para su ejercicio es necesario tener la calidad de ciudadanos, entre otros, por lo que los extranjeros al no contar con esa calidad, no gozan de esos derechos aún cuando estén en territorio nacional.

DÉCIMA PRIMERA.- Los derechos humanos tienen el carácter de universales, son reconocidos casi en cualquier parte del mundo, los derechos políticos electorales son locales, es decir, se ejercen dentro del territorio, de un país determinado, que contemple una política democrática, y solo se circunscriben a ese territorio, no pueden aplicarse en otro país. Lo mismo sucede con las garantías individuales, ya que su característica especial es que son reconocidos dentro de un cuerpo normativo de cada país.

III ESTATUTO JURÍDICO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

III.1. MARCO CONSTITUCIONAL.

III.1.1. Artículo 35 fracciones I, II y III.

El texto original del artículo 35 en la Constitución de 1917, es el siguiente:

Son prerrogativas del ciudadano:

I Votar en las elecciones populares

II Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la Ley;

III Asociarse para tratar asuntos políticos del país;

IV Tomar las armas en el ejército o Guardia Nacional; para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes,
y

V Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.¹

Consideramos que este artículo es el más importante en la materia, ya que establece la mayoría de los derechos políticos electorales del ciudadano, a excepción del derecho de afiliación; su antecedente, como los subsecuentes, lo encontramos en la Constitución de 1857.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Reseñada ob. Cit. p

Este artículo solo sufrió una reforma en la fracción III, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de abril de 1990, aparentemente se realizó con un perfil democrático, en realidad estableció límites jurídicos a la asociación política.

Por primera vez, se les da la categoría de *prerrogativas del ciudadano* a estos derechos políticos; lo primero será establecer que es una *prerrogativa* y si hay una diferencia con *derechos*; para algunos estudiosos no hay diferencia alguna entre éstos conceptos; sin embargo sostengo que las prerrogativas van más allá que los derechos, como un privilegio de sustentar, como ciudadano, la participación para hacer una elección política; dicho de otra manera, constituye la capacidad del ciudadano de contar con el ejercicio directo, político electoral, de intervenir en la elección de representantes públicos.

Las prerrogativas son un privilegio único y exclusivamente del ciudadano, lo que implica que son privilegios de los que no gozan los extranjeros, los menores de edad, los que se les ha suspendido sus derechos político electoral, entre otros. La categoría de ciudadano lo legitima y distingue para el ejercicio político de votar, ser votado, de asociación y de afiliación.

Para el profesor Ignacio Galindo, prerrogativas es igual a deberes, sostiene que el artículo 35 Constitucional “*establece las consecuencias jurídico políticas que derivan de la ciudadanía*” continua señalando que son derechos, obligaciones y deberes, estos últimos los llama también prerrogativas, que es lo que genera su doble aspecto de derechos y deberes²

Por lo que se refiere a la fracción I de este artículo, consistente en la prerrogativa de votar en las elecciones populares, contempla lo que la doctrina llama *derecho activo* que en opinión personal es el más importante de los derechos políticos electorales del ciudadano, ya que representa la manifestación real de la voluntad

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Tomo I México. 2004 p. 58

de cada ciudadano en cada voto, y la suma de los votos individuales son la voluntad de la mayoría, es decir, el voto trae consigo una dualidad de voluntades, una voluntad individual del ciudadano y una suma de voluntades de ellos.

Esta expresión conjunta de voluntades, simboliza el derecho positivo; la razón de ello se basa, en que no solo es suficiente que el ciudadano ejerza su voto para que sea válida su elección democrática, sino además, ese voto debe ser otorgado en tiempo y forma, reconocido, calificado y sumado a los demás votos, para expresar en conjunto la voluntad de la mayoría. Aunque la elección es individual, en este caso se necesita la suma de voluntades para que la elección sea válida.

En el documento histórico conocido como *El Contrato Social*, escrito por Jean Jacques Rousseau, defendió la participación directa e ilimitada de los ciudadanos en asuntos políticos, como una voluntad general, es decir, que la voluntad general se manifiesta a través del voto ilimitado, ejercido por los ciudadanos.

Desde un punto de vista filosófico, el voto representa la conciencia del pueblo para alcanzar el bien común, buscando lograrlo colocando un *buen gobierno*, el cual coloque las cosas en orden. La razón del ser del hombre que es la felicidad y el bien común se racionaliza materialmente en el voto.

El voto como elemento de los derechos políticos ese “*el instrumento por el cual está al alcance de todos el buen gobierno, que va configurando el bienestar no solo de la sociedad, sino de la persona misma*”³

Por otra parte, es necesario hacer una distinción entre las palabras *voto* y *sufragio*. Algunos autores utilizan los términos *voto* y *sufragio* indistintamente, como una forma de participación o formación del poder público. Cuando nos referimos a voto, por lo general tenemos una inmediata visualización política sobre elecciones,

3 González Cedejas Fernando. Derecho Político y Justicia Social, Revista FEPADE difunde. Editorial Procuraduría General de la República No.17 año 7 junio 2009. Pág. 86

presidente, diputados y senadores, así como partidos políticos etc. Su aplicación es más amplia, cabe en muchos ámbitos cotidianos de las personas: se vota en la familia, la escuela, el trabajo, la iglesia, el sindicato, la asamblea, en fin. En realidad no importa el asunto, sino lo que implica la acción de votar: es comunicar a los demás la voluntad, la preferencia, el privilegio de señalar, de decir, de expresar nuestra opinión y lo que sentimos.

Dependiendo del contexto de que se hable, el voto se ha clasificado como: voto de calidad, voto de censura, voto de castigo, voto de confianza, voto formulativo o acumulativo, voto activo, voto pasivo, voto público, voto privado, voto verde (del campo), voto económico, voto multiplicador, voto preferencial, voto electrónico, votación total, etc., e inclusive en una campaña presidencial se habló de voto útil; es más, en las últimas elecciones se pretendió anular el voto por el propio ciudadano.

Para nosotros, el *sufragio* constituye el derecho político de elegir a los representantes públicos en su forma dogmática y el voto es la materialización del sufragio; es decir, el sufragio está protegido en nuestra Carta Magna a manera de un derecho político electoral, el cual se advierte, como un elemento fundamental en el ejercicio democrático, pero es algo abstracto que se concreta a través del proceso electoral, cuando se convierte en una boleta electoral. Hasta ahí es un derecho que se está otorgando al ciudadano, pero que puede hacer uso de él o no, en el momento en que el ciudadano cruza esa boleta electoral con su elección, y la introduce en la urna, esa boleta está materializando su derecho político en un voto, que tiene la fuerza suficiente para ser calificado, ya sea nulo o válido. Cabe reiterar que es importante que sea introducido en la urna, ya que bien podría únicamente marcar su elección pero no introducirla, llevarse la boleta lo cual seguiría siendo eso, solo una boleta electoral, se convierte en voto al momento de introducirla en la urna.

Entre otras definiciones, encontramos que el Dr. Arturo Núñez, considera el sufragio “*como un medio del que disponen los ciudadanos para participar en las decisiones colectivas*”⁴ y continua señalando que el sufragio solo lo tienen los ciudadanos y el voto es más genérico, se utiliza como una manera amplia de tomar de decisiones en los cuerpos colegiados, pero que también “*concreta el ejercicio del derecho del voto*”.

En otra definición romántica, “*votar es una forma de gobernar, es abrir las puertas a la razón y cerrarlas a la violencia*”.⁵ La monarquía es una forma de gobierno, no es democrática, es razonable y algunos países tienen poca violencia. El dictador Franco que gobernó España y se convirtió en un tirano sostenía que su gobierno era democrático, pero no había elecciones. Esta definición es demasiado genérica.

Votar, decíamos es una manifestación libre, como tal tiene sus propias características, es universal, libre, secreto personal y directo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió su criterio en relación al derecho activo y pasivo electoral, en un contexto de soberanía, como una potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, estos derechos constituyen el pilar principal de la democracia y a la integración legítima de los poderes públicos.

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado, no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral, su posterior proclamación de

4 Núñez Jiménez Arturo. El Nuevo Sistema Electoral Mexicano. Fondo de Cultura Económica 1a edición. México. 1991 p. 23

5 Salomón Carlos. Partaguas Democrático en México. Sociedad Corporativa Publicaciones Mexicanas SCL México 1988 p. 129

acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, así como su permanencia en el período correspondiente y sus finalidades inherentes. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.⁶

Para poder ejercer el derecho de votar, como un derecho subjetivo derivado, es necesario primeramente que el individuo tenga la calidad de ciudadano, y atento a lo establecido por el artículo 34 de nuestra carta Magna, son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Respecto de la edad, ya se había mencionado que se manejaban dos edades para ser ciudadano, la de 18 años en caso de ser casado, y la de 21 para los solteros, mediante reforma se redujo la edad de manera general a los 18 años.

Por lo que se refiere, al modo honesto de vivir, es un elemento muy subjetivo de calificar, y sobre todo de probar. La honestidad es muy clara en su concepto, significa virtud, claridad, transparencia, forma parte de los valores de cada sociedad y aunque se diga que la sociedad está avanzando, los valores son los mismos, hoy como hace 200 años, la honestidad sigue siendo un valor, lo que cambia es la conducta de las personas no la virtud.

⁶ Tesis S3ELJ 27/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002

La Sala de Segunda instancia del Tribunal Electoral, estableció una tesis donde señaló que el *modo honesto de vivir* como requisito para ser ciudadano mexicano, es un elemento subjetivo, integrado por una conducta, o conjunto de actos, “consistente en que esos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que esa persona viva”.⁷

En otra interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece el modo honesto de vivir, como una conducta apegada a los principios de bienestar social, acorde con los valores legales y morales rectores de la sociedad.

MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.—El concepto de modo honesto de vivir ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. Para colmar esta definición, se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva. Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica. El modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. En ese orden de ideas, la locución un modo honesto de vivir, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano;

⁷ Tesis SI2EL 011/94. Modo honesto de vivir como requisito para ser ciudadano mexicano. Concepto De

en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano. 8

¿A quién le corresponde probar el modo honesto de vivir?, En un proceso jurisdiccional, de acuerdo con una tesis de la Sala Superior, la carga de la prueba corresponde a quien sostenga que alguien no tiene esa calidad en su vida, y debe acreditarlo; la honestidad como otras virtudes, se presume que la gozan todos los individuos, por lo tanto, la persona no está obligado a probar su honestidad, sino quién lo acusa de deshonesto.⁹

Respecto a la fracción II.

Como se mencionó con antelación, ser votado es un derecho y una obligación; sin embargo, tratándose de este derecho ¿Puede considerarse una obligación? Discurriendo que la población de ciudadanos, que cuentan con los requisitos constitucionales y legales para ser candidatos y ocupar un puesto de elección popular, se suman en millones, sería insulso pensar que habría la necesidad de obligar a alguien a ocupar algún puesto, más aún, si es bien remunerado. Tal vez, la intención del constituyente fue proteger la voluntad general, frente a caciques, haciendo obligatorio cumplir con la función de representación, casi como si fuera irrenunciable, es decir imponer la voluntad general haciendo obligatorio el cargo. Tal vez de esta manera proteger también la soberanía.

Actualmente, está fuera de época la obligatoriedad, ya que es conocido que una de las maquinaciones de ciertos partidos políticos, es que se proponga a un candidato, que una vez que ganó su escaño o algún otro puesto de representación, renuncie, *por motivos de salud* para que su suplente ocupe su lugar.

8 tesis S3ELJ 18/2001. Tercera Época. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 187-188.

9 Tesis S12EL 010/94. Sala de Segunda Instancia. Modo honesto de vivir. Carga y calidad de la prueba para acreditar que no se cumple con el requisito constitucional

Desde el punto de vista ontológico, la prerrogativa de ser votado tiene un valor intrínseco sobre el candidato elegido, supone un privilegio al servir a la Nación, representar la Soberanía, pero además de ello, simboliza la confianza depositada en esa persona, con cualidades de liderazgo, lo que nos induce a votar por él, es decir, la persona que proyecta alguna dignidad, honor o cargo, aunque no lo haya solicitado.

Candidato procede del latín *candidatus* -*el que viste de blanco*-, derivado del verbo *candere* -*ser blanco, brillar intensamente*-. Un candidato es la persona que por sus cualidades morales, éticas y sociales, es apto para ocupar un cargo de representación. Aristóteles señaló es la diferencia que distingue la esencia. Se dice que en la antigua Roma los candidatos que se postulaban a cargos públicos, usaban togas blancas como símbolo de valentía en las guerras, así como para manifestar la pureza, la honradez, fidelidad y humanidad que se esperaba de los hombres públicos.

El derecho de ser votado, se traduce socialmente en la creencia de que una persona o grupo, será capaz de actuar de manera adecuada en una determinada situación y, que tiene la capacidad de influir en acciones de gobierno para forzar o lograr mejores expectativas a la población.

El artículo 41 Constitucional, señala como objeto de los partidos políticos *promover la participación en la vida democrática*, y también le da la exclusividad a los partidos políticos de proponer a los candidatos a cargos de elección popular. Hay quienes dicen que estas asociaciones tienen secuestrada la democracia, pero votar y ser votados no es toda la democracia, nuestra propia constitución establece lo que es democracia, entendiendo como ésta, *no solo una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo*".¹⁰

10 Inciso a) fracción III artículo 3º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colección Legislaciones 2008.

Continuando con el derecho de ser votado, igualmente existen excepciones a la norma; con fundamento en el principio histórico de la separación entre el Estado y la Iglesia, encontramos una excepción al ejercicio de esta prerrogativa, en el inciso “d” del artículo 130 Constitucional, muestra que los ministros de los cultos, no podrán desempeñar cargos públicos, tienen el derecho de votar, pero no a ser votados. Igual origen tiene el hecho de que los miembros activos del ejército no pueden ser votados, tampoco los policías o gendarmes del lugar que pretendan representar, a menos que se separen de su función antes de la elección.

Es un derecho *poder ser votado para todos los cargos de elección popular*, es también una obligación del ciudadano, este derecho- obligación, podría considerarse una contradicción en relación con la garantía de libertad de trabajo que establece el artículo 5° Constitucional, pero en realidad es una excepción. Si bien es cierto que a ninguna persona se le puede impedir que se dedique a la profesión, industria o comercio que desee, tampoco se le puede obligar; sin embargo como en todas las leyes, siempre hay una excepción a la regla general, aquí se encuentra en el supuesto que prevé el párrafo cuarto de esta garantía, al señalar que *“En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligados... - entre otros- los de elección popular”*

Desde el punto de vista del derecho general, los menores de edad están incapacitados para ejercer sus derechos; lo que llamamos falta de capacidad de ejercicio; en materia política sucede lo mismo, ya que una de las condiciones para ejercerlo es ser ciudadano y para ello se necesita contar con la mayoría de edad, por lo que podemos decir, respecto de este supuesto, que es una limitación relativa que se diluye al momento en que el ciudadano cumple la mayoría de edad.

Así como contar con la mayoría de edad, es un requisito necesario para ejercer el voto, la edad también es un impedimento parcial para el ejercicio del derecho a ser votado. En los casos de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Senador y Diputado, para poder ocupar los cargos necesitan tener 35,

25 y 21 años respectivamente, su fundamento está en los artículos 82, 58 y 55 Constitucionales, correspondientemente, lo que significa que es una limitante parcial.

Semejante a lo anterior, encontramos que el origen y la residencia son limitantes al derecho de ser votado, en los casos de Diputado y Senador, la fracción III del artículo 55 Constitucional, exige como requisito, ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él, y con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección, entendiéndose como residencia el lugar donde habita o mora habitualmente una persona, y como vecino del Estado, se refiere a los Estados que colindan con el lugar que se quiere representar.

Se ha mencionado, que los derechos políticos electorales los tienen los ciudadanos y como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, sí se pierde la ciudadanía se pierden estos derechos. El artículo 37 de la Carta Magna establece los casos en que se pierde la ciudadanía mexicana. Otra excepción al derecho de ser votado la encontramos en el artículo 38 Constitucional que se refiere a la suspensión de los derechos políticos, igual se tratará más adelante.

Finalmente, entre otras limitaciones al derecho de ser votado, se distingue en el principio revolucionario mexicano "*sufragio efectivo no reelección*", exclusivamente, al cargo para Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 83 constitucional deja muy claro que en ningún caso y por ningún motivo, se podrá volver a desempeñar ese puesto. Lo que no sucede con los cargos a Diputado, Senador o Gobernador, ya que no podrán ser reelectos para el mismo cargo, por un periodo inmediato, pero interpretando su fundamento, sí puede ser candidato posterior al inmediato, artículos 59 y 116 fracción I. Incluso una tesis del Tribunal Electoral, imprime la posibilidad de que un representante popular que esté en ejercicio, puede ser candidato para ocupar otro cargo de representación distinto, siempre y cuando se separe de su cargo actual, con la debida anticipación. Ejemplo, un presidente municipal se separa de su cargo para postularse como diputado federal.

DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (Legislación de Baja California).—La interpretación sistemática de los artículos 1o. y 133 de la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 41, fracción VI y 42, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a la luz de los tratados internacionales suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, en relación con el contenido y alcance del derecho fundamental de ser votado y, en especial, con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 23, 25, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite establecer que el hecho de que un ciudadano haya sido electo para ocupar un cargo de elección popular, no impide que pueda registrarse como candidato al cargo de gobernador, aun cuando no hubiera concluido el periodo correspondiente a aquél para el que fue electo, siempre que se separe del mismo noventa días antes de la elección. En efecto, la correcta intelección del alcance de lo dispuesto en los mencionados artículos de la constitución local, en el sentido de encontrarse limitada la posibilidad de contender de un ciudadano durante el desempeño de un cargo de elección popular, debe hacerse en armonía con el texto fundamental y los tratados internacionales en cuanto potencializan el derecho a ser votado. Al respecto, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece, a propósito del derecho de participación política, que los Estados pueden reglamentarlo exclusivamente en la ley, y limitarlo por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena impuesta por juez competente, en proceso penal. Acorde con lo anterior, cualquier condición adicional que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales deberá basarse en calidades inherentes a la persona, y en criterios racionales y proporcionales que tengan como base algún principio o valor fundamental del sistema constitucional, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación que tengan como sustento las particularidades apuntadas.¹¹

En casi todos los casos mencionados, se puede subsanar las excepciones, ya que algunas de ellas son parciales, como por ejemplo la edad, o bien dejar de ocupar un cargo con la suficiente anticipación.

¹¹ Tesis XLI/2007. Jorge Hank Rhon vs Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En relación con la fracción III, como se mencionó, la única reforma a este artículo se realizó en esta fracción. Actualmente establece la prerrogativa de asociación política del ciudadano:

III. Asociarse *libre y pacíficamente* para tomar parte en los asuntos políticos del país.¹²

El derecho de asociación, se inspiró en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. En todos los países colonizados, y esclavizados, estaba totalmente prohibida la reunión, y mucho más la asociación, ya que se pretendía evitar cualquier revuelta que inquietara el cambio de régimen o la libertad humana, pero de manera clandestina, las reuniones existían.

Esta fracción ampara la prerrogativa de aquel que tiene la calidad de ciudadano, de generar una persona jurídica como asociación, para que de manera específica, tenga por objeto tomar parte en los asuntos políticos del país, no solo en lo relativo a los derechos políticos electorales del ciudadano, sino en cualquier otro asunto político del país.

La asociación, tiene como significado el conjunto de personas que forman una entidad, se construye con la unión constante de ideas, fines o sentimientos para alcanzar un fin común; Existe una amplia regulación en materia civil, la asociación es considerada un "*contrato por virtud del cual, dos o más personas convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para la realización de un fin común lícito y que no tenga un carácter preponderantemente económico y que origina la creación de una persona jurídica diferente a la de los contratantes*".¹³

El concepto anterior es muy rico en su contenido, ya que conlleva a analizar a detalle, que no es el caso, sus elementos; sin embargo es necesario señalar algo importante, que la asociación, es la expresión de un consentimiento, de un

12 Constitución Política Ob. Cit.

13 Zamora y Valencia Miguel A. Contratos Civiles. Editorial Porrúa. México 1981 p. 217

conjunto de voluntades que da lugar a la creación de una ficción jurídica, de una nueva persona de carácter moral, que por un lado es totalmente diferente a las personas que la constituyen, y además ese nuevo ente es titular de derechos y obligaciones, con atributos, personalidad, patrimonio, objeto, administración, etc.

En materia política, que es el caso que nos ocupa, como lo señalamos en la introducción de este trabajo, antes de las reformas al artículo 41 de nuestra Carta Magna, algunos autores consideraban que el reconocimiento de los partidos políticos, como la asociación, se fundaba en el derecho de asociación consagrado en el artículo 9º, al señalar que los ciudadanos podrán asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, al hacerlo con fines políticos, se generaba la asociación política, pero este artículo se encuentra ubicado en el apartado de las garantías individuales. Es más seguro que el artículo 35 en su fracción III, sea el fundamento de la asociación, ya que es muy claro al señalar que es una prerrogativa asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Hoy en día, la fracción I del artículo 41 indica, que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen el derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Así también tienen como objeto, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, continuando con la fracción III del artículo 35 Constitucional, en su única reforma, se agregaron las palabras *libre y pacíficamente*, lo que podría interpretarse con un perfil democrático, en realidad estableció límites a la asociación. Al señalar que debe ser pacífica, pone freno a cualquier tipo de asociación política que pretenda iniciar un movimiento o una revuelta que pudiera

generar violencia o poner en peligro la estabilidad social. Claro está que en un momento dado que se iniciare una insurrección, ni este artículo ni cualquier otro la detendría; lo que se quiere apuntar es que, si una asociación no fuera pacífica, sería ilícita.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante tesis jurisprudencial, establece que la asociación política es base de los partidos políticos.

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos

mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.¹⁴

Por otra parte, existe un pleonasma en cuanto a que la asociación debe ser *libre*, si tomamos en cuenta la definición de la misma, consistente en que dos o más personas convienen *voluntariamente* en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para la realización de un fin común, la voluntad supone la libertad de formar esa asociación. No se puede obligar, a alguien, a formar una asociación, porque ya no sería un acuerdo de voluntades. Me parece que el legislador más bien se refería a la afiliación, ya que ésta sí debe ser libre.

Se sabe por la experiencia histórica, que era una costumbre afiliar a ciertos sectores de la población, como obreros y campesinos, de manera obligatoria a algún partido político, a fin de obtener votos favorables, y en caso de no aceptar *voluntariamente*, se conocía de la existencia de consecuencias al perder su empleo o bien negar créditos al campo.

La diferencia entre asociación y afiliación, se observa en que la primera es un conjunto de voluntades para crear una persona jurídica distinta; la afiliación se da, cuando ya una vez formada la asociación, una persona ajena a su constitución, decide formar parte de esa asociación y compartir sus objetivos. La tesis S3ELJ24/2002 emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral, establece que “...*el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia*”. Continúa señalando que “... *la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su*

14 Tesis S3ELJ 25/2002 Tercera Época. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 63-64, Sala Superior

*ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”.*¹⁵

Cada partido político y agrupación política, establecen internamente en su documentación básica, las reglas para la afiliación de los ciudadanos, así como el procedimiento para que, en su caso, dejen de formar parte de él.

Se mencionaron las excepciones al ejercicio del derecho de ser votado e igual las hay en la asociación política; primero señalamos que es exclusiva del ciudadano mexicano, limita entonces a los extranjeros. Además el inciso “e” del artículo 130 Constitucional, indica que los ministros de los cultos no podrán asociarse con fines políticos. En una interpretación que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que, esta prohibición no tiene nada que ver con el hecho de que esté o no registrada como asociación la iglesia a la que pertenezcan.

MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO. SON INELEGIBLES, AUNQUE LA AGRUPACIÓN O IGLESIA A LA QUE PERTENEZCAN NO ESTÉ REGISTRADA LEGALMENTE.- De una interpretación sistemática del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 6o., 9o. y 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se arriba a la conclusión de que el hecho de que las iglesias o agrupaciones religiosas adquieran personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que han sido registradas ante la autoridad competente, en modo alguno significa, que las que no han obtenido su registro constitutivo, no existan en la realidad, como unidades sociológicas. Lo cierto es que tales entes sí tienen existencia en la práctica, lo cual, incluso, se encuentra reconocido en la ley, por ejemplo, en el artículo 10 en relación con el artículo 9o., fracción III, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que prevén la posibilidad de que esos entes realicen actos de culto público religioso, aun cuando no tienen la personalidad jurídica, con la que cuentan las asociaciones religiosas. Ante esta situación, es claro que para la demostración de la calidad de ministro de culto

15 Tesis S3ELJ 24/2002 Sala Superior, Derecho de Afiliación en Materia Político-Electoral. Contenido y Alcances Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 19-20.

religioso de una persona, no es necesario acreditar que la iglesia o agrupación religiosa a que pertenece, se encuentre constituida legalmente como asociación religiosa, puesto que de acuerdo a lo anterior, alguien puede ser ministro de culto de una agrupación religiosa o iglesia que no esté registrada en términos de ley, y ello evidentemente basta para hacerlo inelegible para contender a un cargo de elección popular.¹⁶

La última fracción del artículo 35 Constitucional, se refiere a *“ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición”* no es tema de la tesis, solo se señala que es también una prerrogativa en materia política. El derecho de petición es una garantía consagrada en el artículo 8º constitucional, igual que en la asociación, si la petición tiene fines de carácter político, entonces su ejercicio corresponde solo a los ciudadanos de manera individual, a los partidos y asociaciones políticas. Al respecto la Sala Superior estableció la siguiente tesis:

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa. El artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales. Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar

16 Tesis S3EL 104/2002.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 564, Sala Superior.

alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse.¹⁷

III. 1.2 ARTICULO 36 CONSTITUCIONAL.

Texto original del artículo 36 de la Constitución de 1917:

Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;
- II. Alistarse en la Guardia Nacional.
- III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y
- V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio en que resida, las funciones electorales y las de jurado.¹⁸

En 1990, el Ejecutivo Federal realizó una reforma a este artículo en la fracción I, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de abril de ese año, modificando la obligación del ciudadano de inscribirse en los padrones electorales, a inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, y se agregó el segundo párrafo, quedando como sigue:

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse... así como también inscribirse en el *Registro Nacional de Ciudadanos*, en los términos que determinen las leyes;

¹⁷ Tesis S3ELJ 26/2002. Tercera Época *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 95-96

¹⁸ Constitución Política... Reseña. Ob. Cit.

La organización y funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por lo tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la Ley;

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.¹⁹

Como lo señalamos, la fracción I de este artículo, instituye la obligatoriedad del ciudadano de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, así también existe la obligación del Estado de establecer la organización para la expedición del documento que acredite la ciudadanía, el cual conocemos como credencial para votar. Esta fracción, se colma con lo señalado en la fracción tercera del artículo 41 Constitucional, donde apunta que la organización de las elecciones es una función del Estado; para tal efecto, se instituyó el Instituto Federal Electoral, quien tiene a su cargo la integración del padrón y lista electoral, así como diseñar y distribuir la documentación necesaria para facilitar y llevar a cabo las elecciones en todas sus etapas.

Es preciso indicar, que la obligatoriedad de inscribirse en el padrón electoral permite al Estado, a los partidos políticos y a los ciudadanos, contar con la información censal indispensable para llevar a cabo la distribución geográfica electoral, tanto en circunscripciones como en distritos electorales, con base a la población asentada en determinado lugar, lo que permite la ubicación de casillas electorales y listas nominales.

¹⁹ Constitución Política... Tribunal Electoral Ob. Cit.

Otra finalidad de la recopilación de datos para la integración del padrón electoral, es evitar que se duplique la información y prevenir fraudes electorales, donde algún ciudadano pretenda votar más de una vez en diferentes casillas; por tal razón la ley otorga el derecho a los partidos políticos para que revisen las listas nominales y a los ciudadanos, para tengan la certeza que están registrados en la lista nominal que les corresponde en función a su domicilio.

El padrón electoral, coadyuva estadísticamente para valorar la participación política de los ciudadanos, al comparar los registros de los mismos, activamente capacitados para votar, contra el número de votación total recibida, se detecta el porcentaje de abstencionismo, así como las zonas donde se presentó más éste fenómeno, lo que arroja datos sociales del sentir de la población.

La fracción II de este artículo, no está relacionado con este trabajo, por lo que no se entra a su estudio. En relación con las fracciones III, IV y V de este artículo 36 Constitucional, establece las obligaciones del ciudadano de votar y desempeñar los cargos de elección popular. Al respecto, se da a conocer el pensamiento del catedrático Arturo Núñez Jiménez al señalar que *“en nuestro país el voto es concebido como prerrogativa y como obligación del ciudadano. Como prerrogativa representa uno de los derechos políticos fundamentales de los mexicanos, a través del cual se decide la conformación del gobierno y las políticas que debe seguir; como obligación, el voto constituye un deber del ciudadano para con la sociedad de la cual forma parte”*²⁰

Este artículo es complementario del anterior, aquí asienta que los derechos políticos electorales de votar y ser votados, son una obligación. Al instituir la obligatoriedad electoral, se pretende fortalecer la democracia. Si tenemos presente las condiciones políticas y sociales en los dos siglos pasados, se asume que en el siglo XIX los mexicanos adquirieron su libertad social; México se independizó, pero no había experiencia política, ya que solo votaban los

20 Núñez Jiménez Arturo ob. cit. p. 22

españoles de origen. Aún después, la historia nos demostró que se carecía de mecanismos electorales eficaces, no se organizaban realmente elecciones, los cargos eran otorgados por élites de poder, aunado al hecho de que los sirvientes, las mujeres y los que no contaban con cierto nivel económico entre otros, no participaban. Con la instauración de la Constitución de 1857, y con posterioridad de 1917, se buscó no solo tener derechos, sino también obligación de votar y ser votados, para proteger éstos derechos de caciques, terratenientes, dictadores, o cualquier persona o grupos que alejara, prohibiera o manipulara a los ciudadanos en su decisión.

Actualmente, esta obligatoriedad pareciera obsoleta, toda vez que no existen mecanismos jurídicos coercitivos contra los ciudadanos que no voten o no deseen ser candidatos, aun cuando el artículo 38 Constitucional establece que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por la falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36, esta suspensión solo durará un año y como hay elecciones federales cada tres y seis años, no hay daño o perjuicio alguno.

Por otra parte, es muy conocido que la participación ciudadana en las elecciones del país es muy reducida, desafortunadamente, muchos jóvenes buscan adquirir su credencial para votar como un medio para demostrar su mayoría de edad y entrar a bares, otros solo la ocupan para identificarse en instituciones bancarias o dependencias públicas y muchas otras personas están *desencantadas* con el desempeño de nuestros representantes, que consideran improductivo votar.

III. 1.3 Artículo 38 Constitucional.

Texto original del artículo 38 de la Constitución de 1917:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por la falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.²¹

Este artículo, menciona específicamente las causas por las cuales se suspenden las prerrogativas políticas. Acabamos de mencionar que el incumplimiento al ejercicio de votar y ser votado es causa de suspensión de éstos derechos, y como lo señala la fracción primera de éste artículo en disertación, dicha suspensión dura un año, lo cual no afecta al ciudadano, no solo porque no hay mecanismos coercitivos, sino porque tampoco perturba las futuras elecciones, ya que se realizan cada tres y seis años.

También se señala que, el no ejercicio de los derechos políticos, se sanciona con la suspensión, no así con la pérdida de los mismos, lo que significa que la suspensión no es definitiva, sino existe la posibilidad de recuperarlos, ya sea por sentencia judicial o bien porque algunas de las causas que lo motivaron desaparezcan. A diferencia de la ciudadanía, ésta sí se pierde, y al perderse la ciudadanía se pierden los derechos políticos, ya que para ostentarlos es indispensable contar con la ciudadanía. Luego entonces los derechos políticos electorales se suspenden, solo se pierden cuando se pierde la ciudadanía.

21 Constitución Política... Reseña. Ob. Cit.

En comparación con otros países democráticos, que tienen también la dualidad del derecho-obligación de votar y ser votados, como Bolivia, cuentan con un comprobante que es extendido a los votantes una vez ejercido su sufragio; sino poseen este certificado, su falta electoral se sanciona con una multa, la cual, si no es cubierta, les impide tener acceso a cargos públicos, a percibir salarios, a realizar trámites bancarios, y gestionar su pasaporte.²²

Interpretando en sentido contrario la fracción I del artículo 38 Constitucional, *sin causa justificada*, diremos que existe causa justificada, cuando hay una imposibilidad o incapacidad real, demostrable, incuestionable, por la cual no se realiza un acto jurídico. En este caso, sí el ciudadano no cumplió con su obligación electoral, por algún hecho que le imposibilitó consumir su derecho, pero no es imputable a él, no se genera la suspensión. Pero cuando no existe una razón por la cual el ciudadano omitió ejercer su obligación electoral, se dice que incumplió sin causa justificada, entonces amerita una suspensión.

Son causas justificadas que no ameritan esta suspensión, cuando: el ciudadano no obtuvo oportunamente su credencial para votar, porque el órgano responsable de otorgarla no lo hizo; el ciudadano se encontraba enfermo e incapacitado para asistir a la casilla; o bien se encontraba de viaje fuera de su circunscripción territorial; por muerte del ciudadano; por encontrarse en uno de los supuestos del artículo 133 Constitucional; por ser menor de edad o tener incapacidad de ejercicio; o bien, de acuerdo con el artículo 353 del Código Penal para el Distrito Federal, se obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, se le haya recogido sin causa justificada su credencial para votar; se impidió en forma violenta la instalación de una casilla, entre otros. También se incluye la fracción IV de este artículo que se refiere a: por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.

²² Muñoz Tagle Judith Yolanda. Revista Contexto Electoral de TEPJF. Año 1 2009 p. 44

Respecto a las demás fracciones, están relacionadas con el derecho penal, y se refieren a la suspensión de derechos electorales por: estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes; por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. Podemos entrar al estudio de cada fracción, pero en realidad no es el quid de esta investigación.

Se aclara que la imposición de la suspensión de derechos electorales, es dictada por sentencia expedida mediante un juicio y por un juez competente, conforme a las formalidades que establece el artículo 21 constitucional y leyes adjetivas. Igualmente, su restauración es ordenada por el juez, según sea el caso, se gira oficio con una instrucción al Instituto Federal Electoral para que el ciudadano que ha sido suspendido de sus derechos electorales, sea dado de baja de registros y derechos, e igualmente para restaurarlos. En ocasiones el atraso de los procedimientos puede dar lugar a que no de manera inmediata se le restaure algún derecho político o de trámite al ciudadano, en ese caso cuenta con las acciones legales correspondientes para que se le sea reintegrado.

La Sala Superior, al respecto, generó jurisprudencia por la cual se deberá restituir en sus derechos políticos al ciudadano, aun cuando la notificación de la resolución de rehabilitación se realice en fecha posterior al quince de enero del año de la elección.

CREENCIAL PARA VOTAR E INSCRIPCIÓN AL PADRÓN ELECTORAL. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE UN CIUDADANO REHABILITADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 173, párrafos 1 y 2, 178, 179, 180, párrafo 1, 182, 183, párrafo 1, y 198, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que cuando un ciudadano es rehabilitado, en el goce de sus

derechos político-electoral, con anterioridad a la fecha límite para presentar su solicitud de incorporación al Padrón Electoral y la expedición de su credencial para votar, el ciudadano debe acudir, ante la autoridad administrativa electoral, a presentar su petición, antes del quince de enero del año de la elección, si la resolución rehabilitadora le es notificada con antelación a esa fecha límite, por la autoridad administrativa o judicial, de no hacer su solicitud antes de la fecha límite será considerada extemporánea. Sin embargo, si la notificación de la resolución de rehabilitación se hace en fecha posterior al quince de enero del año de la elección, el ciudadano estará legitimado para presentar su solicitud de inscripción al Padrón Electoral y expedición de su credencial para votar, con posterioridad a la mencionada fecha límite, dado que la omisión de notificación oportuna no le debe parar perjuicio; la falta de notificación no debe ser obstáculo para el goce y ejercicio de sus derechos político-electoral, en especial, su derecho a votar.²³

III.1.4 Artículo 99 Constitucional.

Texto original del artículo 99 de la Constitución de 1917:

Artículo 99. El cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Comisión Permanente.²⁴

La primera reforma a este artículo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de agosto de 1928, posteriormente se reformó el 31 de diciembre de 1994, el 22 de agosto de 1996, el 27 de septiembre y 13 de noviembre de 2007, en ésta fecha, el artículo se modificó en su totalidad, y su anterior contenido se adicionó al artículo 98, del mismo cuerpo normativo, quedando:

23 Circunscripción Plurinominal vs Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal Jurisprudencia 9/2009. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

24 Constitución Política... Reseña. Ob. Cit.

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones,....

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a

la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VIII. La determinación...

IX. Las demás que señale la ley.²⁵

Los antecedentes electorales los encontramos en una figura del siglo XIX conocida como Colegio Electoral, donde se daba la autocalificación. El Congreso de la Unión en ejercicio de sus facultades, cuando existía alguna duda o impugnación sobre el desarrollo y escrutinio de una elección, las cámaras, la *calificaban* y determinaban si era o no procedente, convirtiéndose en juez y parte. Como contrapeso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contaba con un recurso de reclamación que se podía hacer valer cuando se consideraba que existían violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma; pero sus conclusiones no eran obligatorias, fueron consideradas únicamente *opiniones calificadas* que no tenían ninguna fuerza jurisdiccional.

La Ley Electoral de 1949, estableció un sistema de recursos de carácter administrativo que permitieron oponerse a actos de la autoridad en materia electoral ante la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, después se le llamó Comisión Federal Electoral.²⁶

Entre los años 1986 – 1987, se trata de separar la atribución de calificación de la Cámara de Diputados, creando el Tribunal de lo Contencioso Electoral, como un órgano especializado y en 1990 el Tribunal Federal Electoral, pero ambos tenían carácter administrativo, no judicial y además se mantuvo vigente la facultad de calificación del Colegio Electoral, hasta 1993, en que se eliminó.

25 Constitución Política... Tribunal Electoral. Ob. Cit.

26 García Orozco, Antonio. Legislación Electoral Mexicana 1812-1988. Editorial Adeo. 3ª edición México 1989 p 253.)

Es, con las reformas de 1996, donde se establece realmente un sistema de justicia electoral, totalmente ajena e independiente de los poderes Legislativo y Ejecutivo, donde el Tribunal Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, lo que significa que solo él está legitimado y capacitado para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de autoridades electorales, acorde también a lo establecido en la fracción V del artículo 41 Constitucional. Asimismo, dicho Tribunal, cuenta con un sistema de medios de impugnación que proporciona definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantiza la protección de los derechos políticos de los ciudadanos. Con este sistema de impugnación, las resoluciones que emita, tienen el carácter de definitivas e inatacables, es decir, contra ellas no procede ningún recurso. Y también, por primera vez, tiene la facultad de otorgar la declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que nos interesa, la fracción V indica que le corresponde al Tribunal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales, de los ciudadanos, de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como el de asociación política, al alcance de los artículo 35 y 41 Constitucional. También cuenta con facultades para establecer jurisprudencia en relación a los derechos político- electorales del ciudadano.

Respecto a la redacción del primer párrafo, de este artículo, que se refiere a que el Tribunal Electoral es *la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación*, el título de especializado, no se contrapone con lo establecido en el artículo 13 constitucional, relativo a que *nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales*, ya que atento al pensamiento del legislador, lo que se pretendió, no es crear un tribunal especial, sino un órgano único, exclusivo, especialista en la materia que forme parte del

Poder Judicial. Un órgano dedicado al estudio concreto en materia electoral, capacitado para la aplicación de la normatividad aplicable.

Lo que significa, que ningún otro poder contará con un órgano con el mismo fin, ya no más Colegio Electoral, ya no más tribunales administrativos. De esta forma no solo es especializado, sino también la máxima autoridad en la materia.

Ahora bien, para que los partidos políticos y las Cámaras no se sintieran totalmente fuera del juego político, en contrapeso se estableció que los magistrados que forman parte de Tribunal Electoral, sean elegidos por la Cámara de Senadores, conjuntamente con la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así lo establece el artículo en estudio. *“Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*.

En cuanto a su autonomía, me permito transmitir el pensamiento del jurista Jesús Orozco Enríquez, quien expresó *“... la autonomía funcional que se le confiere al TEPJF permite hacer compatible la necesidad de salvaguardar la naturaleza jurisdiccional de la función de juzgar las elecciones (extrayéndola de la competencia de asambleas políticas) y el respeto de la unidad de la jurisdicción, sin exponer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los recurrentes cuestionamientos y acechanzas político-partidistas que podrían vulnerar su autoridad al resolver los casos relativos al resto de las materias”*²⁷

Al respecto, me permito expresar, con temor a equivocarme, que la razón por la cual se impuso la autonomía del Tribunal Electoral, reside en el hecho de que se pretendió reiterar que, ningún poder, ni Ejecutivo ni Legislativo, podría en un momento dado, *manosear* o bien influenciar en sus resoluciones, y dado que por primera vez se experimentó la fórmula de anexar el Tribunal Electoral al Poder

Judicial, se reiteró que inclusive la propia Corte, debía mantener esa autonomía, siempre y cuando, las resoluciones del Tribunal se apegaran, a la constitucionalidad y legalidad. Por otro lado, el artículo 60 Constitucional señala que los fallos del Tribunal son definitivos e inatacables, se refiere a que no pueden ser impugnados ante la Corte a través del juicio de amparo, por la naturaleza misma de los derechos políticos electorales.

El sentir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto es el siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.²⁸

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.—Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para

²⁸ Unanimidad de votos. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁹

III. 1. 5 Artículo 9^a Constitucional en relación con el artículo 33 último párrafo y el 35 fracción III.

Texto original del artículo 9^o de la Constitución de 1917:

Artículo 9^o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto o autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.³⁰

A la fecha, no se ha realizado reforma constitucional a este artículo.

²⁹ Tesis S3ELJ 24/2001 Tercera Época: *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 308-309.

³⁰ Constitución Política... Reseña. Ob. Cit.

Aun cuando en el siglo XIX, se consagró el derecho de reunión, tanto en el Acta Constitutiva de Reformas de 1847, como en la Constitución de 1857, casi en los mismos términos que en la Constitución actual, es conocido que debido a las constantes luchas políticas de poder y los diversos tipos de gobiernos que prevalecieron, siempre se prohibió la reunión, ya que, aún cuando no fuera armada, representaba el génesis de cualquier insubordinación.

Este artículo distingue dos tipos de derechos: el de libertad de reunión y el de libertad de asociación, éste, a la vez se subdivide en: el de asociación genérica y el de asociación política.³¹ Los derechos de reunión y de asociación, son en estricto sentido, garantías individuales, son derechos subjetivos públicos de los que goza el gobernado.

El significado del derecho de reunión, su consiste en unir, o juntar para lograr un objetivo de cualquier índole; participan tanto personas físicas, como representantes de personas morales; no está condicionado a características como edad, sexo, religión, o posición social; puede ser en grupo, o en masas. El tiempo que dura esa reunión, es por lo general breve, no se pretende constituir alguna persona moral, porque para eso existen otras figuras políticas y civiles, la exigencia que establece la Constitución Federal, son dos, es que sea de manera pacífica y que tenga un objeto lícito; dentro de la forma pacífica, entra también la obligación de respetar a terceros, no proferir insultos o injurias, sin violencia, intimidación y amenazas.

Como se mencionó, la asociación es un *“contrato por virtud del cual, dos o más personas convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para la realización de un fin común lícito y que no tenga un carácter preponderantemente económico y que origina la creación de una persona jurídica diferente a la de los contratantes”*.³²

31 C. F.R. Zarazúa Martínez Angel Dr. Apuntes de la Clase de Garantías Individuales. Facultad de Derecho UNAM. 2005

32 Zamora Ob. Cit p 22

De igual manera que en el derecho de reunión, para que el gobernado pueda ejercitar su derecho de asociarse, debe cumplir con las condiciones mencionadas, relativas a que sea pacífica y lícita, sin ejercer violencia y sin proferir amenazas e insultos. El Dr. Jesús Orozco Henríquez, interpreta que el objeto o los fines de la asociación, no deben ser contrarios a las buenas costumbres o a las normas de orden público.³³ De hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia al respecto al señalar que no debe coartarse el derecho de asociación, sino se han probado fines ilícitos.

ASOCIACION, DERECHO DE. Si la autoridad responsable no rinde prueba alguna que demuestre que una asociación tiene fines ilícitos, viola la garantía que consagra el artículo 9o. constitucional, si pretende coartar a los integrantes de aquélla, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, como lo es el puramente recreativo.³⁴

El primer párrafo del artículo 9º Constitucional, también contempla que *solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país*. De una interpretación sistemática, se deduce que todos los individuos que habitan en el territorio nacional, en ejercicio de su garantía de gobernado, tienen un derecho de asociarse para cualquier fin, ya sea civil, mercantil, religioso, etc., a este acto se le llama asociación genérica; pero si esa asociación tiene un fin político, luego entonces se está hablando de una asociación específicamente política a la que solo podrán acceder los ciudadanos. Existe una jurisprudencia electoral que establece una diferencia en materia política.

DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.- El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad general de asociación, concebida

33 C.F.R. Orozco. Ob. Cit p. 987

34 Quinta Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXVII

como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos, de este género deriva, como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación política, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución y por la otra, el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción III, octavo párrafo de la Carta Magna. El citado artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el artículo 41, así como los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esta subespecie de derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase, no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el citado artículo 9o. De esto se concluye que no ha lugar a confundir al género con sus especies.³⁵

El artículo 41 de nuestra Constitución Federal, instituye las bases de la participación democrática de nuestro país, refuerza el concepto de que la soberanía reside en el pueblo y se ejerce a través de los Poderes de la Unión, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; asimismo, establece la naturaleza jurídica de los partidos políticos, como entidades de interés público, y precisa que solo los ciudadanos tendrán derecho a participar en las elecciones. Es decir, los extranjeros no podrán participar en las asociaciones instituidas en

35 Tesis S3ELJ 61/2002.Registro No. 922637 Localización Tercera Época Instancia: Sala Superior Fuente: Apéndice (actualización 2002)
Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral Tesis: 18 Jurisprudencia Página: 27

partidos políticos, para participar en las elecciones que se lleven a cabo en nuestro país. Este precepto se refuerza con el siguiente artículo.

Texto original del artículo 33 de la Constitución de 1917:

Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.³⁶

La redacción de este artículo, tiene sus antecedentes en las experiencias históricas de nuestro país, la colonización, las diversas invasiones, los imperios etc., dieron lugar a poner barreras en la intervención extranjera, sobre todo en materia política,

A la fecha, este artículo no ha tenido reformas; debe interpretarse por exclusión, al señalar que son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución, las cuales se refieren los criterios para establecer la nacionalidad mexicana, que son dos: por nacimiento y por naturalización.

Por lo tanto, los que no posean la cualidad de alguno de los criterios mencionados, son extranjeros, y como tales conforme al último párrafo de este artículo, no tienen derechos políticos electorales, no pueden votar, ni ser votados, ni asociarse, ni afiliarse a algún partido, asociación o agrupación con fines políticos, en

³⁶ Constitución Política... Reseña. Ob. Cit.

consecuencia, no podrán inmiscuirse en asuntos políticos del país. Su relación con el artículo 35 Constitucional, reside en que éste establece las prerrogativas del ciudadano, los extranjeros carecen de éstos derechos.

Su relación con el artículo 9º constitucional, es porque se reitera que los extranjeros, no pueden asociarse, ni deben inmiscuirse en asuntos políticos, en razón de que no cuentan con la calidad de nacionalidad mexicana. De una manera concreta, clara y determinante, sin dar lugar a más interpretación, ambos artículos establecen que los extranjeros no tienen derechos políticos.

III.2 Marco Legal Federal.

III.2.1 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Comparte los ámbitos de competencia entre el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Cámara de Diputados.

Este instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene la exclusividad de organizar las elecciones federales, dentro de un marco de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad

y objetividad, como principios rectores. Por lo tanto, tutela la constitucionalidad y legalidad de:

- La participación de los ciudadanos en las elecciones, tutelando sus derechos y obligaciones político-electoral.
- La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.
- La promoción del voto.
- La conformación, organización, regulación y prerrogativas de los partidos políticos y agrupaciones políticas.
- La aplicación de atribuciones de sus órganos de dirección, vigilancia y desconcentrados.
- Desarrollo y seguimiento del proceso electoral en cada una de sus etapas.
- Establecimiento y vigilancia de la Jornada Electoral.
- Etapa de computo, otorgamiento de constancias y declaración de validez de las elecciones,
- Organizar y estructurar el voto de los mexicanos en el extranjero.

El artículo 209, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

También encontramos que el Artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, establece a la par de la Constitución, que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También señala las características del voto en cuanto a que es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán satisfacer, además los requisitos del artículo 34 de la Constitución, que se refieren a la ciudadanía, contar

con la mayoría de edad de 18 años y tener un modo honesto de vivir, los requisitos siguientes:

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y
- b) Contar con la credencial para votar correspondiente.

En cuanto al derecho de ser votado, el artículo 7 establece también requisitos adicionales de:

- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y
- b) Contar con credencial para votar;

El artículo 200 de este ordenamiento enumera el mínimo de datos del elector que debe contener la credencial para votar, que son los siguientes: Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio; sección electoral en donde deberá votar el ciudadano; apellido paterno, apellido materno y nombre completo; domicilio; sexo; edad y año de registro; firma, huella digital y fotografía del elector; clave de registro; y Clave Única del Registro de Población. Por supuesto que al señalar un mínimo de datos, deja abierta la posibilidad de que sean más.

En un apartado anterior señalamos alguna de las restricciones constitucionales, respecto al derecho de ser votado, esta ley adjetiva, establece algunas más, que son:

- No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- No ser secretario ejecutivo o director ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

- No ser consejero presidente o consejero electoral en los consejos generales, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- No pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral y
- No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo, en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.

Además, a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular, en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los Estados, los municipios o del Distrito Federal.

En relación con los derechos de asociarse con fines políticos y de afiliarse, la ley señala que *“Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente estableciendo como limitación que ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político”*. Caben también como entes de protección del derecho electoral, las agrupaciones políticas, que si bien no pueden proponer candidatos, sí participan en la política del país, así lo establece el art. 33 *“las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada”*³⁷

Este código establece también una serie de derechos y obligaciones del ciudadano y de los partidos políticos, digamos, adicionales al ejercicio y proceso electoral, que solo se mencionan algunos sin entrar a detalle.

- Es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las mesas directivas de casilla.

³⁷ Artículos 5º y 33 del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales. Tribunal Electoral. Colección Legislativa

- Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral.
- Es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- Corresponde a los partidos políticos y sus candidatos, la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, conjuntamente con el Instituto Federal Electoral.
- Es derecho de los partidos políticos nombrar representantes.

III.2.2. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La presente ley es de orden público y de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Establece un Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que tiene por objeto, garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y de legalidad; asimismo, asegura la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Para tal efecto, se reconocen como medios de impugnación, los siguientes:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, garantizan la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.

- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, garantiza la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes, de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Para el caso que nos ocupa, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, es una vía procesal a favor de los ciudadanos, por medio de la cual, hacen valer la constitucionalidad o legalidad de los actos de los órganos y autoridades electorales, que violen sus derechos subjetivos públicos consistentes en votar, ser votado, de asociación y de afiliación. Igualmente se hace valer contra actos de los partidos políticos.

Toda vez que este Juicio forma parte del siguiente capítulo, se tratara en él, a efecto de no repetir información.

III.2.3 Criterios de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Los derechos político- electorales, son derechos subjetivos públicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mediante diversas reformas, se estableció un principio de legalidad y un sistema integral de justicia en materia electoral, cuya trascendencia radica en que, por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos

y resoluciones electorales, se sujeten invariablemente a lo previsto en la constitución federal y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables.³⁸

2. Como se ha mencionado, los derechos subjetivos públicos fundamentales de votar, ser votados, de asociación en materia política y de afiliación política electoral, consagrados constitucionalmente, tienen como fundamento, promover la democracia representativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa. La Sala Superior, sostiene que estos derechos deben ser ampliados en sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, no restringidos ni mucho menos suprimidos, siempre que estén relacionados con el fin fundamental o mejor dicho estén relacionados con la materia electoral.³⁹

3.- Con base a lo anterior, esta ampliación abarca también otros derechos fundamentales que se encuentran estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como son los derechos de petición, de información, de reunión, de libre expresión y difusión de las ideas, en estos casos, se otorga *la tutela judicial efectiva*, cuando se aduzcan violaciones tanto por actos y resoluciones de autoridades, como por partidos políticos.⁴⁰

4. Al igual que en otras materias, para que el ciudadano pueda ejercitar una acción judicial, debe existir un *interés jurídico directo para promover los medios de impugnación*, por el titular del derecho político afectado, para lo cual debe satisfacer los requisitos para su surtimiento; *en la demanda debe aducir la infracción de algún derecho sustancial del afectado y hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de ese*

38 C.F.R Principio de Legalidad Electoral *Compilación Oficial De Jurisprudencia Y Tesis Relevantes 1997-2005*, Páginas 234-235.

39 C.F.R Derechos fundamentales de carácter político-electoral. Su interpretación y correlativa aplicación no debe ser restrictiva, tesis S3ELJ 29/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 97-99.

40 C.F.R Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Procede cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 40-41, Sala Superior, tesis S3ELJ 36/2002.

*atropello, mediante la formulación de algún planteamiento, tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamado, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.*⁴¹

Cabe reiterar también, que el interés jurídico para poder arrancar cualquier juicio, no solo se refiere a actos o resoluciones de autoridades electorales federales o locales, procede también, como se ha mencionado, contra actos de los partidos políticos *los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible la posibilidad de que alcancen la reparación de un beneficio particular. Lo anterior en virtud de que el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno.*⁴²

5. Además de tener el interés jurídico, la Sala Superior reitera; para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal, por violaciones a sus derechos político-electorales, *tiene la obligación de agotar las instancias de solución de conflictos previas, ya sea ante el Instituto Electoral Federal o los Institutos Electorales locales, o bien en el interior de algún partido político.* Conforme al artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema de medios de impugnación regulado por esta ley, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

41 C.F.R Tesis S3ELJ 07/2002 Interés jurídico directo para promover los medios de impugnación Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior,

42 C.F.R Tesis XLII/2009 Interés Jurídico. Los precandidatos registrados lo tienen para impugnar los actos relativos al proceso electivo interno en que participan. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Sin embargo, también sostiene la jurisprudencia que, el actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el *agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales* que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias.⁴³

6- Al Tribunal Electoral, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones en las elecciones a nivel federal y local. Igualmente un proceso electoral de una entidad federativa, concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral, o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados. En virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad.⁴⁴

7.- Aún cuando los partidos políticos son entidades de interés público, su gobierno interior está a cargo de ciudadanos y es vigilado por el Instituto Federal Electoral, por ello no pueden hacer suyos algunos principios del derecho en general. La Sala Superior dejó claro, que los partidos políticos, no pueden ampararse bajo el principio de que *todo lo que no está expresamente prohibido por la ley, está permitido*. No es aplicable a los partidos políticos. Ya que son considerados órganos de orden público.

43 C.F.R Principio de definitividad. El juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es el medio idóneo para lograr la resolución del recurso intrapartidista y el cumplimiento de la obligación de agotar la cadena impugnativa. Definitividad y firmeza. si el agotamiento de los medios impugnativos ordinarios implican la merma o extinción de la pretensión del actor, debe tenerse por cumplido el requisito *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 80-81.

44 C.F.R Tesis S3ELJ 36/2002. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Procede cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación.— Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 40-41, Sala Superior,

Igualmente, no pueden hacer uso de la figura jurídica administrativa de la *negativa ficta*, de acuerdo con la cual, ante el silencio o inactividad de la autoridad frente a la petición de un particular, debe tenerse por resuelta positiva o negativamente, según sea el caso, para que esta figura proceda, *debe estar prevista en la ley aplicable*, por lo tanto, *no debe entenderse que la falta de respuesta a la petición, genera una resolución afirmativa o negativa ficta*.⁴⁵

8.- Toda vez que la participación en los procesos electorales, es exclusiva de los partidos políticos, por lo que se refiere a la postulación de candidatos, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos- electoral del Ciudadano, no procede contra actos atribuidos a las agrupaciones políticas.⁴⁶

De igual manera, este juicio es improcedente para impugnar los resultados de una elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor del partido triunfador en la contienda electoral, por nulidad de votación recibida en casilla. El único supuesto que previó el legislador, es el relativo a la violación del derecho político de ser votado, cuando habiendo sido postulado un ciudadano por un partido político a un cargo de elección popular, le sea negado su registro, por causas de inelegibilidad. Cuando las autoridades electorales de las entidades federativas determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva y la ley electoral local, no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional procedente, o cuando habiéndolo agotado, considere que no fue reparada la violación constitucional reclamada⁴⁷

9- Se mencionó la diferencia entre asociación política y afiliación; la primera crea un ente jurídico con un fin político diferente a sus integrantes y la afiliación es

45 C.F.R. Partidos políticos. el principio de que pueden hacer lo que no esté prohibido por la ley no es aplicable para todos sus actos Sala Superior. tesis S3ELJ 15/2004. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 212-213. Afirmativa y negativa ficta. Por su naturaleza deben estar previstas en la ley Jurisprudencia 13/2007

46 C.F.R. Tesis S3EL 009/2004. Sala Superior. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Es Improcedente para Impugnar Actos de Agrupaciones Políticas. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

47 C.F.R. Tesis S3ELJ 11/2004. Sala Superior. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Generalmente es improcedente para impugnar resultados electorales por nulidad de la votación recibida en casilla. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

cuando un ciudadano pretende formar parte de una asociación ya establecida. Para la Sala Superior, *el ejercicio del derecho de asociación político-electoral se satisface cuando el ciudadano, se adhiere a una sola organización política, ya que conforme a su naturaleza y objetivos, su voluntad de asociarse se colma al realizarlo a un ente.*⁴⁸ Esto implica, que el ciudadano al afiliarse a un partido político, colma los dos derechos, el de asociación y el de afiliación.

10.- También se distingue que, un ciudadano no puede asociarse a la vez, a dos o más organizaciones o asociaciones políticas, que pretendan o ya hayan obtenido su registro como partido político o agrupación política nacional, ya que es un derecho que debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica y no genere un tratamiento privilegiado o una restricción indebida de los derechos de los demás.⁴⁹

11.- El Artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las impugnaciones deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista; además se debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Para complementar lo anterior, es obligatorio por jurisprudencia, que *“las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, estudien completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento”* y no únicamente algún aspecto concreto. A esto se le llama Principio de Exhaustividad; de esta manera se pretende asegurar el estado de certeza jurídica de las resoluciones.⁵⁰

48 C.F.R. Tesis S3ELJ 59/2002. Derecho de Asociación Político-Electoral. Se colma al afiliarse a un partido o agrupación política. Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 22-23, Sala Superior.

49 C.F.R. Tesis S3ELJ 60/2002. Derecho de Asociación Político-Electoral. Su ejercicio no admite la afiliación simultánea a dos o más entes políticos. Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 23-24, Sala Superior.

50 C.F.R. Tesis S3ELJ 43/2002. Principio de Exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan. Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior.

IV EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, es una vía procesal a favor de los ciudadanos, por medio de la cual hacen valer la constitucionalidad y legalidad de los actos de los órganos y autoridades electorales u órganos partidistas, que violen sus derechos políticos, subjetivos públicos, consistentes en votar, ser votado, de asociación y de afiliación política, consagrados en la constitución.

Así lo sostiene la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el rubro:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.¹²⁷

Como se mencionó, existen también otros derechos políticos que, mediante tesis, el propio Tribunal Electoral ha extendido, al señalar que los derechos subjetivos públicos fundamentales, deben ser ampliados en sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, no restringidos ni mucho menos suprimidos, siempre que estén relacionados con el fin fundamental o mejor dicho estén relacionados con la materia electoral.

¹²⁷ Tesis S3ELJ 36/2002. Sala Superior, Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 40-41.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.¹²⁸

También se mencionó la fundamentación constitucional y legal de los derechos político-electorales del ciudadano, basado en los artículos 35, 36, 38, 41, 60 y 99 Constitucional, donde no solo establecen los derechos y obligaciones políticas-electorales, sino también la competencia del organismo encargado de la organización y regulación de las elecciones, conocido como Instituto Federal Electoral, así como un sistema de medios de impugnación que garantice la constitucionalidad y legalidad de las elecciones, a través de un Tribunal Electoral incorporado al Poder Judicial de la Federación.

El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, es un proceso jurídico que como todos, sirve para resolver un conflicto de intereses, mediante la actuación del derecho y aplicación de la norma al caso concreto. Existe la norma general, de que todo ciudadano tiene derechos políticos, al momento que son vulnerados, puede exigir su restauración, en un caso concreto, a través de un proceso jurisdiccional o mejor conocido como medio de impugnación electoral.

Para el doctor Cipriano Gómez Lara, un proceso es un *“conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación jurídica sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”*.¹²⁹

El significado más simple y gramatical de la palabra proceso, consiste en una sucesión de actos o pasos, vinculados entre sí, para lograr un objetivo. También

¹²⁸ Tesis S3ELJ 29/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 97-99.

¹²⁹ Gómez Lara Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 9ª edición. Editorial Harla. México 1996 p. 95

“Proceso supone el recorrido para la obtención de una meta”¹³⁰, luego entonces, se entiende por “proceso jurisdiccional el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas”.¹³¹

Para que un juicio se desarrolle eficazmente, es necesario contar con una serie de elementos previos; éstos son conocidos como presupuestos procesales. En un concepto son *“los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo.”¹³²* De esta manera, cada componente, se integra previamente al estudio del fondo del asunto. El maestro Carlos Arellano los define como *“aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal”¹³³*

Los presupuestos de derecho, están catalogados desde varios puntos de vista, unos de orden formal y otros de orden material o de fondo: los presupuestos procesales son: la demanda, la capacidad procesal de las partes; la competencia del Juez; la personería; la legitimación e interés jurídico de las partes. Otros elementos importantes considerados por estudiosos, son: la existencia del derecho que tutela la pretensión procesal; el interés para obrar; y que la pretensión procesal no haya caducado. Si cualquiera de éstos presupuestos no son considerados a la hora de estudio, no es posible pronunciarse en una sentencia de fondo.

130 Monroy Gálvez Juan. Teoría General del Proceso. 1ª Edición. Editorial Biblioteca de Derecho Procesal. Palestra Editores. Lima 2007.

131 Arellano García Carlos, Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, 6ª edición México 1997 p.6

132 Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1ª Edición. Editorial Porrúa. México 1984 P.2524

133 Ídem. P. 22

IV.1. Legitimación.

La normatividad establece de manera general, que los ciudadanos mexicanos, que han cumplido con los requisitos constitucionales y legales, son poseedores de derechos políticos. En primer plano, poseer la ciudadanía, los legitima como titulares de esos derechos subjetivos públicos derivados, como se mencionó, su ejercicio deriva de una situación concreta que es la de tener la calidad de ciudadano.

En segundo plano, encontramos la materialización de los derechos políticos, consistente en obtener su credencial para votar, estar inscritos en las listas nominales, afiliarse a un partido político y poder ser propuesto candidato por éstos, entre otros, al violentarse algún procedimiento para ejercer estos derechos, se está violentando su derecho subjetivo.

Atento a lo establecido por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, sólo procede por presuntas violaciones a los derechos políticos, así como para impugnar los actos y resoluciones que afecten el derecho del ciudadano de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

El propio artículo, refiere que la legitimación de la acción de este juicio, lo tiene únicamente el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante. Es decir, que solamente el ciudadano que sufrió un daño en su ámbito personal, respecto de sus derechos políticos, tiene el interés jurídico para hacer valer este juicio.

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.¹³⁴

La legitimación es un presupuesto de derecho, que debe ser examinada de oficio y a petición de parte, en cualquier momento del proceso, según Guasp “*es la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones*”... “*los sujetos legitimados son aquellos que en el proceso contencioso civil pueden asumir la figura de actores*”¹³⁵

La doctrina distingue, entre legitimación *ad causam* y legitimación *ad processum*. En primer caso se relaciona con la titularidad de un derecho y la segunda se refiere a la capacidad o aptitud para actuar, por sí mismo, en un proceso, o ejecutar actos procesales, solicitar a propia voz la intervención jurisdiccional para resolver un conflicto.¹³⁶

Para el autor Ovalle Favela, la legitimación *ad processum* es un “*presupuesto previo al proceso, para la válida constitución de la relación procesal*”, en cambio “*la legitimación ad causam se le considera también un presupuesto, pero no previo al proceso, sino a la sentencia de fondo.*”¹³⁷

134 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2008

135 Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. p 1939

136 Zarazúa Martínez Angel. Apuntes de la clase de Amparo en la Facultad de derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. 2003

137 Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil. 9ª edición Editorial Oxford. México 2004 p. 87

La falta de legitimación, tanto en la causa como en el proceso de la parte actora en todo juicio, de manera que no pueda ser subsanada, da lugar a la improcedencia del asunto; es decir, que se dicta una resolución anticipadamente sin entrar al fondo del asunto.

La jurisprudencia, señala que *“la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona”* Lo que significa que, quien tiene el interés jurídico, está legitimado para actuar en el proceso.¹³⁸

Dicho de otra manera, se entiende por legitimación procesal a *“la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. Esta legitimación denominada también legitimación ad procesum, se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer. Por su parte, la legitimación ad causam implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio”*.¹³⁹

La diferencia entre la legitimación y la capacidad genérica, consiste en que en la primera, el sujeto que acciona el procedimiento legal, es el titular de un derecho, que le ha sido afectado de manera directa y concreta. La capacidad jurídica, consiste en *“la capacidad para ser sujeto de la relación procesal”* ya sea como testigo o como tercero interesado, y que no es otra cosa que la capacidad de ejercicio.¹⁴⁰

En materia electoral, el Dr. Galván señala que la legitimación activa *“conforme a las disposiciones que regulan cada medio de impugnación, se puede afirmar que*

138 Tesis: 1121 Séptima Época Tribunales Colegiados de Circuito: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil, P.R. TCC Materia Civil.

139 Sentencia. Expediente: SUP-JDC-2648/2008 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

140 De Pina Rafael. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 23ª Edición. México 1997 p.247

la acción impugnativa electoral federal es facultad exclusiva de los partidos políticos, coaliciones de partidos, agrupaciones políticas nacionales, otras organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos sin otra calidad jurídica o política especial, así como otras personas físicas y colectivas o morales, siempre que resulten agraviadas por un acto o resolución de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional”

141

Por lo tanto, los sujetos mencionados estarán legitimados, si tienen un interés jurídico que le ha sido afectado por un acto o resolución, emitida por un acto de autoridad o partidista; es decir, el interés jurídico está íntimamente relacionado con la legitimación. *“En este sentido, el interés jurídico es la aptitud en que se encuentra aquella persona para promover un determinado medio de impugnación, cuando resienta un perjuicio derivado de un acto de autoridad o de un órgano partidario, que tenga por objeto privarlo de un derecho o imponer un deber y el cual se considera ilegal o inconstitucional”*¹⁴²

El concepto de interés jurídico, surge relacionado con la naturaleza del derecho subjetivo público, y por lo tanto como requisito de procedibilidad en las acciones impugnativas electorales. *“El interés de referencia ha sido concebido como aquél que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo –público o privado- que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado, que puede ser resarcido mediante resolución judicial y que ésta produzca utilidad o provecho al reclamante... para que exista interés jurídico, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude en el proceso, pues sólo de esa manera se puede evidenciar, en el juicio, que el*

141 Galván Rivera Flavio. Derecho Procesal Mexicano. 1ª edición. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. pp. 234, 235

142 Sentencia. Expediente SUP-JDC-643/2009 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

acto de autoridad ilegal causa afectación al derecho del promovente y que es útil restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada.”¹⁴³

Para ilustrar este concepto, se transcribe criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior.

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demandas se aduce la infracción de algún derecho sustancial los actores y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que los actores tienen interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. ¹⁴⁴

Ciertamente, la ley y la jurisprudencia hacen un reconocimiento del interés jurídico para la tutela de los derechos políticos electorales; sin embargo, hay otro criterio de la Sala Superior, en el sentido de que, quien pretendiendo hacer valer un interés jurídico, *“ha dado origen a una situación engañosa, aun sin intención, suscitando con su conducta el que el órgano administrativo acceda a su petición, conforme a la buena fe y la apariencia de procedibilidad de la institución procesal instada, se ve impedido a impugnar jurisdiccionalmente esa resolución que le concedió.”* Es decir, que el actor que obtuvo una resolución contraria a sus

143 Expediente: TEE/SSI/JEC/067/2008 Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Sala de Segunda Instancia Juicio Electoral Ciudadano.

144 Tesis de jurisprudencia S3LJ07/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

pretensiones, mediante engaño o manipulación, está impedido de impugnar dicha resolución.¹⁴⁵

IV.2 Competencia.

De acuerdo con la fracción V del artículo 99 constitucional, es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que es considerado, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, por lo tanto le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable sobre los actos y resoluciones, que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Igualmente, la fracción IV el artículo 195 del Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que, cada una de las Salas Regionales en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Se define la competencia, como *“la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional dentro de los límites que válidamente puede desarrollarse esa aptitud”*¹⁴⁶

145 Tesis S3ELJ 35/2002 Interés jurídico. quien con su conducta provoca la emisión del acto impugnado carece del necesario para combatirlo Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002.

146 Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil, 2ª Edición. Editorial Porrúa México 1987 p.362.

Igualmente, se define como competencia *“la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto,... es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está atribuida a un órgano judicial determinado, frente a una situación también determinada”*¹⁴⁷

En un sentido amplio, la competencia puede definirse *“como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones”*. En sentido estricto se encuentra la competencia jurisdiccional, que es, *“el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones”*¹⁴⁸

En otro concepto, se desprende que *“la competencia no es sino la delimitación o acotación jurídica, en este particular, de la función jurisdiccional; en otras palabras, es la determinación del ámbito jurídico en el cual puede actuar válidamente un órgano jurisdiccional”*.¹⁴⁹

Luego entonces, *“la competencia para conocer las controversias de índole electoral abarca, conforme las ocho fracciones del artículo 99, desde la resolución de impugnaciones en materia de elecciones de Diputados, Senadores y Presidente de la República, así como actos derivados de autoridades electorales en Entidades Federativas”*.¹⁵⁰

La competencia es diferente al concepto de jurisdicción. La jurisdicción, es una función pública encomendada a órganos del Estado, dicho de otra manera, es la *“actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general a un caso concreto”*¹⁵¹

147 Ídem p. 88

148 Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª edición Editorial Harla. México 1996 p. 127

149 Galván Rivera. Ob. Cit. P124

150 Huber Olea y Contró Jean Paul. El Proceso Electoral. 1ª edición. Editorial Porrúa México 2006 p.134

151 De Pina ob. Cit. p.60

Con base en lo anterior, se concluye que, la jurisdicción es el género y la competencia la especie, entendiendo la primera como el poder del Estado a través de un conjunto de órganos para aplicar el derecho objetivo, y la competencia como la facultad o poder específico, de un juez o tribunal, de conocer de un caso concreto, aplicando la ley.

El artículo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer de los medios de impugnación previstos en esa ley, en la forma y términos y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior; es decir, establece la competencia del Tribunal y el artículo 6 punto 3 del mismo ordenamiento, señala que el Tribunal, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, está constituido por la Sala Superior y cinco Salas Regionales. La ley en la materia, establece la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano específicamente los artículos 80 al 83 diferencian esa competencia. De manera general, podemos decir que el Tribunal Electoral, tiene competencia para conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan, algunos casos concretos por:

- La no expedición de la credencial para votar con fotografía.
- La omisión de incluir al ciudadano en la lista nominal.
- La indebida exclusión del ciudadano de la lista nominal.
- Cuando se niegue la corrección de datos, cambio de domicilio o reposición de la credencial.

- Porque un partido político le niegue a un ciudadano su derecho de afiliarse a él.
- Cuando se niegue el registro a un candidato, habiendo sido postulado por un partido político.
- Por negar otorgar la constancia de mayoría relativa o de asignación por inelegibilidad.
- Por revocar la constancia de mayoría relativa o de asignación por inelegibilidad.
- Contra la resolución que niegue la solicitud de registro como partido político o agrupación política.
- Contra actos definitivos e irreparables de los partidos políticos en contra de sus afiliados.

Igualmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el inciso c) de la fracción III del artículo 186, claramente establece que el Tribunal Electoral es competente para resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

- c) Actos y resoluciones que violen los derechos político–electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio.

Mediante reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, se agregó la fracción X que incluye *“Las demás que le señalen las leyes”*, lo que abre la posibilidad de que entren en controversia, algún otro acto o resolución de autoridad o partido político no considerado.

La fracción IV el artículo 195 de la ley orgánica, establece las siguientes causas de procedencia del juicio en estudio.

- a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales.

- b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando, se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio.

- c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales, diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

- d) La violación de los derechos político-electorales, por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores, por el principio de mayoría relativa, a diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a cargos de los ayuntamientos y a titulares de los órganos político-administrativos, en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como a dirigentes de los órganos de dichos institutos, distintos a los nacionales.

La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación, una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Acorde a lo estipulado en el inciso g) del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también procede el medio impugnativo en estudio, cuando el ciudadano considere que, los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.¹⁵²

Antes de las reformas mencionadas, la Sala Superior generó una jurisprudencia, por la cual, a través de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluyó que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, sí, resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.¹⁵³

Los artículos 80. 81 y 82 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen la competencia de las salas, dependiendo de la elección, del candidato y del tipo de violación, como se indica en el cuadro siguiente:

¹⁵² Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2008

¹⁵³ Tesis S3ELJ 03/2003. Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 18-20, Sala Superior,

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES		
SALA SUPERIOR.ES COMPETENTE PARA CONOCER		
Art 80 inc. d)	Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Gobernadores. Jefe de Gobierno del Distrito Federal Diputados y senadores por el principio de representación proporcional.	Cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.
Art 80 inc. e)	El ciudadano (s)	Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
Art. 80 inc. g)	El ciudadano (s) Los precandidatos y candidatos	Consideren que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.
Art. 82 inc. b)	Gobernadores Jefe de Gobierno del Distrito Federal.	En los procesos electorales de las entidades federativas, cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva.

<p>Art. 80 inc. f)</p>	<p>Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Gobernadores. Jefe de Gobierno del Distrito Federal Diputados y senadores por el principio de representación proporcional Dirigentes de los órganos nacionales de partidos o agrupaciones políticas</p>	<p>Consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales, o por determinaciones emitidas por los partidos políticos en cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales</p>
----------------------------	---	---

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.		
SALA REGIONAL ES COMPETENTE PARA CONOCER		
Art. 80 inc. a)	Ciudadano En elecciones federales o de las entidades federativas.	Habiendo cumplido con los requisitos, no hubiere obtenido oportunamente la credencial para votar
Art. 80 inc. b)	Ciudadano En elecciones federales o de las entidades federativas.	Habiendo obtenido oportunamente la credencial para votar, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
ART. 80 Inc. c)	Ciudadano En elecciones federales o de las entidades federativas.	Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
Art. 80 inc. d)	Ciudadano En las elecciones de. <ul style="list-style-type: none"> • Diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, • Autoridades municipales • Diputados locales, • La Asamblea Legislativa del Distrito Federal • titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal • Los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento. 	Cuando, habiendo sido propuesto por un partido político le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

<p>Art. 83 inc. b) frac. IV.</p>	<p>Ciudadano</p> <p>En las elecciones de.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, • Autoridades municipales • Diputados locales, • La Asamblea Legislativa del Distrito Federal • titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal • Los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento. • Dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales 	<p>La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos</p>
<p>Art. 82 inc. b)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Autoridades municipales • Diputados locales • Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal • Titulares de los órganos político-administrativos en el Distrito Federal. 	<p>En los procesos electorales de las entidades federativas, cuando:</p> <p>Por causa de inelegibilidad de los candidatos</p> <p>Cuando las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva</p>

Cabe señalar, que uno de los presupuestos para la viabilidad de este juicio, es que, solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos

que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, incluyendo las instancias previstas en las normas internas del partido político de que se trate, salvo que, los órganos partidistas competentes, no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. A ello se le conoce como principio de definitividad.

Así también, lo sostiene la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, al interpretar que *“los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político..”*¹⁵⁴

Igualmente, aún el caso de que no se prevea en la normatividad interna del partido político de que se trate, un plazo para resolver la controversia de los medios de impugnación intrapartidarios, debe agotarse, el principio de definitividad, *“pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer”*.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU

¹⁵⁴ Tesis S3ELJ 04/2003 Medios de defensa internos de los partidos políticos. Se deben agotar para cumplir el principio de definitividad. Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7.

RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO
POLÍTICO.¹⁵⁵

Lo que no está claro, en relación con el inciso g) del artículo 80, si el principio de definitividad establece que deben agotarse todas las instancias previas, ¿como un precandidato o candidato que no esté afiliado al partido señalado como responsable, va agotar todas las instancias internas?

IV.3 Trámite.

Como en todos los procesos jurisdiccionales, los elementos formales se hacen presentes también en materia electoral; por lo tanto, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada. Dicho órgano, bajo su más estricta responsabilidad, deberá, de manera inmediata, dar aviso al órgano competente o Sala del Tribunal Electoral, mencionando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción, y también deberá hacerlo del conocimiento público, mediante cédula por un plazo de setenta y dos horas, por estrados; de no ser posible, deberá realizarlo por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente su publicidad. Por supuesto, su incumplimiento será sancionado en los términos de las leyes aplicables.

En relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la oficina del Registro Federal de Electores, pone a disposición de los ciudadanos, diversos formatos para obtener su credencial para votar o bien

¹⁵⁵ Tesis S3ELJ 05/2005. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*

para la presentación de la demanda respectiva; sin embargo, la tesis sustentada por la Sala Superior, sostiene que dicho formato no es de uso obligatorio para que proceda una demanda, lo que sí reitera, es que la presentación de los medios de impugnación debe hacerse por escrito.

FORMATO DE DEMANDA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. EL QUE PROPORCIONA LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA PARA PROMOVERLO, NO ES DE USO OBLIGATORIO.¹⁵⁶

En el caso de que algún órgano del Instituto Federal Electoral, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, competente para tramitarlo, de no hacerlo así será sancionado en los términos previstos en las leyes aplicables.

La autoridad u órgano partidista, señalado como responsable del acto o resolución impugnado, no es la competente para resolver. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, se desechará de plano, así también lo sostiene la Sala Superior en la jurisprudencia siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.—En tanto que el apartado 1 del artículo 9o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9o. se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala

156 Tesis S3EL 001/99 Revista *Justicia Electoral* 2000, Tercera Época, suplemento 3.

del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.¹⁵⁷

Además de este criterio, se establecieron tesis complementarias conforme se fueron presentando situaciones no previstas por la ley.

- Primero.- En el caso, de que el acto reclamado se efectúe, en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, si en este lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es perfectamente válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable.

DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.¹⁵⁸



157 Tercera Época: Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 41-43, Sala Superior, tesis S3ELJ 56/2002.

158 Tesis S3EL 020/99 Revista *Justicia Electoral* 2000, Tercera Época, suplemento 3, Sala Superior.

- Segundo.- La demanda debe tenerse por presentada en tiempo y forma, cuando se presente ante la autoridad electoral administrativa local y no ante el Tribunal Electoral del Estado, a pesar de que éste es la autoridad responsable, siempre y cuando, dicho Tribunal se encuentre en receso, ya que no puede exigirse al actor, que presente la demanda ante un órgano jurisdiccional no integrado, por tratarse de un requisito de imposible cumplimiento fáctico.

DEMANDA. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD PRIMIGENIAMENTE RESPONSABLE ES VÁLIDA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL SE ENCUENTRA EN RECESO.¹⁵⁹

- Tercero.- Cuando existan dos autoridades consideradas responsables, es suficiente que el actor presente el escrito inicial de demanda ante sólo una de ellas y no ante las dos, siempre y cuando, en tal escrito se impugnen dos actos diversos provenientes de autoridades electorales distintas, los cuales guarden una estrecha e íntima relación.

DEMANDA. SUPUESTO EN QUE SU PRESENTACIÓN ANTE UNA SOLA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, NO PROVOCA SU DESECHAMIENTO.¹⁶⁰

El escrito de demanda debe ser presentado por quien tenga interés jurídico, es decir, quien fue afectado por un acto de autoridad, o por una determinación partidista. Tratándose de ciudadanos o de candidatos, deben hacerlo por su propio derecho; en el caso de los Partidos Políticos, así como sus comités nacionales, estatales, distritales y municipales, a través de su representante,

¹⁵⁹ Tesis S3EL 043/2002.Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6.

¹⁶⁰ Tesis S3EL 044/2002.Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6.

quien debe ser nombrado, ya sea por sus propios estatutos, o mediante poder otorgado ante notario; o en su caso, quien este registrado formalmente ante el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnado. Lo anterior se encuentra previsto en el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que se transcribe:

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y

c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.¹⁶¹

En relación con la fracción I, es opinión que en lugar de representante *legítimo*, debería decir representante *legal*, ya que como se señaló la legitimación va en función a la titularidad de un derecho subjetivo, y la legalidad se refiere a la representación conforme lo establece la ley.

Un criterio de la Sala Superior sobre el tema, expresa que, *“cuando dos o más promoventes se ostenten como representantes legítimos de un mismo partido político en un solo escrito, basta que uno de ellos acredite fehacientemente su personería, mediante el instrumento idóneo y en términos de la legislación aplicable, para que se considere debidamente satisfecho el requisito de procedencia relativo a la personería”*.

PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO.¹⁶²

A la luz de dos diferentes jurisprudencias, también emitidas por el Tribunal Electoral, con el fin de complementar el reconocimiento de la personería, señalan.

a) Basta con el simple acompañamiento de la copia, del documento en que conste el registro de los representantes ante los órganos electorales correspondientes, para demostrar su personería.

161 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2008

162 Tesis S3ELJ 03/97.Tercera Época. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO.¹⁶³

b) Para tenerla por válida, es suficiente que en autos este acreditada.

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.¹⁶⁴

El término para la interposición de la demanda, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, de acuerdo con el artículo 8 de la ley de medios, deberá ser dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente, a aquél, en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, y además, debe cumplir con los requisitos formales señalados en el artículo 9, del mismo cuerpo normativo, siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor.
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral

¹⁶³ Tesis S3ELJ 09/97. Sala Superior. Tercera Época Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005

¹⁶⁴ Tesis S3EL 098/2002. Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6

por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

La jurisprudencia establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, indica que el actor puede ampliar su demanda siempre y cuando, este dentro del plazo legal establecido para ello, y se trate de hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda. También procede la ampliación, cuando se trate de hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor, o se conozcan hechos anteriores que se ignoraban, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, esto con el fin de garantizar una adecuada defensa.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR.¹⁶⁵

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.¹⁶⁶

El inciso e) del artículo 9 mencionado, es muy preciso al señalar que el actor, debe de mencionar, de manera expresa y clara, los agravios y hechos en que se

¹⁶⁵ Jurisprudencia 13/2009 La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

¹⁶⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; sin embargo, la Sala Superior al respecto, emitió una tesis bajo el principio “*el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho*” por la cual estableció “*que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio*”. Es decir, que en el caso de la aplicación del derecho, existe una supletoriedad, pero solo con lo que respecta al fundamento jurídico.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.¹⁶⁷

En relación con el inciso g), que se refiere a que el actor de la demanda debe hacer constar su nombre y firma autógrafa, la Sala Superior emitió una tesis, donde sostiene que, cuando en el escrito de demanda no conste la firma autógrafa del promovente, pero sí lo está en el documento de presentación del mismo, debe tenerse por satisfecho dicho requisito.

FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.¹⁶⁸

Dentro del mencionado plazo de setenta y dos horas, en que se hace del conocimiento público, mediante cédula y por estrados, o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, los terceros interesados y coadyuvantes, podrán comparecer mediante los escritos manifestando lo que a derecho convenga, con las formalidades siguientes:

167 Tesis S3ELJ 03/2000. Tercera Época. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

168 Tesis S3ELJ 01/99. Tercera Época Revista *Justicia Electoral* 2000, suplemento 3.

- a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado.

- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado.

- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones.
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento.

- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente.

- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas y

- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.¹⁶⁹

Una vez que caducó el plazo de las setenta y dos horas mencionadas, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado, deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, toda la documentación necesaria, para que la Sala del Tribunal cuente con elementos para resolver, y formar un expediente con la documentación que se menciona a continuación:

¹⁶⁹ Inciso a) punto 4 Artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2009.

- a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo.
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder.
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos.
- d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley.
- e) El informe circunstanciado y
- f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.¹⁷⁰

En relación con el inciso e), relativo al informe circunstanciado, queda totalmente claro que lo emite la autoridad responsable del acto o resolución impugnada. La Sala Superior ha ampliado su interpretación a través de un análisis gramatical, en el cual, deduce la intención del legislador, especificando que dicho informe, deberá contener la firma, solamente de un funcionario, y no todos los que

170 Artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2009.

conforman el órgano administrativo correspondiente, “*al ser el trámite una cuestión meramente administrativa*”, la atribución directa de rendir el informe circunstanciado, le compete al presidente o vocal ejecutivo del consejo o junta, según sea el caso, empero, en dicha tarea puede ser auxiliado por el secretario del órgano administrativo.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. QUIÉNES TIENEN ATRIBUCIÓN LEGAL PARA RENDIRLO.¹⁷¹

Respecto al informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener: la mención de, si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería; así como los motivos y fundamentos jurídicos que consideren pertinentes, para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado y por supuesto la firma del funcionario que lo rinde.

Cabe hacer mención, que mientras el actor presenta un medio de impugnación, la autoridad responsable o partido político, presentan un informe circunstanciado y el tercero interesado o el coadyuvante, presentan un escrito.

Por lo general, en todo proceso se distinguen, como partes principales el actor y el demandado, o bien las partes “*defensoras de un interés privado*”¹⁷² Con ellos el juez o cuerpo colegiado, las otras figuras que participan en el proceso dependiendo de su interés, pueden convertirse en parte o en accesorio, por decirlo así.

En el proceso electoral jurisdiccional, las partes que lo integran son: el actor, la autoridad responsable o el partido político y el tercero interesado. Como se mencionó, el actor puede actuar por sí mismo, o a través de su representante; la

171 Tesis S3EL 027/97. Revista *Justicia Electoral* 1997, Tercera Época, suplemento 1.

172 De pina Rafael Derecho Procesal Civil. Ob. cit. P244

autoridad responsable se refiere al órgano específico que haya emitido el acto o resolución que se impugna, lo mismo sucede con el partido político. El tercero interesado o coadyuvante lo pueden conformar el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De esta forma, aparecen en el proceso el tercero interesado y/o coadyuvante, pretendiendo hacer valer un derecho frente a las otras partes. El Código Civil para el Distrito Federal discurre la intervención de los terceros en el juicio, como coadyuvantes. Es decir, los terceros en un juicio tiene la función de coadyuvar.

Artículo 21.- Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor. El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

Para el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, el tercero interesado es *“el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo,”* continua señalando que la *“posición del tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de amparo es similar al de la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes, según se dijo. En la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia.”*¹⁷³

173 Burgoa Orihuela Ignacio Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 3ª Edición. Editorial Porrúa. México 1992 p 430

En materia electoral, asumen el carácter de terceros interesados, para comparecer ante la autoridad responsable, *“los ciudadanos, candidatos, partidos políticos, coaliciones de partidos, las organizaciones políticas, las agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, siempre que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el actor”*.¹⁷⁴

IV.4 Sustanciación.

Atento al artículo 14 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el titular de la Oficialía de Partes, recibirá la documentación, asentando en el original y en la copia correspondiente, mediante reloj fechador o sello oficial, la fecha y la hora de su recepción, el número de fojas que integren el documento, las copias que corran agregadas al original y, en su caso, la precisión del número de anexos que se acompañen.

El punto 2 del artículo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una vez recibida la documentación por la Sala, el Magistrado Presidente, en ejercicio de sus atribuciones, y conforme al método de turno instaurado, turna al Magistrado Instructor el expediente completo para que inicie la sustanciación del mismo.

174 Galván ob. cit. p. 251

Como principios fundamentales en el actuar del magistrado instructor encontramos:

Primero: Debe garantizar que todos los actos y resoluciones que dicte se sujeten invariablemente, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Segundo: Dar definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Tercero: Las normas que aplique, las interpretará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional y a los principios generales del derecho.

Cuarto: En ningún caso, la interposición del medio de impugnación producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Quinto: Mediante reforma constitucional de julio de 2008, las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos, deberán considerar la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización de los partidos políticos.

Frente a un escrito de demanda, el Magistrado instructor revisa la documentación de la cual puede decidir entre: admitir, desechar, apercibir, declararla improcedente o sobreseer, o tenerla por no presentada, dependiendo de cada caso.

Tratándose de desechar una demanda, se refiere a excluir o retirar un asunto sin ni siquiera entrar al fondo su estudio, una demanda se desecha cuando:

- El medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente.
- El juzgador considere que la demanda no reúne los requisitos legales de su presentación, los cuales ya se mencionaron, o carezca de firma.

- Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente.
- Cuando no existan hechos y agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Las causales de improcedencia, que dan lugar al desechamiento, están señaladas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son:

Artículo 10 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.

f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.¹⁷⁵

Ciertamente, se desecha un escrito de demanda, cuando no existan agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; sin embargo, la Sala Superior, sostiene la tesis de que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, lo importante es que expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹⁷⁶

También el artículo 23 de la ley citada, considera que al resolver los medios de impugnación, la Sala competente deberá suplir las deficiencias u omisiones en

175 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2008

176 S3ELJ 02/98.Tercera Época Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2.

los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Igualmente, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto. Esta regla, no se aplica tratándose del Recurso de Reconsideración y del Juicio de Revisión Constitucional.

La ley también establece, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, se desechará de plano; sin embargo, en el caso de que el actor de un medio de impugnación, se equivoque en la elección del recurso o juicio, o haga valer uno diferente, no da lugar la improcedencia. Dicho de otra manera, si el autor se equivoca de autoridad al presentar su demanda, es improcedente; pero si se equivoca de la vía procesal, hay suplencia.

Así lo sostiene un criterio del Tribunal Electoral, al señalar que si algún interesado, interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, se le dará trámite, siempre y cuando reúna los supuestos siguientes: *“a) se encuentra identificado plenamente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados”*.¹⁷⁷

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

177 Tesis S3ELJ 01/97Tercera Época. Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1.

El Magistrado Instructor, puede llevar a cabo alguna diligencia específica, conocida como *diligencias para mejor proveer*, cuando al resolver los medios de impugnación, deba suplir las deficiencias u omisiones en los agravios si de los mismos pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, y si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto. Excepto cuando se trate del recurso de reconsideración y del juicio de revisión constitucional. Como ilustración se agrega la tesis siguiente:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con

las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.¹⁷⁸

Para el maestro Flavio Galván, el desechamiento puede ser definido “*como la resolución por la que el órgano de autoridad ante el cual se hace valer una demanda o u medio de impugnación, en general declara que no es admisible, por ser evidentemente frívolo o bien por tipificarse en el caso particular alguna causal de improcedencia notoria, y por ende, indubitable, que imposibilita jurídicamente el inicio del procedimiento o del proceso, constituyendo un obstáculo insuperable para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada*”.¹⁷⁹

La no aportación de las pruebas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

178 Tercera Época: Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

179 Galván Ob. cit. p. 257

La ley de medios contempla el apercibimiento, éste consiste en “*la advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones*”.¹⁸⁰ Alude el apercibimiento como advertencia, prevención o requerimiento. En realidad se debe referir a la prevención, apercibiendo en caso de incumplir.

El *apercibimiento* se genera, cuando no se acredita la personería del promovente o la demanda sea oscura o irregular, en estos casos, es necesario que el actor aclare, corrija o complete los datos que requiera el magistrado instructor, para continuar con la sustanciación. Si los datos faltantes no se pueden deducir de las constancias y de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular un requerimiento, con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

Si el *apercibimiento* se desahoga adecuadamente, el juzgador admitirá el medio de impugnación, en caso de no hacerlo se formulará una sentencia proponiendo que se tenga por no presentado.

A la autoridad responsable y al órgano partidista que emitieron el acto reclamado, se les puede formular un apercibimiento, en el caso de que incumplan con algún requisito que sea necesario para continuar con el proceso, pero que además sea subsanable. Por ejemplo si la autoridad omitió la publicidad de la presentación de una demanda, se le requiere para en el plazo de 24 horas subsane la omisión, o bien falte alguno de los elementos que integran el expediente.

180 Diccionario Jurídico Mexicano Ob. Cit. p.180

No sucede lo mismo con el informe circunstanciado, en caso de no enviarlo dentro del plazo establecido, no se le requiere, se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con las leyes aplicables.

También las Salas del Tribunal, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que, obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

A los terceros interesados, se les apercibe en el caso de falta de personería, si no se deduce de las constancias que obren en autos, y contará con un plazo de veinticuatro horas, a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente, para acreditarla.

El sobreseimiento, es una resolución procesal *“por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia”*¹⁸¹ La ley de medios, no da un concepto de lo que es sobreseimiento, pero si enumeran las causas por las cuales se sobresee una demanda, según el artículo 11, son las siguientes:

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

181 Diccionario Jurídico Mexicano Ob. Cit. p. 2937

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político–electorales.

2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente:

a) En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado Electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala; y

b) En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el Secretario resolverá sobre el sobreseimiento.¹⁸²

Cuando se presente alguno de los casos mencionados, el Magistrado ponente, dictará una sentencia proponiendo su desechamiento. Cabe mencionar que, el hecho de que se realicen razonamientos o se profundice en la motivación de la sentencia de desechamiento, no la convierte en una sentencia de fondo, *“pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo”*.¹⁸³ Esta apreciación está fundada en un criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior, con el fin de evitar que se pretenda impugnar, por otro medio, una resolución como de la especie

182 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2008

183 Tesis S3EL 135/2002. Sentencia de desechamiento. El que contenga razonamientos a mayor abundamiento no la convierte en una de fondo. Tercera Época. Sala Superior Revista *Justicia Electoral* 2003.

Otro tipo de resolución se refiere a *tener por no presentado* un escrito, por incumplimiento de los requisitos que se refieren: a) presentar su escrito ante la autoridad u órgano partidista que generó el acto impugnado, b) no lo haga por escrito, c) carezca de nombre o de firma, d) sea extemporáneo, e) No haga constar el nombre o la denominación de quien comparece como tercero interesado o coadyuvante, e) No desahogue un *apercibimiento* y f) no tenga interés jurídico. Estás serán causas para tener por no presentado el escrito correspondiente.

IV.5 Resolución.

Una vez encaminado todo lo anterior, el Magistrado Electoral, en un plazo no mayor a seis días, dictará auto que se admite el medio de impugnación; se tiene por presentado el informe circunstanciado y los escritos de los terceros y coadyuvantes, y por ofrecidas las pruebas, en consecuencia se entra al análisis y a la conclusión del asunto. Una vez concluido su estudio, se dicta auto de cierre de instrucción, pasando el asunto a resolución. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados.

La etapa de juicio o sentencia, es donde el juzgador una vez realizadas toda las diligencias y estudio pronuncia la resolución de fondo, al medio de impugnación presentado, es decir dirime la controversia, lo cual debe hacerse del conocimiento público a través de un *auto de cierre de instrucción*.

Cerrada la instrucción, el Magistrado Electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo ya sea fundada o infundada, según sea el caso, y lo someterá a la consideración de la Sala. Se entiende por sentencia de fondo o de mérito, “aquella que examina la materia objeto de la

controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis”¹⁸⁴

Como en todas las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales, existen requisitos formales que deben cubrirse, como son:

- Presentarla por escrito
- Señalar la fecha, el lugar y el órgano o Sala que la dicta.
- El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.
- En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.
- Los fundamentos jurídicos.
- Los puntos resolutivos y,
- En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Las Salas del Tribunal Electoral, dictarán sus sentencias en sesión pública, verificado el quórum legal, si es el caso, los asuntos se discutirán y los someterán a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos y serán definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que puedan recaer el recurso de reconsideración.

Artículo 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

¹⁸⁴ Tomada de la Tesis S3EL 135/2002. Citada.

Las sentencias, pueden tener como efecto, confirmar o revocar el acto o resolución impugnado, en caso de revocar, ordenan restituir al promovente en el derecho político electoral que le fue violado.

Además, las sentencias deben contar con requisitos sustanciales, como son congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad. Es decir, debe existir *“una relación entre lo solicitado por las partes y lo resuelto”* por el magistrado ponente. En cuanto a la motivación se entiende como la *“exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso”*. Junto con la motivación esta la fundamentación que se refiere a que la *“expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto”*.¹⁸⁵ Y finalmente, la exhaustividad se refiere al deber del juzgador, de resolver hasta *“agotar todos los puntos aducidos por las partes”*.¹⁸⁶

El artículo 4º de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tutela el principio de congruencia, al señalar que *“las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio”*.

Así también, la Sala Superior a través de jurisprudencia, retoma el principio constitucional previsto en su artículo 17, en cuanto a que *“la aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para que*

185 Diccionario Jurídico Mexicano Ob. Cit. Tomo P-Z.

186 Cipriano. Derecho Procesal Ob. cit. p 131

*esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y “explicitéz” de los fallos”.*¹⁸⁷

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.

También, mediante jurisprudencia, se ha establecido que las autoridades electorales, están obligadas *“a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas”* a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.¹⁸⁸

Finalmente, mediante tesis, la Sala Superior, aclara que los argumentos análogos, dictados en una resolución, no causan perjuicio a las partes; es decir, no hay una prohibición normativa, por la cual, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que *“al dictar una resolución, razonar en términos análogos, independientemente de que sean resueltos en la misma o en distinta sesión, por lo que aun para el caso de que se llegara a demostrar que las consideraciones del fallo combatido son semejantes a las de las otras sentencias que se emitieron en la misma sesión, esto no sería suficiente para considerar ilegal el acto que se impugna”*, por el contrario, los argumentos análogos fortalece la certeza en las resoluciones.¹⁸⁹

187 Tesis S3ELJ 11/2005. Tercera Época. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*

188 Tesis S3ELJ 43/2002 Tercera Época *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

189 Tesis S3ELJ 08/98. Sentencias. Argumentos análogos, no causan perjuicio a las partes. Tercera Época. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

V PROPUESTA PARA HACER EFICAZ EL VOTO DE LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

La migración, ha existido desde que el hombre tuvo instinto, de la necesidad de buscar mejores oportunidades de subsistencia y reproducción, de tal forma que contribuyó a poblar el planeta. Desde el formal descubrimiento de América se incrementó la migración; muchas personas, familias y comunidades llegaron como extranjeros a otras latitudes, abandonando sus tierras de origen, buscando trabajo mejor remunerado, libertad, propiedades y riquezas, ya sea de manera legal o ilegal. Actualmente, para los países que reciben migrantes, les parece que el número de extranjeros, es muy superior al de cualquier otro período de la historia de la humanidad, unos buscan seguridad social por motivos de guerra, conflictos civiles, la inseguridad, discriminación de raza, origen étnico, color, religión, idioma u opiniones políticas, etc., y otros simplemente mejorar sus condiciones de vida.

Sabemos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, protege el derecho de los ciudadanos, de participar en la elección de sus representantes políticos, también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, estableció en su artículo 1º, que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, en igualdad de circunstancias para hombres y mujeres. Así como, establecer libremente su condición política y administrar su desarrollo económico, social y cultural. Igualmente, el artículo 25 de este cuerpo jurídico, específicamente, ampara los derechos políticos de los individuos.¹

Artículo 25

¹ C.F.R. Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 45/158, el 18 de diciembre de 1990.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.²

La Organización de Naciones Unidas, tomando con seriedad el problema migratorio, organizó la Convención Internacional de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus familias, con el fin de establecer los derechos de los trabajadores migratorios y garantizar la protección y el respeto de esos derechos, de tal forma, generó el reconocimiento del derecho de los migrantes o extranjeros, que aún conservan el interés por su nación, de que participen en la política de su país, ejerciendo sus derechos políticos.

Artículo 41.

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen y a votar y ser elegidos en elecciones celebradas en ese Estado, de conformidad con su legislación.
2. Los Estados de que se trate facilitarán, según corresponda y de conformidad con su legislación, el ejercicio de esos derechos.

² Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General aprobada el 16 de diciembre de 1966. Editado electrónicamente por Equipo Nizkor. Madrid, Junio 1996.

El voto en el extranjero, es una prerrogativa que tienen los ciudadanos mexicanos que residen en cualquier parte del mundo, para elegir al Presidente de la República Mexicana.

En otra definición, señalamos que el voto en el extranjero se entiende, *“como un proceso de votación celebrado en el territorio de un país foráneo destinado a los ciudadanos que viven fuera de su país de origen”*³

Así como la Sala Superior, mediante jurisprudencia interpretó que los derechos políticos electorales no deben restringirse, sino por el contrario deben ampliarse, de igual manera el voto en el extranjero, viene siendo una ampliación de esos derechos.

V.1. Reforma constitucional.

Hace muchos años, los mexicanos originarios, carecíamos de derechos políticos, a través de la independencia, la revolución y movimientos políticos, se logró que se reconociera el voto a los nacionales, para elegir a los representantes populares. Al principio, solo votaban los individuos en función a su origen y también dependía de su posición social, su situación económica y educativa; los sirvientes y las mujeres no votaban. Se han logrado cambios que hoy se reflejan en las urnas, con un voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. También la democracia ha ido más allá, rebasó la frontera extendiendo el sufragio, a todos los ciudadanos mexicanos, otorgándoles el ejercicio del voto en el extranjero.

En efecto, en julio de 1996, se reformó la fracción III del artículo 36 constitucional, para desvincular el derecho de votar, como obligación de hacerlo en un distrito electoral específico. Ahora es más genérico y más abierta la posibilidad del voto,

³ Dieter Nohlen y Florian Grotz. Revista Justicia Electoral Año 2002 No. 16. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. P.47.

al establecer en la reforma, expresamente: *Votar en las elecciones populares en los términos que la Ley señale*⁴.

La intención de esta reforma, fue hacer dable el voto desde fuera del territorio nacional. En la exposición de motivos, se apuntó: “*se propone suprimir de la fracción III del artículo 36 la obligación de que el voto ciudadano mexicano sea emitido en el distrito electoral que corresponda, a efecto de posibilitar a nuestros compatriotas que se encuentran fuera del territorio nacional el ejercicio del sufragio.*”⁵ Para lo cual, se integraron comisiones específicas para estudiar esa posibilidad.

Estoy de acuerdo con el Dr. Carpizo en cuanto a que, literalmente esta reforma al artículo 36 Constitucional, no señala expresamente, la existencia del voto en el extranjero, pero “*lo que no puede negarse es que al haberse suprimido esa traba si existe la posibilidad de ese voto*”,⁶ porque la redacción de dicho artículo, dejó abierta la puerta para facilitar votar en los términos que dispusiera la ley.

Considero también, que pudo reformarse la fracción I del artículo 35 Constitucional, ampliando el derecho de votar en las elecciones populares, tanto en territorio nacional como en el extranjero; al hacerlo así, el voto en el extranjero, se insertaría en el artículo específico de las prerrogativas del ciudadano, como un privilegio o un derecho. Pero, en estricto sentido, al reformarse solo la fracción III del artículo 36 Constitucional, y fundamentar en éste, el voto en el extranjero, podría considerarse como una obligación del ciudadano de la República.

No obstante, el artículo 313 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aclara, que los ciudadanos que residan en el extranjero, podrán ejercer su *derecho al voto*, exclusivamente, para la elección de Presidente de los

4 Compilación El Voto de los Mexicanos en el Extranjero. 1ª Edición Nuevo Horizonte S.A de C.V. México 2005 p.27

5 Ídem.

6 Carpizo Jorge y Valadés Diego. El Voto de los Mexicanos en el Extranjero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México.1ª Edición. México 1998 p.96

Estados Unidos Mexicanos. Aquí se estipula que se trata de un derecho de votar y no de una obligación.

Por lo tanto, en una interpretación integral de ambos artículos, concluyo que el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, es un derecho y una obligación.

V.2 Reforma legal.

El Título Único, del Libro Sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refiere a *Del voto de los mexicanos residentes en el extranjero*, en realidad debería titularse *Del voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero*, ya que solo los que ostentan la ciudadanía mexicana, pueden ejercer su voto para la elección del ejecutivo federal. Hay menores de edad mexicanos en el extranjero, que aún no son ciudadanos; la ciudadanía es la *condicio sine qua non*, se pueden ejercer los derechos políticos electorales.

El proyecto del voto en el extranjero, tuvo más opiniones en contra que en pro, y demasiadas expectativas que ante la realidad práctica, resultó mayor el gasto económico que el beneficio político. El Congreso asignó 264.1 millones de pesos al Instituto Federal Electoral, para organizar esta modalidad.⁷

Según el Consejo Nacional de Población, (CONAPO), entre el 2000 y 2002, el promedio anual de flujo migratorio, ascendió a 390,000 personas. Como consecuencia de esta salida anual de mexicanos, el CONAPO estima que en el 2000, residían 9.9 millones de mexicanos en Estados Unidos de Norteamérica, equivalente al 29% del total de inmigrantes residentes en ese país. Para el año 2006, se calculó que habrían 12.5 millones de ciudadanos mexicanos en edad de

7 C.F.R. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo a las asignaciones presupuestarias necesarias durante el ejercicio fiscal 2005, para atender las disposiciones del libro sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia del voto de los mexicanos residentes en el extranjero.- CG165/2005.

votar, lo que significaba una población de electores mayor a la de cualquier Estado de la República Mexicana.⁸

Por otra parte, aproximadamente 3 millones, de los casi 12.5 millones de mexicanos que radican en otros países, sobre todo en Estados Unidos, viven en condiciones de ilegalidad. Lo cierto fue, que el Instituto Federal Electoral recibió solo 32,632 sobres, con votos emitidos por ciudadanos residentes en el extranjero.⁹ Tal vez, el temor de ser deportados menguó su participación o su interés.

El mejor argumento que a favor se sostuvo, fue que, el voto era un reconocimiento a los derechos políticos de los migrantes, quienes además mantienen estrechos vínculos con su país ya sean económicos, culturales o familiares, y que la cantidad de divisas que generaban al país, les daba el derecho de elegir a sus gobernantes. En otra voz, se consideró que *“más que jurídico, ha sido político y moral. Político porque se ha entendido que los mexicanos, sobre todo los residentes en Estados Unidos de América, podrían tener considerable importancia por su identificación con los partidos de oposición; moral porque enunciando términos abstractos no parecería haber razones para privar del voto a los numerosos mexicanos por el solo hecho de residir en el extranjero”*¹⁰

Entre algunos tratadistas universitarios, que manifestaron su contrariedad ante este derecho extraterritorial, está el Dr. Diego Valadés, quien señaló que, *“sobre la soberanía se cierne una grave amenaza. Poner la elección del presidente de México en manos de ciudadanos norteamericanos es algo que difícilmente podrán convencernos quienes todavía creemos en el valor de la independencia”*¹¹

8C.F.R Documento Ejecutivo de la Memoria del Coloquio Internacional El Voto de los mexicanos en el Extranjero, organizado por el Tribunal Electoral del Estado de México, celebrado los días 8 y 9 de agosto de 2002 9 *Pag.8*

9 C.F.R Pavageau Magaña María del Carmen. Fortalecimiento e incremento del voto y la participación del mexicano que vive en el extranjero: una propuesta de política pública. Revista Justicia Electoral Tercera Época. Vol.1 num.2 México 2008. P.186 y 207

10 Ídem. p. 183

11 Carpizo Jorge. Ob. Cit. p.30

Hay quienes compararon la resistencia de incorporar al voto a este nuevo *grupo social* con las intransigencias por las que tuvieron que pasar las mujeres mexicanas, para poder alcanzar el derecho a votar. Recordemos que, igualmente, *“consideraban a las mujeres mexicanas como amas de casa que contaban con limitada información y que se encontraban alejadas de la política”*.¹² Por lo tanto, es de pensarse que los mexicanos, en el extranjero, tienen otros intereses y no tienen una cercanía con la política y la democracia de nuestro país.

Otro de los inconvenientes que se presentó, consistió en que solo se incluyó en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, a quienes ya contaban con su credencial de elector, de modo que, el universo inicial se redujo a sólo unos 4 millones de personas.¹³ Los migrantes que hubieran extraviado su credencial o aquellos que hubieran cumplido 18 años viviendo en el extranjero y no tramitaron su credencial, quedaron fuera, ya que la credencial para votar con fotografía únicamente puede tramitarse en territorio mexicano, en el módulo que corresponda, de acuerdo al domicilio del ciudadano en México. Más aún, si el plazo para registrarse en dicha lista concluyó el 15 de enero de 2006, casi seis meses antes de la votación.

Conforme a sus atribuciones, correspondió al Instituto Federal Electoral la realización de actividades de planeación, reglamentación, coordinación, operación, seguimiento y evaluación, del proyecto, de organizar estos comicios extraterritoriales.

Ahora bien, al darse de alta un ciudadano en las listas nominales en el extranjero, automáticamente se le da de baja en las listas nominales nacionales, para evitar duplicidad de información y votos. Si casualmente, el ciudadano regresó al país,

12 Coloquio Internacional “El Voto de los Mexicanos en el Extranjero”. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Toluca Estado de México. Agosto 2002.

13 C.F.R. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo a las asignaciones presupuestarias necesarias durante el ejercicio fiscal 2005, para atender las disposiciones del libro sexto del código federal de instituciones y procedimientos electorales en materia del voto de los mexicanos residentes en el extranjero.- CG165/2005. Punto 15

un mes o semanas antes del día de la votación, se quedó sin posibilidad de votar, ya que no apareció su nombre en las listas nominales de su domicilio o no contaba con su credencial.

Otro obstáculo que consideraron algunos críticos, fue la desinformación política. Al prohibirse las campañas proselitistas de los partidos políticos en el extranjero, sostienen que los posibles electores carecieron de elementos para decidir su voto. Sin embargo, de reportes periodísticos, se informó, que a través de la cadena Univisión, el Instituto Federal Electoral invitó a mexicanos residentes en 21 ciudades de Estados Unidos de Norteamérica, a tramitar su solicitud de ser incluidos en las listas y enviar su voto, antes del 15 de enero. Se propuso que, *“La transmisión tendría una duración total de 21 horas; los funcionarios se presentarían frente a las cámaras de las diferentes ciudades estadounidenses con un enlace realizado desde el Distrito Federal, en las instalaciones del Centro de Atención y Procesamiento Telefónico Aplicado (CAPTA).”*¹⁴

Además, tanto el Instituto Federal Electoral, como la Secretaría de Relaciones Exteriores, firmaron un convenio de colaboración para facilitar y promover el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, donde la cancillería se comprometió a distribuir los formatos de inscripción y el instituto, a entregar estadísticas sobre los mexicanos que residen en el exterior, para conformar el padrón de electores correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esta norma, señala que las sedes diplomáticas de México en el extranjero, contarán con los formatos para que estén a disposición de los ciudadanos mexicanos. El Instituto celebrará con la Secretaría de Relaciones Exteriores los acuerdos correspondientes.

El Instituto Federal Electoral, sostuvo públicamente, que envió al domicilio registrado en el extranjero por el ciudadano, la boleta con la que se votaría y el

¹⁴ Ciudad de México, dic. 7, 2005. programa "Univisión a tu Lado", de la cadena Univisión.

material con las plataformas electorales de los candidatos a la Presidencia de la República, para que los conocieran y decidieran por quién votar.

Para la certeza y confiabilidad del voto, se implementó que se realizaría a través del correo certificado, en un sobre con porte pagado por el propio instituto, con la recomendación de que se depositara, el sobre, directamente en la oficina postal y por ningún motivo en un buzón común, ya que lo invalidaría, así también se recomendó no enviar ningún otro documento en el sobre, porque tendría el mismo resultado.¹⁵

Cabe mencionar, que lo que comúnmente se conoce como *correo certificado*, en realidad se llama *correo registrado*, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, la correspondencia y los envíos son: *ordinarios o registrados*; y por su destino son: *nacionales o internacionales*. Ahora bien, el servicio registrado consiste en recabar en un documento especial, la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.¹⁶

Aquellos que estaban en contra del voto en el extranjero, argumentaron que los conciudadanos, no estarían dispuestos a gastar en mensajería, por lo tanto, se estableció que se utilizaría el servicio postal con derechos por cobrar, el cual consiste “*en que el permisionario proporcione a sus corresponsales sobres o tarjetas sin franquear, ordinario o registrado, para su entrega al propio permisionario quién pagará los derechos correspondientes al recibir las piezas a su consignación*”. En este caso el Instituto Federal Electoral, cubrió los gastos postales.¹⁷

El Servicio Postal Mexicano, garantiza al remitente, no solo que su correspondencia estará libre de todo registro y no será violada, sino también

15 C.F.R. Guía para votar desde el extranjero, por Magú. Instituto Federal Electoral

16 C.F.R. Artículo 42 Ley del Servicio Postal Mexicano. Congreso de la Unión.

17 Artículo 43 Ídem.

cuenta con un comprobante de depósito postal y algunos elementos, que permiten al remitente, dar seguimiento de la trayectoria de la pieza postal, conocer la fecha de entrega al destinatario y visibilidad en la fecha de depósito postal o, inclusive, certeza de que el destinatario reciba dicho envío oportunamente. Entonces, se puede presumir, que logísticamente, el Instituto Electoral, cumplió con los elementos necesarios de envío postal.

Como lo señalamos, el voto en el extranjero, no es más que una extensión de un derecho subjetivo público derivado, con que cuenta el ciudadano, el hecho de que radique fuera del territorio nacional, no hace que pierda su ciudadanía, tampoco el hecho de que cuente con una doble nacionalidad. Si se actualizara alguna de las causas por las que se pierde la ciudadanía, contempladas en el artículo 38 Constitucional, se genera la pérdida de este derecho de voto en el extranjero bajo el principio de que lo accesorio, sigue la suerte de lo principal.

En el Documento Ejecutivo derivado del Coloquio Internacional "*El Voto de los Mexicanos en el Extranjero*", que se realizó en la ciudad de Toluca, Estado de México, los días 8 y 9 de agosto de 2002, se llegó a la conclusión que los Estados de la República Mexicana, donde mayor es la incidencia migratoria, deberían modificar su legislación electoral local, para motivar el ejercicio del derecho del voto desde el extranjero, para la elección de sus representantes políticos; sin embargo, considero que no pueden hacerlo solos, se necesita de un trabajo logístico en conjunto con la Federación, para que no se contraponga.¹⁸ Además, el costo logístico sería muy alto para un Estado pobre.

V.3 Procedimiento legal actual.

¹⁸ C.F.R. Coloquio Internacional. Ob. Cit. P VIII

El voto de los mexicanos residentes en el extranjero, conserva la misma esencia, es decir, es un derecho y una obligación, por lo tanto trae aparejado todas las consecuencias jurídicas de las que se habló en el capítulo III. Y también, para que el migrante mexicano cuente con la ciudadanía, tiene que contar con los requisitos constitucionales, consistentes en tener la calidad de mexicano, haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir; y los requisitos legales que ya mencionamos, contar con credencial para votar y estar incluido en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.

Cabe aclarar que la reforma que se estudia, trata únicamente del derecho de votar, no de ser candidato desde el extranjero, ni de formar una asociación en el extranjero, ni afiliarse a un partido político en el extranjero, sino solamente de votar desde el extranjero y solo para la elección de presidente de la república.

La mecánica para la formalización del voto en el extranjero, es la siguiente:

- a) Solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por escrito, con firma autógrafa o, en su caso, huella digital, en el formato aprobado por el Consejo General, su inscripción en el listado nominal de electores residentes en el extranjero;
- b) Manifiestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le hará llegar, en su caso, la boleta electoral.
- c) Enviar por correo certificado, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la solicitud, entre el 1o. de octubre del año previo, y hasta el 15 de enero del año de la elección presidencial.
- d) Acompañar a dicha solicitud los documentos siguientes: Una fotocopia legible del anverso y reverso de su credencial para votar con fotografía firmada o, en su caso, colocar su huella digital, y el documento en el que conste el domicilio que manifiesta tener en el extranjero.

Se especificó, que ninguna solicitud se tendría por recibida, ni se le daría trámite, si faltaba algún requisito o si fue enviada por el ciudadano después del 15 de enero del año de la elección, o que sea recibida por el Instituto, después del 15 de febrero del mismo año; en su caso, enviaría al interesado, por correo certificado, aviso de no inscripción por extemporaneidad. Para efectos de verificación del cumplimiento del plazo de envío señalado, se tomó como elemento de prueba, la fecha de expedición de la solicitud de inscripción que el servicio postal estampó en el sobre de envío.

El hecho de que el ciudadano haya enviado una solicitud de inscripción, constituyó un reconocimiento fehaciente, que es fue deseo votar en el extranjero, para darle formalidad a ello, el formato respectivo tiene la leyenda *bajo protesta de decir verdad*, donde el ciudadano manifiesta que por residir en el extranjero, expresa su decisión de votar por correo, en el país en que reside y no en territorio mexicano, por supuesto, únicamente para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en dicha solicitud, autorizó al Instituto Federal Electoral, para ser inscrito en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, y causar baja, temporalmente, de la lista correspondiente a la sección electoral del domicilio en territorio mexicano y le fuera enviada la boleta electoral, a su domicilio en el extranjero. Para cualquier aclaración, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, conservó los documentos enviados y el sobre que los contuvo, hasta la conclusión del proceso electoral, lo que serviría de prueba, en caso de presentarse un medio de impugnación.

Se previó y se dejó claro, que una vez concluido el proceso electoral, se reinscribirán a los ciudadanos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral que aparece en la credencial para votar, es decir, conforme al domicilio que se tenía registrado en México, ya que las listas del extranjero son solo de carácter temporal. Para las próximas elecciones, los interesados tendrán que reiniciar el procedimiento.

En su oportunidad, la Junta General Ejecutiva, enviaría a cada ciudadano, a más tardar, el 20 de mayo del año de la elección, por correo certificado con acuse de recibo, la boleta electoral, la documentación y demás material necesarios para el ejercicio del voto, incluyendo brevemente la plataforma política de cada candidato a la presidencia.

¿Qué es lo que hace el ciudadano frente a una boleta electoral? Ya se mencionó que el ciudadano tiene el sufragio genérico, mismo que se materializa en una boleta electoral, puede o no ejercer su voto. Estando en el territorio nacional, una vez cruzada su elección en la boleta e introduciéndola en la urna, se convierte en voto. En el extranjero, hecha su elección de manera libre, secreta y directa, y marcado el recuadro que correspondió a su preferencia, el ciudadano introdujo su voto en el sobre que contenía impreso la clave de elector del ciudadano, cerrándolo de forma que asegurara el secreto del mismo, el cual, lo envió por correo certificado, y porte pagado, al Instituto Federal Electoral.

Al momento en que introdujo el sobre cerrado en el correo, ejerció su voto. Según el procedimiento, fueron considerados votos emitidos en el extranjero, los que se recibieron por el Instituto, hasta veinticuatro horas antes del inicio de la jornada electoral, clasificándolos conforme a las listas nominales de electores que se utilizaron para efectos del escrutinio y cómputo.

Respecto de los sobres recibidos después del plazo antes señalado, considerados extemporáneos, se elaboró una relación de sus remitentes y acto seguido, sin abrir el sobre que contuvo la boleta electoral, se procedió en presencia de los representantes de los partidos políticos, a su destrucción.

El día de la jornada electoral, el Secretario Ejecutivo rindió al Consejo General del Instituto Electoral, un informe previo sobre el número de votos emitidos por

ciudadanos residentes en el extranjero, clasificado por país de residencia de los electores, así como de los sobres recibidos fuera de plazo.

Por otra parte, mediante acuerdo número *CG188/2005* girado por el Instituto Federal Electoral, aprobado el veintiuno de septiembre de dos mil cinco y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre del mismo año, el Consejo General especificó las causas por las que los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero no tendrían derecho a ser inscritos en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, las cuales se mencionan:

- Que la Solicitud de Inscripción en el Listado Nominal de Electores Residentes en Extranjero no sea enviada por correo certificado o mensajería que reúna las características de éste.
- Que la Solicitud de Inscripción en el Listado Nominal de Electores Residentes en Extranjero se haya enviado después del 15 de enero de 2006.
- Que el Instituto reciba la Solicitud de Inscripción en el Listado Nominal de Electores Residentes en Extranjero después del 15 de febrero de 2006.
- Que la Solicitud de Inscripción en el Listado Nominal de Electores Residentes en Extranjero no tenga firma o huella.
- Que la Solicitud de Inscripción en el Listado Nominal de Electores Residentes en Extranjero no sea por escrito en el formato aprobado para tal efecto por el Consejo General.
- Que la Solicitud de Inscripción en el Listado Nominal de Electores Residentes en Extranjero no lleve anexa copia de la Credencial para Votar.

- Que en el sobre se incluya más de una Solicitud de Inscripción en el Listado Nominal de Electores Residentes en Extranjero.
- Que la fotocopia de la Credencial para Votar no corresponda al ciudadano que suscribe la Solicitud de Inscripción en el Listado Nominal de Electores Residentes en Extranjero.
- Que la fotocopia de la Credencial para Votar enviada sea de tan sólo uno de sus lados.
- Que la fotocopia de la Credencial para Votar sea ilegible.
- Que la fotocopia del anverso y reverso de la Credencial para Votar no tenga firma o huella, al menos en uno de sus lados.
- Que la firma o huella de la fotocopia del anverso y reverso de la Credencial para Votar no corresponda con la firma o huella digital que obre en su Credencial para Votar.
- Que se observe que la fotocopia de la Credencial para Votar no corresponda a la más reciente emitida por el Instituto.
- Que la fotografía del ciudadano que aparezca en la fotocopia de la Credencial para Votar no corresponda a la última actualización de su registro en la base de datos del Padrón Electoral.
- Que a la Solicitud de Inscripción en el Listado Nominal de Electores Residentes en Extranjero no se le anexe la constancia de domicilio en el extranjero.

- Que en la Solicitud de Inscripción en el Listado Nominal de Electores Residentes en Extranjero no se señale el domicilio en el extranjero.
- Que el domicilio de la constancia no corresponda al de la Solicitud de Inscripción en el Listado Nominal de Electores Residentes en Extranjero.
- Que el ciudadano proporcione como domicilio en el extranjero únicamente un Apartado Postal.
- Que el ciudadano habite en México.
- Que el ciudadano no se encuentre inscrito en el Padrón Electoral por alguna de las siguientes causas: o baja por suspensión de derechos políticos electorales; o baja por no haber obtenido su credencial hasta el 30 de septiembre del año siguiente al que la solicitó, y o baja por la aplicación del procedimiento de detección de duplicados.¹⁹

Igualmente, dicho acuerdo estableció los documentos con los cuales se podrá acreditar el domicilio en el extranjero, siendo los siguientes:

- a) Comprobantes de servicios prestados en el domicilio:
 - Agua, luz, teléfono y televisión por cable.
- b) Estados de cuenta expedidos por Instituciones Financieras y comerciales.
- c) Comprobantes de pago de toda clase de contribuciones (derechos, impuestos, aportaciones de seguridad social, etc.).
- d) Licencias de conducir.

19 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los lineamientos generales para la aplicación del libro sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a las causas por las que no se inscribirá al ciudadano en el listado nominal de electores residentes en el extranjero, así como los documentos que deberán utilizarse como constancia de domicilio en el voto de los mexicanos residentes en el extranjero.- CG188/2005. No. 16

- e) Contrato de arrendamiento.
- f) Constancia de devolución de pago de contribuciones.
- g) Constancia o credencial de seguridad social.
- h) Constancias o tarjetas de residencia o identificación expedidas por autoridades competentes.
- i) Constancias o credenciales expedidas por centros de trabajo (contratos, recibos de pago).
- j) Matricula consular.
- k) Documentos emitidos por instituciones educativas, y
- l) Las que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

La información mencionada con antelación, resultó indispensable, para que tanto el Instituto Federal Electoral, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tuvieran elementos para proceder a la inscripción del ciudadano en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, o bien para declarar su improcedencia.

V.4 Análisis de un caso concreto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, residente en el extranjero, correspondiente al proceso electoral 2005-2006.

Según se indicó en los apartados anteriores de este capítulo, la posibilidad de que los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero ejercieran su derecho a sufragar, se puso por primera vez en práctica en el proceso electoral federal 2005-2006.

Opinamos que fueron razones sobre todo, de índole política, las que motivaron al legislador para proceder a la reforma analizada en los apartados precedentes, sin embargo, con independencia de que se trató de la primera ocasión en que se implementó esta modalidad de emisión del sufragio, es evidente que no consideraron las situaciones fácticas que pudieran impedir u obstaculizar su derecho a votar, que dieron lugar a impugnar ante los órganos jurisdiccionales la resolución correspondiente, y obtuviera una resolución favorable.

El Sistema de Medios de Impugnación previsto en la fracción VI del artículo 41 Constitucional, garantiza también los principios de constitucionalidad y de legalidad de los actos y resoluciones electorales en relación al voto de ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, *“conforme a la modalidad propuesta de la Cámara de Senadores, permite garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia electoral a quienes consideren vulneradas sus prerrogativas político electorales.”*²⁰

²⁰ Galván Rivera Flavio. Compilación El Voto... Ob. Cit. p 455

El caso que se analiza en este apartado se refiere a una ciudadana residente en los Estados Unidos de América, a quien originalmente se le negó su derecho a votar, por que la autoridad administrativa electoral argumentó que en lugar del comprobante de domicilio exigido por el código sustantivo electoral, la ciudadana se limitó a señalar un apartado postal.

Cabe recordar que el acuerdo CG188/2005, emitido por Consejo General del Instituto Federal Electoral, estableció que, entre otras, es causa por la cual el ciudadano, no sería inscrito en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, el que proporcione como domicilio en el extranjero, únicamente, un apartado postal, y que además no acredite su domicilio con alguno de los documentos los documentos exigidos por el Instituto.

La litis en el presente asunto se circunscribe a precisar si la demandante, acreditó haber cumplido con los requisitos legales para ser inscrita en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, o bien si la autoridad electoral responsable, en este caso, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió su resolución, de excluirla de dicha lista, apegada a derecho. Ya que esta Dirección tiene la atribución de expedir la credencial para votar y revisar y actualizar el Padrón Electoral, con fundamento en el artículo 92, párrafo 1, incisos d) e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Este asunto fue sustanciado y resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y le correspondió el número de expediente SDF-IV-JDC-114/2006. Fue resuelto en sesión del día 7 de junio del año 2006 y la propia resolución es la base para el análisis.

Los antecedentes de este asunto son los siguientes:

1. Con fecha nueve de enero de dos mil seis, MARÍA GUADALUPE ZENDEJAS GONZÁLEZ envió, vía correo certificado, su solicitud de inscripción a la lista nominal de electores residentes en el extranjero, anexando un estado de cuenta en el que hizo constar su domicilio en el extranjero, misma que fue recibida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral el día veintiuno de enero siguiente.

2. Con fecha treinta del mismo mes y año, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante aviso urgente, requirió a la ciudadana para que, a vuelta de correo, enviara debidamente llenado y firmado el formato que al efecto anexó, y por el que debería manifestar su domicilio en el extranjero, que no corresponda a un apartado postal.

3. Con fecha siete de febrero del citado año, MARÍA GUADALUPE ZENDEJAS GONZÁLEZ remitió, vía correo certificado, el formato a que se refiere el punto que antecede, mismo que fue recibido por la citada Dirección Ejecutiva el día quince de febrero siguiente.

4. Con fecha diez de marzo del citado año, mediante aviso con número de folio 27755 RC21, la Dirección Ejecutiva de mérito, hizo del conocimiento de la actora su determinación de no incluirla en la lista nominal de electores residentes en el extranjero.

5. Con fecha diez de abril del presente año, MARÍA GUADALUPE ZENDEJAS GONZÁLEZ remitió, vía correo certificado, la solicitud de rectificación a la lista nominal de electores residentes en el extranjero, misma que fue recibida por la citada autoridad el día diecisiete de abril siguiente.

6. Con fecha veinte de abril del año en que se actúa, el titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, resolvió la instancia administrativa antes referida, declarándola improcedente.

7. En contra de dicha resolución, MARÍA GUADALUPE ZENDEJAS GONZÁLEZ interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, misma que fue remitida, vía correo certificado, el nueve de mayo de 2006 y recibida por la autoridad responsable el día diecisiete de mayo siguiente.

II. Los antecedentes relativos a la sustanciación del presente medio de impugnación, se reducen a lo siguiente:

1. Con fecha veinticinco de mayo del año en cita, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio DERFE/380/2006, mediante el cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitió el expediente formado con motivo de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Por oficio SDFSG/118/2006 de fecha veintiséis del mes citado, el Secretario General de este órgano jurisdiccional, en cumplimiento al acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Angel Zarazúa Martínez, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Mediante proveído de uno de junio del referido año, el Magistrado Electoral ponente, en su carácter de instructor, acordó su radicación; consideró satisfecha la legitimación de la promovente, identificó el acto impugnado y a la autoridad responsable; tuvo por cumplida la obligación de la autoridad electoral prevista en el artículo 18 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no así las obligaciones a que la constriñe los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 17 del citado ordenamiento; razonó los motivos para considerar presentado en tiempo el presente medio de impugnación, admitiéndose en consecuencia, así como las pruebas aportadas por las partes, reservándose acordar el cierre de instrucción.

4 Por acuerdo de seis de junio de ese año, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y

Se consideró que la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver este tipo de asuntos, lo sería la Sala Regional conforme a lo siguiente:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 41, párrafo segundo, base IV y 99, párrafo cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción III; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 3 y 151, párrafo 6 y 277, párrafo 5; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 4, 6, párrafo 3 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido durante el proceso electoral federal ordinario en curso y en contra de una presunta violación al derecho político-electoral de votar, cometida dentro de la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Como una cuestión formal y obligatoria, debe revisarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos exigidos por la legislación para que proceda su interposición, lo cual se razonó de la siguiente manera:

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo se concluye que se encuentran satisfechos los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el escrito de demanda contiene el nombre de la actora; se identificó el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable; se hizo mención de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada, y se asentó la firma autógrafa de la promovente.

Cuando se promueven juicios de esta naturaleza en el territorio nacional, no existe mayor problema para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda. Sin embargo, recordemos que se trataba de una cuestión inédita y sobre todo, por primera vez se utilizó la vía del correo registrado para la emisión del voto, que modificó la tradicional manera de emitirlo, que consiste en depositarlo directamente en las urnas.

Lo anterior contiene la problemática para determinar si el medio de impugnación se presentó oportunamente, al respecto, la autoridad jurisdiccional lo consideró de esta manera

Oportunidad. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluye que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, dado que en el citado numeral se contemplan dos supuestos para fijar el plazo de cuatro días con que cuentan los ciudadanos para presentar este medio de impugnación, a saber: A) a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, y B) a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos, tales como la demanda y el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable, se obtiene, por una parte, que la actora manifiesta que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día nueve de mayo de dos mil seis y, por la otra, que la autoridad señala que desconoce la fecha exacta de su notificación. En este sentido, si la única referencia o elemento de prueba lo constituye la manifestación asentada en la demanda por la promovente, en concordancia con el primero de los supuestos antes referidos, debe tenerse como fecha para el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación de mérito el nueve de mayo del año en curso.

Ahora bien, atendiendo a que la actora es una ciudadana mexicana que reside en el extranjero, debe considerarse para efectos de computar los cuatro días para la presentación de la demanda, la fecha en que la misma se depositó en la oficina postal y no la fecha en que fue recibida por la autoridad responsable, pues de no considerarse así, difícilmente podría presentarse una demanda dentro del plazo que señala el numeral en cita, pues la autoridad responsable tiene su domicilio en el Distrito Federal y no en el extranjero, por lo que pretender que la actora se traslade a este país para el único efecto de presentar su demanda, sería coartar el acceso a la justicia, atenta la naturaleza jurídica del voto de los mexicanos residentes en el extranjero contemplada en el Libro Sexto, Título Único del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, tratándose de estos casos, debe tenerse por presentada la demanda a partir de su depósito en la oficina de correos y no en el momento en que es recibida por la autoridad. En consecuencia, si como quedó establecido, la actora tuvo conocimiento del acto impugnado el nueve de mayo de dos mil seis y la demanda fue depositada en la oficina postal en la misma fecha, tal como se aprecia del sello estampado por el servicio postal en el sobre de envío que obra en autos, entonces, el medio de impugnación debe considerarse presentado en tiempo.

En el mismo orden de ideas, fue preciso revisar si la ciudadana que promovió el medio de impugnación, contaba con legitimación para hacerlo, pues en caso de que ello no hubiera sido así, no existía por parte del juzgador, obligación de entrar al estudio y resolución del asunto. Esto se tuvo por acreditado en los términos siguientes:

b) Legitimación. De conformidad con los artículos 151, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los ciudadanos se encuentran facultados para impugnar a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral los actos o resoluciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que conculquen su derecho político de votar.

En la especie, de los documentos y constancias que obran en autos del expediente, se observa que MARÍA GUADALUPE ZENDEJAS GONZÁLEZ se ostenta como mexicana, mayor de edad, sin que exista elemento alguno por el que se pueda considerar que carece de un modo honesto de vivir. Por lo tanto, con base en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la calidad de ciudadana y, en

consecuencia, se encuentra legitimada para fungir como actora en el presente medio de impugnación.

Como lo señalamos en el capítulo anterior, uno de los requisitos indispensables para que proceda la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, es que se haya dado debido cumplimiento al principio de definitividad, es decir, que se hayan agotado previamente las instancias contempladas por la ley, que pudieran incidir en el acto o resolución impugnados, de tal manera que se pudiera dar el caso de que podría resultar innecesaria la interposición del medio de impugnación, en razón de que el acto hubiere sido modificado, revocado o confirmado. El análisis correspondiente fue el siguiente;

c) Definitividad. Se satisface este requisito, en virtud de que la enjuiciante agotó, en tiempo y forma, la instancia administrativa consistente en la solicitud de rectificación a la lista nominal de electores residentes en el extranjero, con número de folio 27755 RC21, remitida a la autoridad electoral, vía correo certificado, el diez de abril del año en curso

Por consiguiente, al no actualizarse causal alguna de sobreseimiento en este juicio, habida cuenta que, no aparece o sobreviene causa alguna de improcedencia o de las demás previstas en el artículo 11 de la ley adjetiva en materia electoral, esta Sala Regional considera que procede abocarse al análisis de fondo.

Insisto en que se trata de la tramitación y resolución de asuntos inéditos en el derecho procesal electoral, de ahí la imperiosa necesidad de identificar con toda precisión el objeto materia de la impugnación y en consecuencia, la Sala Regional planteó la litis, y se procedió de la siguiente manera:

TERCERO. En el presente asunto, el objeto materia de la impugnación consiste en la resolución de veinte de abril de dos mil seis, emitida por la

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su titular, contenida en el expediente administrativo DERFE-SRLNERE/0559/06, que declaró improcedente la solicitud de rectificación a la lista nominal de electores residentes en el extranjero, promovida por MARÍA GUADALUPE ZENDEJAS GONZÁLEZ.

Cabe precisar que de conformidad con artículo 12, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Título Único del Libro Sexto, relativo al “Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero”, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene el carácter de autoridad responsable la Dirección Ejecutiva del Registro Federal del Electores, por ser quien emitió la resolución impugnada y el órgano del Instituto Federal Electoral que concentra de manera directa y exclusiva, entre otras cosas, el registro de los ciudadanos residentes en el extranjero y la elaboración de las listas nominales correspondientes.

Una vez identificada la litis, se procedió a analizar y resumir los agravios expresados por la parte demandante.

CUARTO. El agravio expresado por la actora se hace consistir en: ““La resolución me causa agravio en razón de que se me niega la inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, con lo cual se me impide ejercer mi derecho al sufragio en la próxima elección para Presidente de la República

Recordemos que en ejercicio de sus facultades, el Tribunal Electoral, emitió una tesis donde señala que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte del escrito de demanda o bien de las constancias que obren en autos, así también puede suplir las deficiencias u omisiones, en la expresión o derecho invocado, para precisar el acto que causa el agravio, de esta manera se preciso.

... que el agravio causado a la promovente consiste en un impedimento para poder sufragar en las elecciones para elegir al Presidente de la República el próximo dos de julio, de conformidad con los artículos 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, 273, 277, 279, párrafo 2, 284, párrafo 3 y 285 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El acto o resolución que se impugna y que se considera violó el derecho político electoral de la demandante, es aquel por el cual se estimó improcedente su solicitud de incorporarse a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero y de manera resumida se transcribe.

“QUINTO. La resolución que se combate, en lo que interesa señala:”

“...III.- La presente solicitud se estima IMPROCEDENTE, en razón de las siguientes consideraciones:

(...)

“En este sentido, el artículo 274, fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de los ciudadanos que residan en el extranjero además de los que fija el artículo 34 de la Constitución y de los señalados en el párrafo 1 del artículo 6 del citado código de la materia, la de manifestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le hará llegar, en su caso, la boleta electoral.

“De igual manera, en el artículo 275, párrafo 2, inciso b), del citado ordenamiento legal, señala que la Solicitud de Inscripción deberá de acompañar un documento en el que conste el domicilio que el ciudadano manifiesta tener en el extranjero.

“En este sentido el artículo 10 del citado Acuerdo, señala aquellos documentos que los ciudadanos deberán utilizar como constancia de domicilio en el extranjero.

“En concordancia con lo anterior, en el artículo 9, párrafo 1, inciso r) del Acuerdo CG188/2005 del Consejo General del Instituto, dispuso que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, deberá abstenerse de inscribir a los ciudadanos en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, cuando el ciudadano proporcione como domicilio en el extranjero únicamente un Apartado Postal.

“En razón de lo anterior y con fundamento en los preceptos antes aludidos y considerando que la recurrente no cumplió con uno de los requisitos establecidos en el artículo 274, fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se confirma la determinación de esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de no incluirlo en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, colocándose en el supuesto del artículo 9 párrafo 1, inciso r) del Acuerdo CG188/2005 del Consejo General de Instituto, toda vez que como domicilio en el extranjero únicamente proporcionó un Apartado Postal.

(...)

“RESUELVE

“PRIMERO: Es IMPROCEDENTE la Solicitud de Rectificación a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero presentada por la C. MARÍA GUADALUPE ZENDEJAS GONZÁLEZ.

“SEGUNDO: Notifíquese...”

Por tanto, la litis en el presente asunto, se ciñe en determinar si la resolución emitida por la autoridad electoral responsable se encuentra apegada a derecho o, si por el contrario, MARÍA GUADALUPE ZENDEJAS GONZÁLEZ acredita haber cumplido con los requisitos constitucionales y legales para que la Dirección

Ejecutiva del Registro Federal de Electores proceda a su inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.

Esto es muy importante, porque se trataba de dilucidar si la ciudadana impugnante había cumplido con los requisitos constitucionales y legales para que el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, procediera a su inscripción en la lista nominal correspondiente y, en consecuencia, se instrumentara todo lo necesario para posibilitar la emisión del sufragio o, por el contrario, determinar si la resolución emitida por la autoridad electoral e impugnada en el juicio, se encontraba apegada a derecho.

La parte medular de toda sentencia, son los razonamientos lógico jurídicos que se contienen en el apartado de los considerandos, y constituyen el argumento del juzgador que le permite fundar y motivar el sentido de su resolución. Lo cual se estableció en el capítulo anterior cuando se mencionaron los elementos de las sentencias. Por ello el contenido de los párrafos siguientes reviste una singular importancia, pues en ellos se esgrimen las razones y argumentos del juzgador para conceder la razón al ciudadano:

Del análisis del formato de solicitud de inscripción a la lista nominal de electores residentes en el extranjero, de las constancias que al efecto se acompañaron, del sobre de su remisión y del informe circunstanciado, documentales que son valoradas en términos del artículo 16, párrafos 1 a 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de su adminiculación con las demás constancias que obran en autos del expediente en el que se actúa, se obtiene que MARÍA GUADALUPE ZENDEJAS GONZÁLEZ es ciudadana mexicana residente en el extranjero, que se encuentra en pleno goce de sus derechos político-electorales, que está inscrita en el Registro Federal de Electores y que cuenta con su credencial para votar con fotografía. Además que solicitó, antes del quince de enero de dos mil seis, su inscripción al referido listado

nominal cumpliendo con todos los requisitos de tiempo y forma previstos por los artículos 274 y 275 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior obedece, en primer lugar, a que la solicitud de inscripción al listado nominal de electores residentes en el extranjero fue formulada por escrito en el formato aprobado por el Consejo General, que está debidamente firmada por la promovente y señaló su domicilio en el extranjero; en segundo lugar, porque se anexaron a ésta las fotocopias del anverso y reverso de su credencial para votar con fotografía, las cuales se encuentran firmadas, así como el comprobante de domicilio, y en tercer lugar, porque tanto la solicitud como sus anexos fueron remitidos, vía correo certificado, el nueve de enero del año en curso, recibándose por la autoridad electoral el día veintiuno siguiente.

En este orden de ideas, se puede concluir que MARÍA GUADALUPE ZENDEJAS GONZÁLEZ además de cumplir con los requisitos plasmados en los artículos 274 y 275 del Título Único del Libro Sexto relativo al "Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su solicitud también cumplió con lo previsto en los artículos 9, párrafo 1, incisos a) al s) contrario sensu y 10, párrafo 1, inciso b) de los lineamientos establecidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el Acuerdo CG188/2005, aprobado el veintiuno de septiembre de dos mil cinco y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre del mismo año.

Ahora bien, no es óbice para arribar a tal conclusión, el hecho de que la autoridad electoral responsable fundara tanto su determinación de no incluirla en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, como su resolución de veinte de abril del año en curso, por la que declaró improcedente la solicitud de rectificación a dicho listado, en la

circunstancia de que se actualizaba el inciso r) del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo del Consejo General CG188/2005 a que se ha hecho referencia, consistente en que *“el ciudadano proporcione como domicilio en el extranjero únicamente un Apartado Postal”*.

Al respecto, esta Sala Regional considera que para los efectos precisados, la autoridad electoral partió de una falsa premisa, al considerar que el domicilio señalado por la ciudadana, ahora actora, era únicamente un apartado postal.

Esto es así, en consideración a que en la sección “B”, correspondiente a los datos del domicilio en el extranjero, se asienta la leyenda “CALLE Y NÚMERO, COMO SE ACOSTUMBRA EN EL PAÍS DONDE RESIDES...”, en tal virtud, MARÍA GUADALUPE ZENDEJAS GONZÁLEZ plasmó como su domicilio “116 N 3RD ST, PO BOX 814, KREMMLING COLORADO, 80459-814, ESTADOS UNIDOS”, mismo que coincide con la constancia domiciliaria anexa a la solicitud de inscripción y que consiste en un estado de cuenta expedido por “Kremmling Memorial Hospital District”, que a su vez corresponde a uno de tantos comprobantes autorizados por el propio Consejo General.

En este sentido, resulta perfectamente distinguible el domicilio de la ciudadana, diferenciándolo de un apartado postal, considerando que por domicilio se identifica tanto el lugar, ciudad o población, cualquiera que sea su categoría, como la casa que la persona habita. Así el domicilio de la promovente quedó identificado en la casa marcada con el número “116”, de la “tercera calle norte”, en la población de “Kremmling Colorado, en los Estados Unidos de América”. Por lo que carece de razón la autoridad electoral al negar la inclusión de la actora al listado de mérito, si ésta con base en la leyenda de referencia señaló su domicilio tal y como se

describe. Circunstancia distinta si la misma sólo hubiera indicado el apartado postal.

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional llega al convencimiento de que resultaba innecesario requerir a la promovente con el fin de que indicara su domicilio en el extranjero que no corresponda a un apartado postal y que anexara la constancia con la que acreditara su dicho, de lo que resulta por ende infundada su determinación de no incluirla en el listado nominal de electores residentes en el extranjero y la resolución impugnada, por lo que ésta debe revocarse.

No escapa a la atención de este órgano jurisdiccional el hecho de que la actora al cumplir con el indebido requerimiento haya señalado como su domicilio uno diverso al que plasmó en la primigenia solicitud de inscripción, toda vez que esta circunstancia no se encuentra controvertida por la autoridad electoral responsable y su estudio resulta innecesario atento lo antes vertido.

Lo anterior permitió al órgano jurisdiccional considerar que la ciudadana impugnante tenía razón, es decir, que la resolución de la autoridad administrativa se emitió sin encontrarse apegada a derecho:

En consecuencia, con base en los argumentos y razonamientos expuestos, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera procedente declarar FUNDADO el agravio aducido en el presente juicio, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se REVOCA la resolución de fecha veinte de abril del presente año por la cual se declaró improcedente la solicitud de rectificación de lista nominal de electores residentes en el extranjero, formulada por MARÍA GUADALUPE ZENDEJAS GONZÁLEZ,

por lo que se debe proceder a restituir a la actora en el uso y goce de su derecho político-electoral violado, ORDENÁNDOSE a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, inscriba a la ciudadana actora en el citado listado nominal; lo que deberá realizar dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se le notifique esta sentencia. Hecho lo anterior, deberá remitir de inmediato el sobre que contenga la boleta y demás material electoral a la ciudadana en el domicilio proporcionado para tal efecto.

Ante lo avanzado de las fechas y la proximidad de la jornada electoral, (el artículo 288 de la Ley adjetiva señala que serán considerados votos emitidos en el extranjero los que se reciban por el Instituto hasta por veinticuatro horas antes del inicio de la jornada electoral), en la propia resolución se otorgó un término fatal a la autoridad electoral responsable para su cumplimiento, en los términos siguientes:

Asimismo, se ORDENA a dicha autoridad remita a este órgano jurisdiccional, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de que se dé cumplimiento a esta sentencia, el informe y constancias que acrediten su ejecución, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, esta Sala Regional hará uso de los medios de apremio que para el caso establece el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Y para no dejar dudas sobre la manera en que habría de cumplimentarse dicha resolución, se indicó a la autoridad administrativa electoral que habría de proceder a lo siguiente:

CUARTO. Se ORDENA a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, inscriba en la lista nominal de

electores residentes en el extranjero a la ciudadana MARÍA GUADALUPE ZENDEJAS GONZÁLEZ. Hecho lo anterior deberá remitir de inmediato el sobre que contenga la boleta y demás material electoral a la ciudadana en el domicilio proporcionado para tal efecto.

QUINTO. Para acreditar el debido cumplimiento de lo ordenado, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá remitir la documentación relativa a este órgano colegiado, dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de aquél en que dé cumplimiento a lo resuelto y ordenado en la presente sentencia. Se le APERCIBE que en caso de incumplimiento esta Sala hará uso de los medios de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Igualmente se ordenó notificar a la promovente por correo certificado, en el domicilio señalado en el extranjero, anexando copia de la resolución, el fallo a que se llegó por unanimidad de votos.

V.5 Propuesta.

La organización y logística del voto en el extranjero, no fue una tarea fácil, tuvo muchos detractores, críticas, acusaciones, etc. La opinión de la mayoría coincide que su trasfondo era más político que democrático y durante su ejecución se presentaron muchos errores, basados tal vez en la inexperiencia, la falta de interés o falta de información, tanto de la autoridad como de los ciudadanos residentes en el extranjero.

Hay que tener presente, que la iniciativa de este ejercicio jurídico-electoral, surgió en nuestro país y no en el extranjero, que los movimientos políticos, las

declaraciones, los estudios estadísticos, la logística, en fin, fue creada desde esta Nación. De manera personal, no recuerdo alguna manifestación donde los mexicanos residentes en el extranjero defendieran su derecho democrático de votar; sin embargo, si fue noticia las más de dos mega marchas en ciudades importantes de Estados Unidos de Norteamérica y con una gran presencia latina, defendiendo los derechos de los migrantes, manifestaciones donde exigían mejor trato a los ilegales y un reconocimiento a los derechos civiles de los indocumentados. No sucedió lo mismo con el voto desde el extranjero, lo cierto es que la participación de los ciudadanos residentes en el extranjero en el ejercicio de su derecho de votar, fue mínima.

De acuerdo con la Coordinación de Estadística del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el año de 2006, primer ejercicio del voto en el extranjero, se recibieron un total de 56 Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de los cuales 4 se desecharon, 3 fueron resueltos fundados por la parte demandante y 49 fueron improcedentes.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN				
COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADISTICA				
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS ESTADÍSTICO Y DE JURISPRUDENCIA				
ASUNTOS RELACIONADOS CON EL VOTO EN EL EXTRANJERO				
Sala	fundado	infundado	desechados	Total
DF	1	49	4	54
SG	1			
SX	1			
	3	49	4	56

El acuerdo número CG188/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, estableció las causas, por las que no se inscribiría al ciudadano en el Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, mismo que se mencionó con anterioridad. De una revisión muy general de alrededor de 45 expedientes, se detectó que las principales causales, que dieron lugar a la

generación de un medio impugnativo y a la improcedencia de la mayoría de los juicios, fueron las siguientes:

1.- La Solicitud de Inscripción, en el Listado Nominal de Electores Residentes en Extranjero no fue enviada por correo certificado, sino por correo ordinario.

2.- La Solicitud de Inscripción, en el Listado Nominal de Electores Residentes en Extranjero se envió después del 15 de enero de 2006; o bien se recibió después del 15 de febrero.

3.- La Solicitud de Inscripción, en el Listado Nominal de Electores Residentes en Extranjero, así como la fotocopia por ambos lados de la credencial de elector, carecieron de firma o huella dactilar, o solo se firmo un lado de los documentos.

4.- La firma del ciudadano, en la Credencial para Votar, o su fotografía, no correspondió a la más reciente emitida y registrada por el Instituto. Pudiera ser que utilizó otra credencial que reportó extraviada o robada.

5.- A la Solicitud de Inscripción, en el Listado Nominal de Electores Residentes en Extranjero, no se le anexó la constancia de domicilio en el extranjero o el comprobante enviado, no fue de los autorizados.

Las más reiterativas fueron: haber enviado la documentación por correo ordinario y no haber firmado la fotocopia de la credencial de elector o en su caso la solicitud de inscripción o ambas.

Del estudio preciso del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por MARÍA GUADALUPE ZENDEJAS GONZÁLEZ, así como de los expedientes mencionados, llegamos a las siguientes propuestas.

1.- Existen ya mecanismos de identificación de personas físicas a través de sus huellas digitales, sabemos que los aeropuertos internacionales ya cuentan con estos equipos, de igual manera, las embajadas y consulados, una representación del Instituto Electoral Federal, podrían contar con el equipo electrónico, para poder credencializar a ciudadanos en el extranjero. Esto permitiría tener un mayor número de participantes, ya que la condición anterior, fue que sólo se incluyeron en la lista nominal de residentes en el extranjero a quienes ya contaban con su credencial, lo que limitó la participación en la elección presidencial.

Esta posibilidad, permitiría credencializar a los jóvenes nacionales, que recién cumplieran 18 años en un país extranjero, y poseen la capacidad jurídica de decidir su nacionalidad o conservar su doble nacionalidad, para que participaran en la elección presidencial, sobre todo si el interés de los políticos, es que tengan nexos con nuestro país.

El problema sería, que los gobiernos de los países anfitriones, por decirlo así, lo permitieran, sin sentir que se está invadiendo su soberanía.

2.- Se debe ampliar el plazo del 15 de enero, para enviar la Solicitud de Inscripción en el Listado Nominal de Electores Residentes en Extranjero y de la documentación anexa, toda vez que, en el intercambio de correspondencia, al requerir algún documento o firma, o un solo requisito adicional al elector, entre el requerimiento y la respuesta, se agotó el término legal.

Lo anterior, en base a que los partidos políticos tienen acceso de manera permanente a las listas nominales y en el año de las elecciones cuentan con un plazo del 15 de marzo al 14 de abril, para hacer sus observaciones, por ello se podría ampliar el plazo a los ciudadanos en el extranjero, por lo menos hasta el

último día del mes de febrero, para enviar su documentación y los partidos políticos puedan formular sus observaciones.²¹

3.- En consecuencia, debe ampliarse el plazo para recibir la solicitud Inscripción en el Listado Nominal de Electores Residentes en Extranjero, y de la documentación anexa, es decir, que se pueda recibir después del 15 de febrero, por la misma razón mencionada con antelación.

4.- El Instituto Federal Electoral, a través de su área correspondiente, deberá conocer los mecanismos de correspondencia, así como los códigos y claves en que se identifican las direcciones en los países donde residan los ciudadanos mexicanos interesados en participar en la elección presidencial, para no confundirlos con apartados postales, lo cual podrá hacerlo en coordinación con el Servicio Postal Mexicano.

5.- Una de las principales causas que motivó que no se incluyeran a los ciudadanos en la Lista Nominal de Ciudadanos Residentes en el Extranjero, fue que no firmaron la fotocopia de su credencial para votar, por lo menos por uno de los lados. Al respecto, considero se debe ampliar el criterio del Instituto Federal Electoral, así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en aceptar, que bastara que la solicitud este debidamente firmada, y que esta firma coincida con la registrada en el equipo del Instituto, para que proceda la inscripción.

Lo anterior podría sustentarse, en el criterio que sostiene el Tribunal Electoral en la tesis intitulada: FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO

21 C.F.R. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2008
Artículos 192, 194 y 195

IMPUGNATIVO, de igual manera, equiparando por un principio de equidad procesal, debe satisfacer que la solicitud contenga la firma del ciudadano y que sea igual a la registrada por la autoridad electoral, para que proceda la inscripción en el Listado Nominal de Residentes en el Extranjero.²²

6.- El primer punto del acuerdo emitido por el Instituto Electoral Federal, para la inscripción en el Listado Nominal de Electores Residentes en Extranjero, consistió en que el ciudadano debía, forzosamente enviar por correo *certificado* o mensajería que reúna las características de éste, la solicitud y documentación anexa. Esta fue una causa por la cual no fue posible incorporar a algunos de los ciudadanos a la lista nominal, ya que la documentación fue enviada por correo ordinario, y no por el registrado o certificado.

Se presentaron muchos casos, donde la autoridad electoral, habiendo recibido por correo ordinario la documentación completa para dar de alta al ciudadano en la lista nominal y sin muestras de haber sido violada, en cumplimiento al acuerdo señalado, rechazó dar de alta al ciudadano y le solicitó que volviera a enviar la solicitud de registro y sus anexos por el correo certificado. En algunos casos el problema fue que a la vuelta de la correspondencia, la documentación llegó fuera del término legal.

Al respecto, considero que el Instituto Electoral, bien podría haber considerado el correo ordinario como una vía factible, ya que al solicitar que la documentación fuera enviada por correo certificado, lo que se pretendió fue tener la certeza de que el paquete estaría libre de todo registro y no sería violado, por un lado, y por otro dar seguimiento de la trayectoria de la pieza postal, conocer la fecha de entrega al destinatario y visibilidad en la fecha de depósito postal o, inclusive, certeza de que el destinatario reciba dicho envío oportunamente, mediante la firma

22 Tesis S3ELJ 01/99. Tercera Época Revista *Justicia Electoral* 2000, suplemento 3.

de recepción. Luego entonces, sí el correo ordinario cumplió ese objetivo, si no hubo violación de la documentación, y la misma llegó dentro de los tiempos establecidos, no existía inconveniente práctico para aceptarlo.

Baso la anterior apreciación, en los criterios adoptados en sentencias emitidas por el propio Tribunal Electoral, en algunos Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, motivado por el ciudadano cuando se le negó el trámite de reposición de la credencial para votar con fotografía, presentada fuera del plazo legal, y que son los siguientes:

- a) El Tribunal Electoral, sostiene que si un ciudadano, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es ciudadano mexicano, mayor de edad, con modo honesto de vivir, que se encuentra inscrito en el padrón electoral e incluido en el listado nominal de electores y que posee su credencial para votar con fotografía, tiene la legitimación de ostentar la prerrogativa del ciudadano de votar, satisfizo en tiempo y forma todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, debe respetársele sus derechos políticos electorales.

Ahora bien, si el ciudadano que reside en el extranjero, cumple con todos los requisitos mencionados y además demostró su interés de participar en la elección presidencial, lo único que le faltaba al ciudadano, es haber enviado su solicitud y anexos por correo certificado, es de considerar viable su alta a la lista nominal, puesto que cumplió con todos los demás requisitos y su documentación no fue violada.

- b) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio en el sentido de preservar la constitucionalidad de un derecho fundamental para garantizar el ejercicio pleno del mismo,

aplicándose en lo más favorable al justiciable, y que de ninguna forma debe causarle perjuicio, por lo que, consecuentemente la autoridad electoral federal, debe allanar todos los obstáculos, para que el ciudadano, ejerza su prerrogativa de votar.²³ Dicho criterio se contempla en la tesis S3EL 074/2001 siguiente:

*“CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL (Legislación de Michoacán). La previsión contenida en el artículo 77 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se aplica en situaciones generales y ordinarias y se actualiza cuando el hecho consistente en el extravío, deterioro o robo de la credencial para votar, acontezca antes del período ahí establecido (ciento cincuenta días previos a la elección), lo cual obliga al ciudadano a que acuda de inmediato a realizar el trámite correspondiente ante el órgano administrativo electoral competente. Se considera así, en una interpretación sistemática y funcional del referido precepto, acorde con el principio de que en caso de duda debe interpretarse la disposición legal secundaria en el sentido de **preservar la constitucionalidad**, y en el supuesto de que se trate de un derecho fundamental, la interpretación será para garantizar el ejercicio pleno del mismo, aplicándose en su sentido más favorable o en un criterio menos restrictivo, pues el legislador prevé, al momento de promulgar leyes, situaciones ordinarias. De ahí que, si el ciudadano no tuvo la oportunidad temporal de solicitar la reposición antes del término legal para ello, pues el hecho que actualiza el supuesto normativo se suscita en fecha posterior, y al ser éste un acontecimiento que no es previsible y escapa a su voluntad, como sería por ejemplo, el extravío, deterioro o robo de la credencial para votar, no debe causarle perjuicio y, en consecuencia, debe permitírsele ejercer su derecho a votar en los comicios respectivos.”²⁴*

23 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano expediente SDF-IV-JDC-163/2006

24 Tesis S3EL 074/2001 Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 50-51, Sala Superior.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, puede bien la autoridad electoral allanar el camino del ciudadano en el extranjero, aceptando el correo ordinario con que envió su solicitud de inscripción, siempre y cuando haya llegado íntegro y a tiempo a fin de *preservar la constitucionalidad*. En su caso, el propio Tribunal Electoral, al resolver pudo haber adoptado este criterio.

- c) Registrar al ciudadano en el Listado Nominal de Electores Residentes en Extranjero, aún cuando su documentación fue enviada por correo ordinario, utilizando el criterio del Tribunal Electoral, diríamos que *“no conlleva una modificación sustancial en la situación electoral en el Registro Federal de Electores, y solamente se reduce a incluirlo de un listado y darlo de baja de otro”*, de igual manera, aceptar el correo ordinario no provocaría una modificación sustancial, en el nombre o identidad del elector, es casi como si fuera un cambio de domicilio, *“por lo que bajo ninguna circunstancia puede existir cambio alguno en su identificación electoral”*. De igual manera el Instituto Federal Electoral puede ser más flexible, si no afecta de manera determinante la identificación electoral del ciudadano.²⁵
- d) La Sala Regional del Distrito Federal, sostuvo en la resolución del juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano SDF-IV-JDC-163/2006, que *“si se toma en consideración que las leyes contienen hipótesis comunes, pero no extraordinarias, pues el trabajo legislativo por más exhaustivo y profesional que sea, no puede contemplar todas las situaciones o modalidades que se pueden presentar. De tal forma que una situación de hecho extraordinaria, amerita una solución excepcional, ya que escapa a la previsión general establecida por el legislador”*. Y sostiene este criterio con la tesis siguiente:

²⁵ Juicio para la Protección ídem.

“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.—Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legislatores* (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece), *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus* (*Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas vezes*), *Ex his, quae forte uno aliquo casu*

accidere possunt, iura non constituuntur (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en alguno que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación”.²⁶

Por lo tanto, si aplicamos este criterio al caso que nos ocupa, si la regla común fue que la solicitud de inscripción al Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, fuera enviada por correo certificado, y lo extraordinario fue que se envió por el correo ordinario, contemplando la misma certeza e inviolabilidad del sobre, amerita que de manera excepcional, se considere la posibilidad de recibir la solicitud del ciudadano.

Finalmente, a manera de conclusión podemos señalar que, de la experiencia obtenida durante la implementación y ejecución del programa de voto en el extranjero, se pudo percibir que fueron más las expectativas que los resultados, que el gasto financiero no se justificó, y que no hubo un manifestado interés de los connacionales en el extranjero para participar.

Sin embargo, toda vez que la ampliación del derecho de voto para elegir presidente de la República, es eso, un derecho y una obligación protegida

²⁶ Tesis S3EL 120/2001 Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 94-95, Sala Superior.

constitucionalmente, debe respetarse y realizar las acciones necesarias para llevarlo a cabo. Y toda vez que no tiene establecido un límite, es decir, no se estableció legalmente que solo se aplicaría en el 2006, sino que está abierto a todas las demás elecciones presidenciales futuras, lo más seguro es que se vuelva a ejercer, por lo tanto, es necesario tomar en cuenta las situaciones extraordinarias que se presentaron, así como ampliar los criterios y considerar el principio de conservación de los actos electorales, para facilitar en lo posible el derecho de votar de los mexicanos residentes en el extranjero.

CONCLUSIONES.

1.- La Constitución Federal de 1824, las Leyes Centralistas de 1836, y la Constitución Política de la República de 1857, no contemplaron los derechos políticos electorales como tales, pero sí como derechos de los mexicanos.

2.- Durante el siglo XIX, el ejercicio del sufragio tuvo un carácter elitista, primeramente solo se les otorgaba a los españoles de origen, después de la independencia, solo lo ostentaban los mexicanos por su posición económica y social, por su nivel educativo y solo los varones.

3.- Solamente en la Constitución de 1836, en su artículo 8, se estableció el sufragio directo, pero dadas las circunstancias políticas, no fue posible establecerlo. En algunos casos, las elecciones, incluso del ejecutivo, estuvo en manos de un pequeño grupo de ciudadanos.

4.- La Constitución de 1857 no prevé la suspensión de los derechos políticos por la falta de cumplimiento de la obligación de votar, únicamente se limita a indicar que se pierde la ciudadanía por otras causas, en cambio la Constitución de 1917, sí considera la suspensión de las prerrogativas.

5.- En la redacción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y hasta la actualidad, no se establecieron las características del voto, como lo son: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

6.- Los derechos políticos son considerados derechos humanos en Derecho Internacional. Sin embargo en la Ley Suprema no son considerados así.

7.- La Constitución de 1857 de corte ius naturalista, en su artículo 1º, fundamenta el respeto a la custodia de los derechos del hombre, que lo coloca como el centro

de las instituciones sociales, políticas y de la libertad individual y la obligación del Estado de asegurar los derechos fundamentales. En la Constitución de 1917, con tendencia ius positivista sostiene que las garantías individuales las concede u otorga el Estado a los gobernados.

8.- Tanto los derechos humanos como las garantías del gobernado y los derechos político electorales del ciudadano, tienen una doble dualidad, porque por una parte son protegidos por los convenios internacionales y la declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano, y en el ámbito nacional son reconocidos por la constitución.

9.- Las garantías individuales y los derechos humanos son los mismos, ambos son un medio para salvaguardar las prerrogativas del individuo frente al Estado. En naturaleza jurídica se constituyen como derechos subjetivos originarios. La naturaleza jurídica de los derechos políticos electorales, son derechos subjetivos públicos derivados, que tiene el ciudadano para votar o ser votado para ocupar un cargo de representación popular y para asociarse y afiliarse a algún partido político.

10.- Las garantías del gobernado y los derechos humanos, son innatos al hombre; es decir, los poseen desde el momento de nacer, los derechos político electorales, solo podrán ejercerse hasta adquirir la calidad de ciudadano.

11.- Nuestra Carta Magna no establece un concepto se derechos políticos electorales, los llama prerrogativas del ciudadano, y solo los enumera señalando que son: votar, ser votado, de asociación y de afiliación política.

12.- Los derechos políticos electorales del ciudadano, son al mismo tiempo un derecho y una obligación, dualidad que no tienen las garantías del gobernado y los derechos humanos.

13.- Aunque el artículo 38 constitucional determina la suspensión de los políticos por no ejercer la obligación de votar, no existe un mecanismo jurídico que aplique dicha sanción, y aunque la hubiera no afecta al ciudadano, porque la suspensión es por dos años, y las votaciones federales se dan cada tres y seis años, dependiendo la elección.

14.- La asociación, como una garantía del gobernado, desde el punto de vista genérico, es un contrato de voluntades con un fin común, que da lugar a la creación de una ficción jurídica, a una persona moral diferente a las personas que la constituyen. La asociación política, es más específica por su objeto, y es un conjunto de voluntades de ciudadanos, para participar en la política del país, incluyendo la formación de partidos políticos.

15.- Los derechos políticos electorales se suspenden, la ciudadanía se pierde, y como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, si se pierde la ciudadanía se pierden los derechos políticos electorales.

Igualmente, si se actualizara alguna de las causas por las que se pierde la ciudadanía, contempladas en el artículo 38 Constitucional, se genera la pérdida de este derecho de voto en el extranjero bajo el principio de que lo accesorio, sigue la suerte de lo principal.

16.- El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, procede cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación al señalar que los derechos subjetivos públicos fundamentales, sin embargo, mediante jurisprudencia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que los derechos políticos deben ser ampliados en sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, no restringidos ni mucho menos

suprimidos, siempre que estén relacionados con el fin fundamental o mejor dicho estén relacionados con la materia electoral.

17.- La legitimación de la acción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, lo tiene únicamente el o los ciudadanos, por sí mismo y en forma individual, o colectivamente a través de su representante. Es decir, que solamente el ciudadano que sufrió un daño en su ámbito personal, respecto de sus derechos políticos, tiene el interés jurídico para hacer valer este juicio.

18.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con fundamento en la fracción V del artículo 99 constitucional, es considerado, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable sobre los actos y resoluciones, que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

19.- El voto en el extranjero, es la ampliación a una prerrogativa que tienen los ciudadanos mexicanos que residen en cualquier parte del mundo, para elegir al Presidente de la República Mexicana.

20.- El voto de los mexicanos residentes en el extranjero, es un derecho y una obligación.

21.- El derecho político de votar desde el extranjero se perfecciona, en el momento en que ciudadano envía la solicitud de inscripción, lo que constituyó un

reconocimiento fehaciente, que es su deseo votar en el extranjero, únicamente para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

22.- Entre las principales causales, que motivaron la improcedencia de la mayoría de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, encontramos las siguientes:

- a) La solicitud de Inscripción en el Listado Nominal de Electores Residentes en Extranjero, no fue enviada por correo certificado, sino por correo ordinario.
- b) La solicitud de Inscripción en el Listado Nominal de Electores Residentes en Extranjero se envió después del 15 de enero de 2006; o bien se recibió después del 15 de febrero.
- c) La solicitud de Inscripción en el Listado Nominal de Electores Residentes en Extranjero, así como la fotocopia por ambos lados de la credencial de elector, carecieron de firma o huella dactilar.
- d) La firma del ciudadano en la Credencial para Votar, o su fotografía, no correspondió a la más reciente emitida y registrada por el Instituto.
- e) A la Solicitud de Inscripción en el Listado Nominal de Electores Residentes en Extranjero, no se le anexó la constancia de domicilio en el extranjero o el comprobante enviado, no fue de los autorizados por el Consejo.

Las propuestas concretas que se sugieren son las siguientes:

- a) Credencializar a ciudadanos en el extranjero, para aumentar el número de electores y cubrir casos de extravío de credencial o ingresar a los que recién obtuvieron su mayoría de edad.
- b) Ampliar el plazo del 15 de enero, para enviar la Solicitud de Inscripción en el Listado Nominal de Electores Residentes en Extranjero y de la documentación anexa, así como la fecha límite para recibirla.
- c) Identificar los códigos, usos y costumbres de correspondencia de los países, para no entrar en confusión entre dirección y apartado postal, en coordinación con el Servicio Postal Mexicano.
- d) Que sea suficiente que la solicitud de Inscripción en el Listado Nominal de Electores Residentes en Extranjero, este debidamente firmada, y que esta firma coincida con la registrada en el equipo del Instituto, para que proceda la inscripción.
- e) Recibir la documentación enviada por correo ordinario si se tiene la certeza de no haber sido violada.

BIBLIOGRAFIA

ANDRADE Sánchez Eduardo. La Reforma Política de 1996 en México. UNAM. 1996.

ANDREA Sánchez, Newman Valenzuela, Rodríguez Lozano, y otros. La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano. México, Porrúa. 1987

ARENAS Bátiz Carlos Emilio. Marco Teórico del Derecho Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 1999.

ALCOCER V. Jorge. Compilación El Voto de los Mexicanos en el Extranjero. 1ª Edición Nuevo Horizonte S.A de C.V. México 2005

ARELLANO García Carlos. Derecho Procesal Civil. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 1987.

ARELLANO García Carlos. Teoría General del Proceso. 6ª Edición. Editorial Porrúa. México 1997.

BARQUIN Álvarez, Manuel. El Instituto Federal Electoral. Organización y Función. UNAM: México 1993.

BARQUIN Álvarez, Manuel. La Reforma Electoral de 1986-1987 en México, retrospectiva y análisis. Cuadernos de CAPEL, núm. 22 Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral 1987.

BERNAL Moreno Jorge. Naturaleza Jurídica de los Derechos Políticos y su Posible Protección a través del Amparo. Estudios Jurídicos en Homenaje a Ignacio Burgoa. Editorial Porrúa. 1ª Edición. México 2004

BURGOA Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa 29ª Edición. México 1997

BURGOA Orihuela Ignacio. Dialéctica sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral. Ensayo. TRICOEL. México 1988.

BURGOA Orihuela Ignacio. Las garantías Individuales. Editorial Porrúa, México 1981.

CARDENAS Jaime F. La Reforma Político Electoral del estado Mexicano. AMEINAPE. México 1997

CARPIZO Jorge y Valadés Diego. El Voto de los Mexicanos en el Extranjero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. 1ª edición. México 1998

CARPIZO Jorge. Estudios Constitucionales. Universidad Nacional Autónoma de México. 2ª Edición México 1983

GREPPI Andrea. Teoría Constitucional de los derechos fundamentales. Editorial Comisión de Derechos Humanos. 1ª edición. México 2002

CASTELLANOS Hernández Eduardo. Derecho Electoral en México. Editorial Trillas. México 1999.

CONCHELO José Angel y otros. Los Partidos Políticos en México. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1975.

DE PINA Rafael. Castillo Larrañaga José. Derecho Procesal Civil. 23ª Edición. Editorial Porrúa. México 1997

ELIAS Musi Edmundo. Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2ª Edición. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 1999

FERNÁNDEZ Santillán José Florencio, Valores y Principios de la Justicia Electoral. Colección de cuadernos de divulgación No.1 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2002.

FIX Fierro Héctor. Los Derechos Políticos de los Mexicanos. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2005

FRANCO González Salas J. Fernando. La Reforma Electoral. Editorial Diana México 1989.

FUENTES Díaz Vicente. Origen y Evaluación del Sistema Electoral. Editorial Altiplano México 1997

GALVAN Rivera Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano, 1ª Edición 1997. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México.

GARCIA Orozco Antonio. Legislación Electoral Mexicana. Editores México 3ª edición México 1973

GOMEZ Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª Edición Editorial Harla. México 1996

GOMEZ Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas. 1ª reimpresión. México 1990.

GOMEZ Marte R. Los Procesos Electorales. Fondo de Cultura Económica. México 1995.

HUBER Olea y Contró Jean Paul. El Proceso Electoral. 1ª Edición Editorial Porrúa. México 2006.

KRIEGER Emilio. Derecho y Legislación Electoral. Editorial Porrúa. México 1993

LARA Sáenz Leoncio. Derechos Humanos y Justicia Social. Colección de Cuadernos No. 4 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación p. 22

MELGAR Adalid Mario. La Justicia Electoral. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1999

MERCADER Díaz de León Antonio Eduardo. La naturaleza jurídica de los actos y resoluciones del Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral. Editorial Porrúa México 1994.

MONROY Gálvez Juan. Teoría General del Proceso. 1ª edición. Editorial Biblioteca de Derecho Procesal. Palestra Editores. Lima 2007.

NORIEGA Cantú Alfonso, Las Ideas Políticas de las Declaraciones de Derechos en las Constituciones Políticas de México. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. 1ª edición. México 1984.

NUÑEZ Jiménez Arturo. El Nuevo Sistema Electoral Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1999

OROZCO Gómez Javier. El Derecho Electoral Mexicano. Editorial Porrúa México 1993

OROZCO Enríquez Jesús J. Justicia Electoral en el umbral del siglo XXI Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México México 1999.

OVALLE Favela José. Derecho Procesal Civil. 9ª Edición. Editorial Oxford. México 2003

PATIÑO Camarena Javier. Derecho Electoral Mexicano. Editorial Porrúa. México 2000

PATIÑO Camarena Javier. Análisis de la Reforma Política. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera reimpresión 1981. México.

REYES Heróles Federico. Los partidos Políticos. Editorial Fondo de Cultura Económica. Colección Popular. 1ª edición México 1991

RIVAS Monroy Pedro y Marroquín Pineda Pablo. El Voto de los Mexicanos en el Extranjero: Asignatura Pendiente. La Agenda Política Electoral. 1ª Edición. Editorial Laguna S.A. de C.V. México. 2003.

RIVA Palacio Vicente. Resumen Integral de México a Través de los siglos. Tomo III, Editorial Compañía General de Ediciones, S.A. México 1964.

RUIZ Morales Héctor E. Derecho Electoral Mexicano y sus Órganos de Aplicación. Universidad Autónoma de Chihuahua 1a edición. México 1997

SALOMÓN Carlos. Parteaguas Democrático en México. Sociedad Corporativa Publicaciones Mexicanas SCL México 1988

SANCHEZ Bringas Enrique. Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Editorial Porrúa. 1ª Edición. México 2001

SANCHEZ Bringas Enrique. Derecho Constitucional. Editorial Porrúa 5ª Edición México 2000

SANCHEZ José Juan. Administración Pública y Reforma del Estado. Instituto Nacional de Administración Pública. México 1997

SILVA Herzong Jesús. Trayectoria Ideológica de la Revolución Mexicana y otros Ensayos. Fondo de Cultura Económica. Primera Edición Biblioteca Joven México 1984.

TENA Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa. México 1992

TERRAZAS Salgado Rodolfo y otro. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2002

TERRAZAS Carlos R. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. Editorial Porrúa. México 1996.

ZAMORA y Valencia Miguel A. Contratos Civiles. Editorial Porrúa. México 1981

PUBLICACIONES

Antología de la Historia de México. Documentos, narraciones y lecturas. Secretaría de Educación Pública. 2ª edición. México 1993.

Coloquio Internacional. *El Voto de los Mexicanos en el Extranjero*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Toluca Estado de México. Agosto 2002.

Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La protección no jurisdiccional de los derechos humanos. 1ª edición. México 2008.

Conferencia Trilateral Canadá- Estados Unidos- México sobre voto en el extranjero. Resumen de las presentaciones programadas. Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación. Instituto Federal Electoral. México. Septiembre 1998.

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 45/158, el 18 de diciembre de 1990.

Derechos Humanos y Responsabilidad del Servidor Público. Cuadernos de la Secretaría de Gobernación. 1ª edición. Diciembre 1995

Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. 7ª edición. Editorial Porrúa. México 2006.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1ª edición. Editorial Porrúa. México 1984.

Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Burgoa Orihuela Ignacio 3ª Edición. Editorial Porrúa. México 1992

Documento Ejecutivo de la Memoria del Coloquio Internacional *El Voto de los Mexicanos en el Extranjero*. México una Nación de Migrantes. Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto de 2002

Editorial Salvat Mexicana Ediciones SA de CV Tomo 12 1ª edición

Informe final que presenta la Comisión de Especialistas que estudia las modalidades del voto de los mexicanos residentes en el extranjero. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, noviembre 1998

Informe Final que presenta la Comisión de Especialistas que Estudia las Modalidades del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero. Instituto Federal Electoral. 12 de noviembre de 1998.

La Protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1ª edición. México 2008.

Nuestra Constitución Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México 1990.

Revista Contexto Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 1, 2009.

Revista de Justicia Electoral Año 2002, Número 16. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Revista de Justicia Electoral Año 2002, Número 13. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Revista de Justicia Electoral Tercera Época. Volumen 1 Número 2 Año 2008
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Periódico "Tiempos de México" Guadalajara México 1810 a 1870

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General aprobada el 16 de diciembre de 1966. Editado electrónicamente por Equipo Nizkor. Madrid, Junio 1996.

Revista Justicia Electoral Tercera Época. Vol.1 num.2 México 2008. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NORMATIVIDAD

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Tomo I México. 2004

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, reseñada. Secretaría de Gobernación. 1ª edición. México 1983.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Colección leyes Mexicanas Comentadas. Editorial Harla México 1991

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México.

Criterios de Tesis y Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Criterios de Tesis y Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo a las asignaciones presupuestarias necesarias durante el ejercicio fiscal 2005, para atender las disposiciones del Libro Sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia del voto de los mexicanos residentes en el extranjero.- CG165/2005.